BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, lunes 29 de mayo de 2006

Año CXIV
Número 30.914

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



ESTATUTO PROFESIONAL DEL MUSICO

Decreto 636/2006

Créase en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, una Comisión Técnica que llevará adelante el tratamiento de una agenda de trabajo, destinada a analizar la Ley Nº 14.597. Derógase el Decreto Nº 520/2005.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.076.017/2003 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.597 y el Decreto Nº 520 del 19 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Ley Nº 14.597 se aprobó el Régimen Legal de Trabajo de los Ejecutantes Musicales, denominado "Estatuto Profesional del Músico".

Que el artículo 2º de la ley citada, pone a cargo de la entidad musical con personería gremial la matrícula general del ejecutante musical y una caja encargada de la recepción y distribución de los salarios y prestaciones sociales.

Que por el artículo 3º se establece la obligatoriedad de la inscripción previa acreditación de la idoneidad del ejecutante musical, extremo que se cumplimentará a través de un examen de capacitación. A esos efectos la norma establece la conformación de una mesa examinadora integrada por la representación sindical de los trabajadores ejecutantes musicales y el Estado, a través de la entonces Comisión Nacional de Cultura, cuyas competencias incumben actualmente a la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION.

Que en virtud de ello, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a reglamentarla estableciendo los criterios generales para su aplicación, a fin de lograr una adecuada organización de la matrícula y asegurar la profesionalidad de quienes desarrollan esta actividad.

Que por el artículo 1° del Decreto 520 de fecha 19 de mayo de 2005, se establecieron las definiciones atinentes a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 14.597.

Que por el artículo 2° del mencionado decreto, se reglamentó la forma de constitución de la mesa examinadora creada por el artículo 3° de la Ley Nº 14.597, estableciéndose asimismo las excepciones a la exigencia del examen de idoneidad previo a la inscripción en la matrícula obligatoria para el ejercicio de la profesión.

Que por el artículo 3° se establece que los modelos de contratos de actuación que deberán suscribir las partes serán, en todos los casos, los contenidos en los convenios colectivos de trabajo que resulten aplicables.

Que la implementación de la matrícula general del ejecutante musical tuvo por finalidad esencial el logro de un sistema de examen e inscripción fundado en la equidad.

Que, sin embargo, las diversas interpretaciones realizadas respecto a los alcances de la normativa vigente han evidenciado dificultades en su implementación, lo que torna necesaria derogación de la reglamentación dictada, con el fin de abrir un espacio de diálogo que permita equilibrar adecuadamente las exigencias del control profesional y las diferentes necesidades manifestadas por los ejecutantes musicales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 520 de fecha 19 de mayo de 2005.

Art. 2º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, una Comisión Técnica que llevará adelante el tratamiento de una agenda de trabajo, destinada a analizar la Ley Nº 14.597 "Estatuto Profesional del Músico" y evaluar un proyecto para su modificación y participarán en la misma las representaciones sindicales y empleadoras de la actividad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

RESOLUCIONES

DISPOSICIONES

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Decreto 637/2006

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director del Registro Nacional de Precursores Químicos.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Decreto N° 463 del 5 de mayo de 2005 y lo propuesto por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se designó con carácter transitorio en el ámbito de la referida Secretaría como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), al Licenciado Julio Alberto de ORUE (DNI N° 21.493.059) para desempeñarse como titular de la Dirección del Registro Nacional de Precursores Químicos, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva IV del citado Organismo.

Que el mencionado acto administrativo disponía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación transitoria.

Que no resultando factible concretar en lo inmediato el respectivo proceso de selección y, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado, a los efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas, resulta necesario disponer una prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que dicha prórroga se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que la cobertura del aludido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles la designación transitoria en el cargo de Director del Registro Nacional de Precursores Químicos de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva IV, al Licenciado Julio Alberto de ORUE (DNI N° 21.493.059) a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 3° del Decreto N° 463 de fecha 5 de mayo de 2005.

Art. 2° — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de la prórroga que se dispone por el Artículo 1°.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas del Presupuesto de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Decreto 638/2006

Dase por prorrogada una designación transitoria en la Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Decreto Nº 503 del 18 de mayo de 2005 y lo propuesto por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se designó con carácter transitorio en el ámbito de la referida Secretaría como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), a la Doctora Mariana Rosa SOUTO ZABALETA (DNI Nº 21.963.942) en un cargo Nivel B, Grado 0, perteneciente a la Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico del citado Organismo.

Que el mencionado acto administrativo disponía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación transitoria.

Que no resultando factible concretar en lo inmediato el respectivo proceso de selección y, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado, a los efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas, resulta necesario disponer una prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que dicha prórroga se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que la cobertura del aludido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles la designación transitoria en un cargo Nivel B, Grado 0 perteneciente a la SUBSECRETARIA TECNICA DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DEL NARCOTRAFICO de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Doctora Mariana Rosa SOUTO ZABALETA (DNI Nº 21.963.942) a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 503 de fecha 18 de mayo de 2005.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulo II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de la prórroga que se dispone por el Artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas del Presupuesto de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 640/2006

Dase por prorrogada la designación del Director Nacional de Artes.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO la Ley 26.078 y los Decretos Nº 625 de fecha 20 de mayo de 2004 y Nº 1339 del 31 de octubre de 2005, y

CONSIDERANDO

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con

posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 1339/05 fue prorrogada la designación con carácter transitorio del funcionario de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Señor Rolando Gabriel GOLDMAN, en un cargo Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva II, DIRECTOR NACIONAL DE ARTES.

Que, no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar al dictado del Decreto Nº 1339/05, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado se prorrogue la designación del citado funcionario, en los mismos términos del nombramiento original.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación del funcionario Rolando Gabriel GOLDMAN (DNI Nº 14.563.707) en un cargo Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva II, DIRECTOR NACIONAL DE ARTES de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, desde su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, con carácter de excepción a lo previsto en el Título II, Capítulo I , artículo 11, inciso b) y en los Títulos III, Capítulos III y VI, artículo 71, primer párrafo, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme el sistema de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su renovación.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 – 14 – SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Decreto 647/2006

Danse por prorrogadas designaciones transitorias en la citada Secretaría.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0041139/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos Nros. 1382 del 30 de diciembre de 2003, 1050 del 13 de agosto de 2004, 1656 del 25 de noviembre de 2004, 2058 del 31 de diciembre de 2004, 605 del 6 de junio de 2005 y 892 del 21 de julio de 2005, se designaron con carácter transitorio en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a diversos funcionarios con Funciones Ejecutivas.

Que atento encontrarse cumplido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y no habiéndose efectuado las correspondientes convocatorias, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, razones operativas hacen necesario prorrogar las designaciones transitorias de los funcionarios designados por los decretos antes citados.

Que tal requerimiento implica resolver las coberturas de los cargos mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulos III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que los profesionales se encuentran actualmente desempeñándose en los cargos en que fueron designados transitoriamente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el Artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas las designaciones transitorias, de los funcionarios mencionados en el Anexo I del presente decreto, pertenecientes a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el nivel escalafonario que se indica, desde el vencimiento del plazo determinado en cada caso y hasta el cumplimiento del término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la aprobación del presente decreto.

Art. 2º — Danse por prorrogadas las designaciones transitorias por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, de los funcionarios que se consignan en el Anexo II de la presente medida, pertenecientes a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el nivel escalafonario que se indica y a partir de la fecha que en cada caso se especifica.

Art. 3º — Las prórrogas de las designaciones en los cargos aludidos se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 4º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente medida.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS

DIRECCION NACIONAL DE ALIMENTOS

Denominación del Cargo	Nivel F.E.	Apellido y Nombres	M.I. Nro.	Nivel SI.NA.P.A	Prorrogada a partir del
Director de Industria Alimentaria	III	NIMO, Mercedes Beatriz	20.054.856	B	6/6/2005

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION

DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y FORESTAL

Denominación del Cargo	Nivel F.E.	Apellido y Nombres	M.I. Nro.	Nivel SI.NA.P.A	Prorrogada a partir del
Director de Agricultura	III	BEGENISIC, Flory	17.968.958	B	17/11/2004

ANEXO II

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS

DIRECCION NACIONAL DE ALIMENTOS

Denominación del Cargo	Nivel F.E.	Apellido y Nombres	M.I. Nro.	Nivel SI.NA.P.A	Prorrogada a partir del
Director de Promoción de la Calidad Alimentaria	III	OCAMPO, Federico José	7.602.829	B	4/8/2005

DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS

Denominación del Cargo	Nivel F.E.	Apellido y Nombres	M.I. Nro.	Nivel SI.NA.P.A	Prorrogada a partir del
Director de Relaciones Agroalimentarias Internacionales	III	BLASETTI, Roxana Carmen	12.228.341	B	17/1/2006

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION

DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y FORESTAL

Denominación del Cargo	Nivel F.E.	Apellido y Nombres	M.I. Nro.	Nivel SI.NA.P.A	Prorrogada a partir del
Director de Forestación	III	MALACARI, Ester	5.244.073	B	8/9/2005

DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA Y DESARROLLO REGIONAL

Denominación del Cargo	Nivel F.E.	Apellido y Nombres SI.NA.P.A	M.I. Nro. a partir del	Nivel	Prorrogada
Director de Desarrollo Agropecuario	III	GALICER, José Alberto	8.705.035	B	20/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 649/2006

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director de Actuaciones por Infracción de la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Secretaría de Coordinación Técnica.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0418281/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1013 de fecha 23 de agosto de 2005, se designó con carácter transitorio a la Doctora Doña Sandra Inés GERCHUNOFF (M.I. Nº 21.939.021), en el cargo de Director de Actuaciones por Infracción, Nivel B, Función Ejecutiva III, de la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el citado cargo debía ser cubierto conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION

ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director de Actuaciones por Infracción de la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel B, Función Ejecutiva III, a la Doctora Doña Sandra Inés GERCHUNOFF (M.I. Nº 21.939.021), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1013 de fecha 23 de agosto de 2005.

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme al sistema de selección previsto por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento que se produjo el 15 de noviembre de 2005.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 650/2006

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director de Planificación de Transporte Ferroviario de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario dependiente de la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0339094/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1216 de fecha 27 de septiembre de 2005, se designó con carácter transitorio en el cargo de Director de Planificación de Transporte Ferroviario, Nivel B, Función Ejecutiva III, de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la Doctora Doña Graciela Elsa CAVAZZA (M.I. Nº 18.237.564).

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que no ha podido llevarse a cabo el proceso de selección para cubrir el cargo mencionado en el primer considerando.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en orden a lo previsto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Director de Planificación de Transporte Ferroviario de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nivel B, Función Ejecutiva III, de la Doctora Doña Graciela Elsa CAVAZZA (M.I. Nº 18.237.564), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1216 de fecha 27 de septiembre de 2005.

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 16 de septiembre de 2005.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 651/2006

Asígnanse transitoriamente, funciones de Jefe de Departamento Técnico dependiente de la Dirección de Infraestructura Portuaria de la Dirección Nacional de Puertos de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Secretaría de Transporte.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0190068/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 se estableció que la asignación de funciones a que se refiere la medida citada en el considerando anterior, comprende a aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior y que generen una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que por la Resolución Nº 58 de fecha 11 de febrero de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se aprobaron las aperturas estructurales inferiores del mismo, encontrándose previsto el Departamento Técnico de la Dirección de Infraestructura Portuaria dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PUERTOS de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en esta instancia corresponde asignar transitoriamente, las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento Técnico de la Dirección de Infraestructura Portuaria dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PUERTOS de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta que se proceda a la cobertura de dicho cargo mediante los pertinentes sistemas de selección.

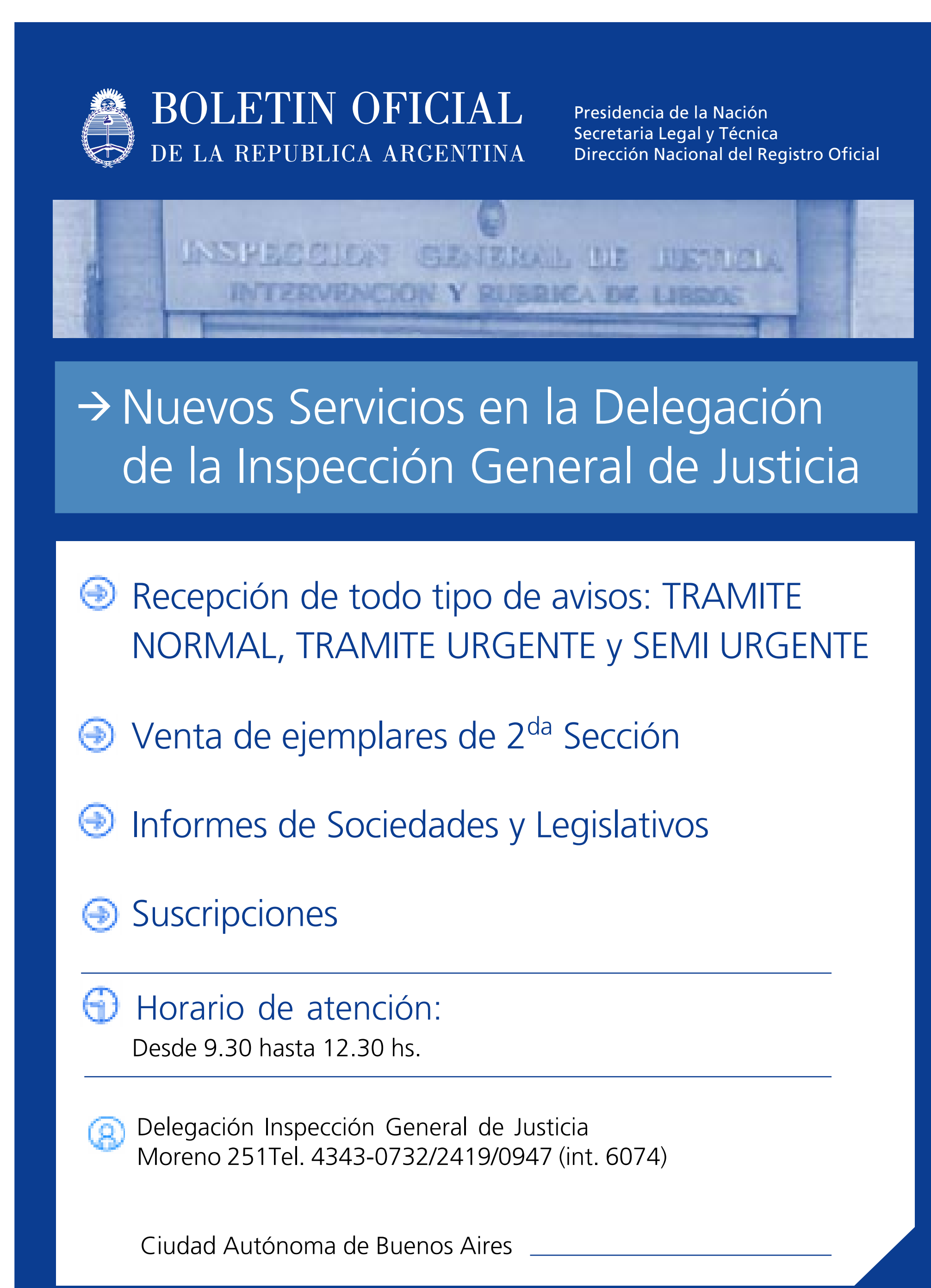
Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en orden a lo previsto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnanse transitoriamente las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento Técnico dependiente de la Dirección de Infraestructura Portuaria de la DIRECCION NACIONAL DE PUERTOS de la SUBSECRETA-



RIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta tanto se proceda a la cobertura del mismo mediante los sistemas de selección pertinentes, al agente Nivel C, Grado 8, Ingeniero Julio Gerardo MONTESINO (M.I. Nº 4.529.539), a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 56.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

OFICINA ANTICORRUPCION

Decreto 653/2006

Prorróganse designaciones transitorias efectuadas en la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº 135.314/02 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS—, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002 y 1555 del 9 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1555/05 se dispuso la prórroga de diversas designaciones transitorias en la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el artículo 3º del mencionado decreto dispuso que los cargos involucrados debían ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de sus respectivas prórrogas.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual el Fiscal de Control Administrativo de la Oficina Anticorrupción solicita una nueva prórroga de las designaciones transitorias aludidas.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la OFICINA ANTICORRUPCION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias efectuadas en la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a su vez prorrogadas por el Decreto Nº 1555 de fecha 9 de diciembre de 2005, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Las prórrogas de las designaciones transitorias referidas en el artículo 1º de este acto, son dispuestas con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 3º — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J.B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

OFICINA ANTICORRUPCION

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	NIVEL Y GRADO	CARGO	PRORROGA DESDE
NOUZEILLES, Roxana Marcela	16.419.366	A – 0	Analista Principal	30/03/2006
GONZALEZ, Analía Susana	22.179.249	C – 0	Analista	20/02/2006
URFEIG, Juan Pablo	24.820.039	D – 0	Asistente Administrativo	20/02/2006
FERNANDEZ, Leonardo	28.477.417	D – 0	Asistente Administrativo	20/02/2006
NAMER, Verónica Paula	22.757.005	E – 0	Auxiliar Administrativo	20/02/2006
CONTE, Ana Julia	27.607.980	F – 0	Ordenanza	20/02/2006

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 654/2006

Dase por prorrogada una designación transitoria en la Dirección Nacional del Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Registrales de la Secretaría de Justicia.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente N° 142.551/04 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS—, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002 y 383 del 28 de abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 383/05 se designó, con carácter transitorio, en el cargo Nivel A con Función Ejecutiva I — Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al doctor Luis Fernando Pantaleón LEIVA FERNANDEZ.

Que el tercer párrafo del artículo 3° del mencionado decreto dispuso que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto N° 993/91 t.o. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la referida designación.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual la señora Subsecretaria de Asuntos Registrales solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por conducto del Decreto N° 383 de fecha 28 de abril de 2005, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — La prórroga de la designación transitoria referida en el artículo 1° de la presente medida, es dispuesta con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto N° 993/91 t.o. 1995.

Art. 3° — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 383/05.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO
DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOC N°	NIVEL Y GRADO	CARGO	NIVEL FUNCION EJECUTIVA	PRORROGA DESDE
LEIVA FERNANDEZ Luis Fernando Pantaleón	LE 8.104.916	A – 4	Director Nacional	I	12/01/2006

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 252/2006

Autorízase a las empresas Pan American Energy LLC Sucursal Argentina y Pecom Energía Sociedad Anónima, en su carácter de titular parcial de las Concesiones de Explotación y Transporte de Hidrocarburos sobre el Area "Al Sur de la Dorsal", ubicada en la Provincia del Neuquén, a ceder el cien por ciento de sus participaciones en la misma, a favor de Pioneer Natural Resources (Argentina) Sociedad Anónima.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente Nº 750-005942/99 del Registro del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2166 de fecha 18 de octubre de 1991 se otorgó a BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL y a COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA una Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el Area "AL SUR DE LA DORSAL", ubicada en la Provincia del NEUQUEN, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por el Artículo 7º del Decreto Nº 2166 de fecha 18 de octubre de 1991, se estableció que de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696, reglamentado por el Decreto Nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, la Concesión de Explotación de Hidrocarburos sobre el Area "AL SUR DE LA DORSAL", queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Que por el Artículo 16 del Decreto Nº 2166 de fecha 18 de octubre de 1991, se otorgó a la misma Asociación de Empresas una Concesión de Transporte sobre la misma Area, en los términos de los Artículos 27, 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319.

Que BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL se transformó en BRIDAS PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y posteriormente cambió su denominación social a AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA cambió su denominación societaria por la de PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el 3 de octubre de 1995 con el Nº 9223 del Libro 117 Tomo A de Sociedades Anónimas.

Que posteriormente cambió su denominación por la de PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con el Nº 10.116 del Libro 11 de SOCIEDADES POR ACCIONES el 14 de julio de 2000.

Que por Decisión Administrativa Nº 487 de fecha 9 de diciembre de 1999 se autorizó a la empresa AMBAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a ceder la totalidad de su participación en el Area "AL SUR DE LA DORSAL" ubicada en la Provincia del NEUQUEN, a favor de PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, habiéndose presentado ante la Autoridad de Aplicación el correspondiente testimonio de Escritura Pública de cesión.

Que PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA ha arribado a un acuerdo con PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA para cederle la totalidad de la participación, los derechos, títulos, y obligaciones que tiene y le corresponden sobre la Concesión de Explotación y la Concesión de Transporte de Hidrocarburos sobre el Area "AL SUR DE LA DORSAL", ubicada en la Provincia del NEUQUEN.

Que PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo con PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA para cederle la totalidad de la participación, los derechos, títulos, y obligaciones que tiene y le corresponden sobre la Concesión de Explotación y de Transporte de Hidrocarburos sobre el Area "AL SUR DE LA DORSAL", ubicada en la Provincia del NEUQUEN.

Que de autorizarse las cesiones tramitadas de la Concesión de Explotación y de Transporte de Hidrocarburos sobre el Area "AL SUR DE LA DORSAL", ubicada en la Provincia del NEUQUEN, PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA sería titular del CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos, títulos y obligaciones sobre las mismas.

Que las empresas cedentes y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización de las cesiones, acompañando las correspondientes minutas de Escritura Pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de la Concesión de Explotación y de Transporte de Hidrocarburos previstas en la presente decisión administrativa.

Que la PROCURACION DEL TESOSO DE LA NACION ha dictaminado en sentido favorable a la concreción de la transferencias contempladas en la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, en su carácter de titular parcial de las Concesiones de Explotación y de Transporte de Hidrocarburos sobre el Area "AL SUR DE LA DORSAL", ubicada en la Provincia del NEUQUEN, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación, los derechos, títulos, y obligaciones que tiene y le corresponden en las mismas, a favor de PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Autorízase a PECOM ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular parcial de las Concesiones de Explotación y de Transporte de Hidrocarburos sobre el Area "AL SUR DE LA DORSAL", ubicada en la Provincia del NEUQUEN, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación, los derechos, títulos, y obligaciones que tiene y le corresponden en las mismas, a favor de PIONEER NATURAL RESOURCES (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Las autorizaciones que se otorgan por los artículos 1º y 2º de este acto, tendrán una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducarán.

Art. 4º — Las empresas cedentes y la cesionaria, involucradas en las cesiones que por la presente decisión administrativa se autorizan, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las escrituras definitivas de las cesiones, a los fines de la efectiva vigencia de las mismas.

Art. 5º — A los efectos del otorgamiento de las Escrituras Públicas de las cesiones que se autorizan en el artículo 1º y en el artículo 2º de la presente decisión administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES

Decisión Administrativa 250/2006

Exceptúase al mencionado organismo del cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posibilitar la aprobación de una contratación de personal.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente N° 868/2005 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.967, los Decretos N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo I, que integra la presente medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de

las autoridades incluidas en el Artículo 1° del mencionado Anexo a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que la persona involucrada en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02, reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se contó con el crédito necesario en el presupuesto asignado al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), aprobado para el ejercicio 2005 por la Ley N° 25.967, y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/05, a fin de atender el gasto resultante de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1142, de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, y por el Artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar la aprobación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo I de la presente medida.

Art. 2° — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el Anexo I que integra la presente medida destinada al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, y celebrada bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 3° — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida, ha sido imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el ejercicio 2005 por la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional N° 25.967, y distribuidos por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO	PERIODO		MONTO MENSUAL	FUNCION RANGO	Dedic.
BLANCO, Pablo Héctor	10.503.257	01/09/2005	31/12/2005	3000	Consultor B-4	100%

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 253/2006

Dase por aprobada una contratación de personal.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0002439/2006 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, razones de servicios, y los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación de una persona, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación para el MINISTERIO DEL INTERIOR de la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2006 de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I	CONTRATACIONES							
APELLIDO Y NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD		FUNCION	RANGO	DEDIC. %	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
ARDUINO, ILEANA ROMINA	DNI	25.852.059	Consult. B	IV	100	01-ene-06	30-jun-06	$ 3.000.00

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 254/2006

Exceptúase al mencionado organismo de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de dar por aprobada una contratación.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0003932/2006 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación de una persona, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción, solicitando excepción a lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación para el MINISTERIO DEL INTERIOR de la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual indicados en el mismo.

Art. 2º — Exceptúase al MINISTERIO DEL INTERIOR de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona aprobada por el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I	CONTRATACIONES							
APELLIDO Y NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD		FUNCION	RANGO	DEDIC. %	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
LLAMBI, SUSANA BEATRIZ	DNI	17.604.303	Consult. A	II	100	01-Mar-06	31-Dic-06	$ 3.500,00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 257/2006

Dase por aprobada una contratación suscripta en el marco del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC AR.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0404078/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 1022 de fecha 17 de mayo de 1993, 862 de fecha 26 de julio de 1996, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y su modificatorio, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Resolución Nº 111 de fecha 6 de julio de 1993 de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para financiar el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II", y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 1022 de fecha 17 de mayo de 1993 creó en el ámbito de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la UNIDAD DE PREINVERSION, cuya responsabilidad es la ejecución del referido PROGRAMA.

Que el Decreto Nº 862 de fecha 26 de julio de 1996 aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para financiar el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II".

Que con fecha 10 de septiembre de 1996, se celebró el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR, para financiar el PROGRAMA citado en el considerando anterior, siendo su objeto principal incrementar la productividad de la inversión pública para contribuir al desarrollo económico y social del país mediante: (i) la elaboración de estudios generales y específicos de preinversión y (ii) la asistencia al proceso de organización y consolidación del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) incluyendo el apoyo a los sistemas de inversión de los gobiernos provinciales.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y actividades comprometidos en el mencionado Convenio de Cooperación Técnica se hace aconsejable proceder a la aprobación de la contratación del personal que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, atento lo dispuesto en la normativa citada en el Visto.

Que según el Artículo 15, último párrafo del Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1361 de fecha 5 de agosto de 1994, el referido contrato se encuentra exceptuado de las disposiciones del Artículo 15 de la referida Ley Nº 24.156.

Que, asimismo, dicha contratación se encuentra respaldada por el crédito presupuestario existente en las cuentas del PROGRAMA mencionado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación suscrita en el marco del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR que financia el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II", por el período, monto mensual y total que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto del Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR que financia el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II", del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondientes al ejercicio de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO I

Nombre del Proyecto: "Programa Multisectorial de Preinversión II - Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica Nº 925/OC-AR"

Contratación de Consultores mediante Locación de Obra

Listado de Contrataciones

Número de Orden	Apellido	Nombres	Función y Rango	Tipo y Nº Documento	Promedio Mensual	Honorarios Totales	Vigencia del Contrato		Dedicación
							Desde	Hasta	
1	RIVAS	ALEJANDRO JOSE	C A II	D.N.I. 14.481.294	3.610,00	7.220,00	01/11/2005	31/12/2005	100%
TOTAL					3.610,00	7.220,00			

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 249/2006

Danse por aprobados contratos de locación de servicios, celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0025110/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de contratación del personal que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la misma por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las contrataciones de que se trata se encuadran en las previsiones de los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación, de conformidad con lo normado por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios personales encuadrados en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos indicados en el mismo, en el marco de los contratos individuales de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo que integra la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000250 INDIVIDUALES DE LA SEC. DE TRANSPORTE
Código de Control: 0000002978

ANEXO

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	LARA	GUILLERMO RICARDO	CB2	DNI 12804721	2600.00	0.00	2600.00	13000.00	01/02/06	30/06/06	9	1	100%
2	PAZ	MARIO RAUL	CB2	DNI 10582024	2600.00	0.00	2600.00	15600.00	01/01/06	30/06/06	9	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

Nombre del Proyecto: 0000000250 INDIVIDUALES DE LA SEC. DE TRANSPORTE

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2006	2600.00	0.00	2600.00
FEBRERO	2006	5200.00	0.00	5200.00
MARZO	2006	5200.00	0.00	5200.00
ABRIL	2006	5200.00	0.00	5200.00
MAYO	2006	5200.00	0.00	5200.00
JUNIO	2006	5200.00	0.00	5200.00
	Totales	28600.00	0.00	28600.00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 256/2006

Dase por aprobada una contratación de personal bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0080946/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de contratación de personal en el marco del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, destinada a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el detalle obrante en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del citado Organismo, resulta necesario aprobar la contratación indicada en el Anexo adjunto.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto que permitirá efectuar la contratación de la persona indicada en el Anexo que integra la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dáse por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, destinada a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION aprobados para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000321 INDIVIDUAL DE LA SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA
Código de Control: 0000003119

ANEXO

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	POLO	CARMEN AMALIA	CG3	DNI 10868322	5600.00	0.00	5600.00	22400.00	01/03/06	30/06/06	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000321 INDIVIDUAL DE LA SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MARZO	2006	5600.00	0.00	5600.00
ABRIL	2006	5600.00	0.00	5600.00
MAYO	2006	5600.00	0.00	5600.00
JUNIO	2006	5600.00	0.00	5600.00
	Totales	22400.00	0.00	22400.00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 255/2006

Danse por aprobadas contrataciones de personal bajo el régimen del Decreto Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0055557/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las contrataciones de personal en el marco del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, destinadas a la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el detalle obrante en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del citado Organismo, resulta necesario aprobar las contrataciones indicadas en el Anexo adjunto.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto que permitirá efectuar las contrataciones de las personas involucradas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinadas a la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con los períodos, montos mensuales, función y rango que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para el Ejercicio 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000206 CONTRATOS INDIVIDUALES SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA

Código de Control: 0000003061

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	IGLESIAS	LAURA CORINA	CB1	DNI 20691350	2200.00	0.00	2200.00	13200.00	01/01/06	30/06/06	18	1	100%
2	MERCADO	PEDRO RUBEN	CG3	DNI 12010038	6100.00	0.00	6100.00	30500.00	01/02/06	30/06/06	18	1	100%
3	ROTTENSCHWEILER	SERGIO GABRIEL	CC4	DNI 26164903	2100.00	0.00	2100.00	12600.00	01/01/06	30/06/06	18	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 3

Imputación Presupuestaria: 187 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000206 CONTRATOS INDIVIDUALES SUBSECRETARIA DE COORDINACION

ANEXO

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2006	4300.00	0.00	4300.00
FEBRERO	2006	10400.00	0.00	10400.00
MARZO	2006	10400.00	0.00	10400.00
ABRIL	2006	10400.00	0.00	10400.00
MAYO	2006	10400.00	0.00	10400.00
JUNIO	2006	10400.00	0.00	10400.00
	Totales	56300.00	0.00	56300.00

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Decisión Administrativa 247/2006

Apruébase una contratación de personal.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente Nº 125.424/06 del registro de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, los Decretos Nros. 1184 del 20 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, el 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 07 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 577/03 se modifica la normativa establecida en el Decreto Nº 491/02 delegando en el titular de la Jefatura de Gabinete de Ministros y en los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar la aprobación de contratos, renovaciones y/o prórrogas.

Que la contratación que se propicia supera los honorarios establecidos en el artículo 1º del Decreto mencionado precedentemente.

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y actividades comprometidos por la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, como así también la creciente complejidad de las funciones propias de dicho organismo se hace aconsejable proceder a la contratación del personal que se detalla, en el Anexo de la presente Decisión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional y el artículo 1 del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de personal celebrada entre la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES y la persona que se detalla en el ANEXO, que forma parte de la presente, conforme las condiciones, plazo, monto mensual y total allí consignado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la Entidad 913 vigente para el ejercicio correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	DNI	VIGENCIA CONTRATO	FUNCION Y RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
BEROIZ, Abel Sergio	16.227.975	06-02-06 al 30-06-06	Consultor B rango I	$ 2.440	$ 11.793,50

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decisión Administrativa 248/2006

Dase por aprobada una modificación a un contrato suscripto en el marco del Proyecto PNUD ARG 02/017.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO el Expediente Nº 2002-18213-05-4 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de modificación al contrato de UN (1) consultor que fuera oportunamente contratado bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que el citado profesional se desempeña en el Proyecto PNUD ARG 02/017 denominado “PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD (PROAPS) - REMEDIAR”, que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y cuya Dirección Nacional corresponde a la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que con la modificación propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que el profesional alcanzado por la presente Decisión Administrativa dio oportunamente cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que la modificación contractual propuesta, se introduce en el respectivo contrato con ajuste a lo previsto —en materia de locación de servicios profesionales— en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, a fin de atender el gasto resultante de la modificación contractual que se aprueba por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la modificación del contrato oportunamente suscripto por el Proyecto PNUD ARG 02/017 denominado "PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD (PROAPS) - REMEDIAR" y el profesional cuyo apellido, nombre, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

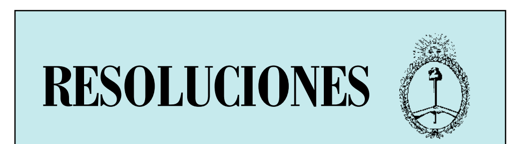
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

NUEVAS PAUTAS

Proyecto PNUD ARG 02/017 - "Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud (PROAPS)-Remediar-"

Apellidos Y Nombres	Función	Categoría	Rango	Tipo Doc. Identidad	Nro. Doc. Identidad	Monto Mensual	Período de aplicación de nuevas pautas
ANDRADE María Luján	Subgerente de Operaciones	A	III	DNI	20.012.449	$ 4.061,00	01/11/05 al 31/12/05



ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución 6910/2006

Programa de Cobertura del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2006 el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución Nº 16.200/2005.

Bs. As., 24/5/2006

VISTO la Resolución Nº 16.200/05 de esta Administración de Programas Especiales y la Nota CNAIPD Nº 48.275/06, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se prorrogó hasta el 30 de junio de 2006 la obligación de los Agentes del Seguro de Salud de incorporar a los apoyos financieros solicitados la constancia de inscripción del prestador en el Registro Nacional de Prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que la Comisión Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, en reunión ordinaria del día 18 de abril de 2006, habiendo determinado que todavía existen problemas en el trámite de categorización definitiva de las instituciones por razones ajenas a las mismas, ha solicitado una nueva prórroga de la obligación impuesta por el inciso 7º del Anexo I de la Resolución Nº 6080/03 – APE.

Por ello, en uso de las atribuciones fijadas por los Decretos Nº 53/98 y 98/06,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2006 el plazo establecido en el artículo 3º de la Resolución Nº 16.200/05 – APE.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Juan A. Rinaldi.

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL 18.8.77

Resolución General 4/2006

Derógase el inciso c) del Artículo 35 de la Resolución Nº 1/2006.

Bs. As., 16/5/2006

VISTO: lo dispuesto por el inciso c) del artículo 35 de la Resolución General Nº 01/2006, y

CONSIDERANDO:

Que dados los diversos inconvenientes que ha traído aparejado el establecimiento del porcentaje determinado en la disposición antes mencionada, es conveniente dejar librado al criterio de las Jurisdicciones que deseen implementar un sistema de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los parámetros a los cuales deberán adecuare aquellos sujetos obligados al mismo.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar el inciso c) del artículo 35 de la Resolución Nº 1/2006.

Art. 2º — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a los Fiscos adheridos y archívese. — Román G. Jáuregui. — Mario A. Salinardi.

COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

Resolución 4/2006

Constitúyese un Grupo de Trabajo multidisciplinario de especialistas en recursos pesqueros para asesorar sobre la pesquería de la corvina.

Montevideo, 18/5/2006

Constitución de un Grupo de Trabajo multidisciplinario de especialistas en recursos pesqueros para asesorar sobre la pesquería de la corvina (Micropogonias furnieri).

Visto:

El estado del recurso corvina (Micropogonias furnieri) y la necesidad de adoptar medidas adicionales que contribuyan a una más eficiente conservación y racional explotación de la especie, dado el nivel de capturas en aguas bajo jurisdicción del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Considerando:

1) Que la situación descripta y la información existente en la CTMFM obtenida hasta el presente a través de campañas de investigación, reuniones de Grupos de Trabajo, recopilación de datos estadísticos y otros, amerita la necesidad de ampliar los estudios tendientes a conferir una mayor eficiencia al manejo de la especie.

2) Que en virtud de las recomendaciones formuladas por la Subcomisión de Recursos Vivos en el punto 2.3 b) Corvina del Informe Nº RV 3/06 correspondiente a la Reunión Plenaria 249, se decide constituir un Grupo de Trabajo multidisciplinario de especialistas en la temática de manejo de los recursos pesqueros costeros.

3) Que el Tratado otorga a la Comisión los cometidos de realizar estudios y adoptar y coordinar planes y medidas relativas a la conservación y racional explotación de las especies en la Zona Común de Pesca.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Constituir un Grupo de Trabajo multidisciplinario integrado por especialistas en la temática de manejo de los recursos pesqueros, para que recomienden los criterios de manejo que permitan adoptar una estrategia que asegure la explotación sustentable de la corvina y especies asociadas.

Art. 2º — La CTMFM incluirá en su plan de actividad anual las reuniones del presente Grupo de Trabajo, las que serán coordinadas por el Secretario Técnico.

Art. 3º — Ambas Delegaciones designarán los especialistas correspondientes a la brevedad.

Art. 4º — Dar conocimiento a la CARP de la presente Resolución, como así también los resultados de los estudios a que arribe el Grupo de Trabajo.

Art. 5º — Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 6º — Dar conocimiento público de esta Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario, Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Alvaro Fernández. — Arnoldo M. Listre.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 390/2006 y 11/2006

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Santa Cruz a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0217155/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 5 de julio de 2005 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA CRUZ ha declarado mediante el Decreto Provincial Nº 321 de fecha 16 de febrero de 2005, el estado de emergencia o zona de desastre agropecuario, según corresponda, desde el 16 de febrero de 2005 y hasta el 15 de febrero de 2006 a los Departamentos Deseado y Magallanes afectados por sequía.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que dada la magnitud de los daños corresponde declarar el estado de emergencia o zona de desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación en las zonas afectadas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declárase en la Provincia de SANTA CRUZ el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 16 de febrero de 2005 y hasta el 15 de febrero de 2006 a los Departamentos Deseado y Magallanes afectados por sequía.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 391/2006 y 12/2006

Dase por prorrogado el estado de emergencia agropecuaria en determinados departamentos de la provincia de Misiones, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0115575/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión extraordinaria del 14 de septiembre de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MISIONES ha prorrogado mediante la Ley Provincial Nº 4082 el estado de emergencia agropecuaria declarado por la Ley Provincial Nº 4043, hasta el 31 de diciembre de 2004, en razón de continuar los efectos producidos por la sequía que fueran causal de la sanción de la mencionada Ley.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y decidió que dado que no se encontraba debidamente acreditada la afectación ya que la provincia no disponía aún de la totalidad de la información que avalara la solicitud de prórroga, dejar supeditada dicha prórroga a la recepción y posterior análisis de la información por la SECRETARIA TECNICA de la mencionada Comisión, la que quedó facultada para continuar con la tramitación, si la misma resultaba satisfactoria.

Que la SECRETARIA TECNICA de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado exhaustivamente la información adicional remitida por la Provincia de MISIONES y considera que persisten los efectos producidos por la sequía que fueran causal de la sanción de la Ley Provincial Nº 4043, por lo que corresponde prorrogar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación en las zonas afectadas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por prorrogado en la Provincia de MISIONES el estado de emergencia agropecuaria por sequía para el cultivo de yerba mate en las áreas afectadas de los Departamentos Apóstoles, Cainguás, Leandro Nicéfero Alem y General Manuel Belgrano; para el cultivo de té en las áreas afectadas de los Departamentos Cainguás, Leandro Nicéfero Alem, Oberá y 25 de Mayo y para los cultivos anuales y hortícolas, en las áreas afectadas de todo el territorio provincial, desde el 1 de agosto de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 392/2006 y 13/2006

Dase por declarado el estado de emergencia agropecuaria en determinados departamentos de la provincia de Río Negro, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0204504/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión extraordinaria del 26 de agosto de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO ha declarado el estado de emergencia agropecuaria por exceso de precipitaciones, a los productores hortícolas de las áreas bajo riego de los Departamentos de Adolfo Alsina y Conesa, desde el 5 de mayo de 2004 y hasta el 5 de mayo de 2005, mediante el Decreto Provincial Nº 851 de fecha 30 de julio de 2004 y su modificatorio Nº 1013 de fecha 7 de septiembre de 2004.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de RIO NEGRO el estado de emergencia agropecuaria por exceso de precipitaciones, a las producciones hortícolas de las áreas bajo riego de los Departamentos de Adolfo Alsina y Conesa, desde el 5 de mayo de 2004 y hasta el 5 de mayo de 2005.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 393/2006 y 14/2006

Dase por prorrogado el estado de emergencia agropecuaria en la provincia de Misiones, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0217262/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 5 de julio de 2005 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MISIONES ha prorrogado mediante la Ley Provincial Nº 4147 el estado de emergencia agropecuaria hasta el 30 de junio de 2005, declarado por la Ley Provincial Nº 4043, y prorrogado por la Ley Provincial Nº 4082, en razón de continuar los efectos producidos por la sequía.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado exhaustivamente la información remitida por la Provincia de MISIONES y considera que persisten los efectos producidos por la sequía que fueran causal de la sanción de la Ley Provincial Nº 4043 y de su prórroga, la Ley Provincial Nº 4082, por lo que corresponde prorrogar nuevamente el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación en las zonas afectadas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIAY PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por prorrogado en la Provincia de MISIONES hasta el 30 de junio de 2005 el estado de emergencia agropecuaria declarado por la Ley Provincial Nº 4043 y prorrogado por la Ley Provincial Nº 4082, en razón de continuar los efectos de la sequía, en todo el territorio provincial.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 394/2006 y 15/2006

Dase por declarado el estado de emergencia agropecuaria en determinados departamentos de la provincia de Córdoba, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0217166/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 5 de julio de 2005 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORDOBA ha declarado mediante el Decreto Provincial Nº 442 de fecha 16 de mayo de 2005, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, desde el 10 de marzo de 2005 y hasta el 6 de septiembre de 2005 a los productores agropecuarios afectados por sequía, ocurrida entre los meses de octubre de 2004 y febrero de 2005 de varias Pedanías de los Departamentos Cruz del Eje, Ischilin, Pocho, Río Primero, Río Seco, San Alberto, San Javier, Sobremonte, Totoral y Tulumba, y a los productores agropecuarios afectados por tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo ocurridas en el mes de enero de 2005 de varias Pedanías de los Departamentos Marcos Juárez y Unión.

Que el representante provincial no puso a consideración de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario en varias Pedanías de los Departamentos Marcos Juárez y Unión, afectadas por tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo, debido a que los daños pueden ser cubiertos por la industria aseguradora.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que dada la magnitud de los daños corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en aquellas Pedanías correspondientes a los Departamentos que sufrieron los efectos de la sequía, a fin de la aplicación en las zonas afectadas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, desde el 10 de marzo de 2005 y hasta el 6 de septiembre de 2005 por sequía, en los Departamentos y Pedanías que se detallan seguidamente: Cruz Del Eje: Cruz del Eje, Candelaria, Higueras, Pichanas y San Marcos; Ischilin: Manzanas, Quilino, Copacabana, Parroquia y Toyos; Pocho: Represas y Parroquia; Río Primero: Chalacea, Timón Cruz y Castaños; Río Seco: Higuerillas, Villa de María, Estancia, Candelaria Norte y Candelaria Sur; San Alberto: Ambul, Panaholma, Tránsito, Carmen y Las Toscas; San Javier: Rosas, Talas y Luyaba; Sobremonte: Aguada del Monte, Chuña Huasi, Cerrillos, San Francisco y Caminiaga; Totoral: Macha y Candelaria y Tulumba: San Pedro, Inti Huasi, Parroquia, Dormida y Mercedes.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 395/2006 y 16/2006

Dase por declarado el estado de emergencia agropecuaria en la provincia del Chaco, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0248622/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 28 de septiembre de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHACO, mediante el Decreto Provincial Nº 1438 de fecha 30 de agosto de 2004, ha prorrogado desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2004, la situación de emergencia o desastre agropecuario en algunos departamentos provinciales afectados por la intensa sequía, que fue previamente declarada mediante los Decretos Provinciales Nros. 812 de fecha 10 de mayo de 2004 y 1069 de fecha 28 de junio de 2004.

Que asimismo la Provincia del CHACO, mediante el citado Decreto Provincial Nº 1438/04 ha declarado la situación de emergencia o desastre agropecuario en las explotaciones agrícolas y ganaderas del resto del territorio provincial, desde el 1 de septiembre de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004, afectadas también por la intensa sequía.

Que atento que la mencionada provincia no puso a consideración de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA los citados Decretos Provinciales Nros. 812/04 y 1069/04, no resulta pertinente proceder al tratamiento de la prórroga contemplada en el mencionado Decreto Provincial Nº 1438/04, sino al estudio del estado de la situación.

Que en consecuencia, a efectos de realizar un exhaustivo análisis de la afectación que la extrema sequía produjo en los cultivos y en la producción ganadera, la SECRETARIA TECNICA de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA requirió diversos informes técnicos al delegado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en la Provincia del CHACO, a la Estación Experimental Agropecuaria Presidente Roque Sáenz Peña del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, entidad autárquica en el ámbito de la citada Secretaría y al Servicio Meteorológico Nacional, los que corroboraron la situación planteada por la mencionada provincia.

Que analizados todos los antecedentes, la citada Comisión entiende que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 1 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, a las producciones de cereales, oleaginosas, algodón y ganadería bovina en todo el territorio provincial, a fin de la aplicación en las zonas afectadas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia del CHACO el estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 2004, a las producciones de cereales, oleaginosas, algodón y ganadería bovina, en las áreas afectadas por la intensa sequía de todo el territorio provincial.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 396/2006 y 17/2006

Dase por declarado el estado de emergencia agropecuaria en determinados departamentos de la provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0217159/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 5 de julio de 2005 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA ha declarado mediante el Decreto Provincial Nº 1050 de fecha 2 de junio de 2005, el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1 de junio de 2005 y hasta el 30 de septiembre de 2005 a las explotaciones ganadero-agrícolas afectadas por sequía de los Departamentos Guatraché, Hucal, Lihuel Calel y Utracán.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que dada la magnitud de los daños, corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación en las zonas afectadas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dáse por declarado en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1 de junio de 2005 y hasta el 30 de septiembre de 2005 por sequía a las áreas afectadas de acuerdo al siguiente detalle:

a) Departamento Guatraché: Sección III, fracción C, lotes 1 al 25; Sección III, fracción D, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25.

b) Departamento Hucal: Sección IV, fracción A, lotes 1 al 25; Sección IV, fracción B, lotes 1 al 25; Sección IV, fracción D, lotes 1 al 4.

c) Departamento Lihuel Calel: Sección X, fracción B, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25; Sección X, fracción C, lotes 4 y 5.

d) Departamento Utracán: Sección III, fracción A, lotes 11 al 13 y 18 al 23; Sección III, fracción D, lotes 1 al 3, 8 al 13 y 18 al 23; Sección IX, fracción C, lotes 4 al 7,14 al 17, 24 y 25; Sección IX, fracción B, lote 14 al 17, 24 y 25.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 423/2006

Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Sociedad Anónima. Prórroga de la Resolución Nº 908/2005.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO: El Expediente ENRE Nº 18019/2005, y

CONSIDERANDO: Que a través de la sanción del Decreto PEN Nº 1462/2005, publicado en el Boletín Oficial Nº 30.794 del 2 de diciembre de 2005, el Poder Ejecutivo Nacional ratificó el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual suscripta por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) y COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER SA), donde se establecieron los valores de los cargos por conexión, capacidad de transporte y energía eléctrica transportada con vigencia a partir del 1º de junio de 2005.

Que en el anexo I de dicha Acta Acuerdo se definieron los cargos por conexión, capacidad de transporte y energía eléctrica transportada afectados por el 31% de aumento promedio sobre la remuneración total vigentes al momento de la firma del Acta Acuerdo, y en el Anexo V los valores adicionales destinados a preservar el equilibrio económico de la prestación del servicio que permitieran cumplir con los compromisos asumidos en la misma.

Que asimismo, en el Artículo 4 de la resolución ENRE Nº 908/2005 el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD instruyó a CAMMESA a que realizara los ajustes de la remuneración de TRANSENER SA a partir del 1º de junio de 2005, en concepto de conexión y capacidad, en base a los valores aprobados en los Anexos I y V mencionados precedentemente.

Que finalizado el período correspondiente al régimen tarifario de transición, el 31 de enero de 2006, corresponde establecer los cargos con que se remunerará el servicio de transporte a cargo de TRANSENER SA, con vigencia a partir del 1º de febrero de 2006 y hasta que concluya el proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI), determinado en la citada Acta Acuerdo.

Que a tales efectos se considera conveniente adoptar los valores que surgen de la Resolución ENRE Nº 908/2005.

Que por lo tanto se deberá instruir a CAMMESA a que liquide, a partir del 1º de febrero de 2006 y hasta que concluya el proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) los valores que surgen de la Resolución ENRE Nº 908/2005, a los fines de no producir modificaciones a los cargos vigentes que no sean los que resulten de la RTI.

Que se ha producido el correspondiente dictamen legal y técnico, conforme al artículo 7º, inciso d) de la ley Nº 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de los establecido por los artículos 56 incisos a), b), f) y s), artículos 40 a 49 y 2 de la ley 24.065 y del punto 2 de la cláusula vigésima del Acta Acuerdo aprobada por el Decreto PEN Nº 1462/2005;

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar a partir del 1º de febrero de 2006 y hasta que concluya el proceso de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) los cargos en concepto de conexión, capacidad y energía eléctrica transportada, establecidos por Resolución ENRE Nº 908/2005, y demás obligaciones dispuestas para el período de transición contractual en el Acta Acuerdo firmada con la UNIREN, ratificada por el Decreto PEN Nº 1462/2005.

Art. 2º — Instruir a CAMMESA a que:

I) Realice el ajuste de la remuneración de TRANSENER SA a partir del 1º de febrero de 2006, en concepto de conexión, capacidad y energía eléctrica transportada según los valores aprobados en el artículo precedente.

II) Efectúe los ajustes correspondientes a los cargos facturados y liquidados a los agentes del mercado eléctrico mayorista (MEM) a partir del 1º de febrero de 2006 en base a los valores aprobados en el Artículo 1º.

Art. 3º — Notifíquese a TRANSENER S.A. y a CAMMESA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone. — Marcelo Baldomir Kiener. — Jorge D. Belenda.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 424/2006

Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires Sociedad Anónima. Prórroga de la Resolución Nº 909/2005.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO: El Expediente ENRE Nº 18.018/2005, y

CONSIDERANDO: Que a través de la sanción del Decreto PEN Nº 1460/2005 el Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el Boletín Oficial Nº 30.794 del 2 de diciembre de 2005, ratificó el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual suscripta por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA SA), donde se establecieron los valores de los cargos por conexión, capacidad de transporte y energía eléctrica transportada con vigencia a partir del 1º de junio de 2005.

Que en el anexo I de dicha Acta Acuerdo se definieron los cargos por conexión, capacidad de transporte y energía eléctrica transportada afectados por el 25% de aumento promedio sobre la remuneración actual, que resulta de incrementar en la proporción correspondiente únicamente los montos y los conceptos vigentes asociados a los cargos fijos definidos en el régimen remuneratorio del Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del CONCESIONARIO; y en el Anexo V se definen los valores adicionales destinados a preservar el equilibrio económico de la prestación del servicio que permitieran cumplir con los compromisos asumidos en la misma, que estarán vigentes desde el 1º de junio de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que en el anexo I se incluyen, además, las modificaciones incorporadas al régimen remuneratorio de TRANSBA SA en su condición de Transportista Independiente (TIBA SA).

Que asimismo, en el Artículo 3 de la resolución ENRE Nº 909/2005 el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD instruyó a CAMMESA a que realizara los ajustes de la remuneración de TRANSBA SA a partir del 1º de junio de 2005, en concepto de conexión y capacidad, en base a los valores aprobados en los Anexos I y V mencionados precedentemente.

Que finalizado el periodo correspondiente al régimen tarifario de transición, el 30 de abril de 2006, corresponde establecer los cargos con que se remunerará el servicio de transporte a cargo de TRANSBA SA y TIBA SA, con vigencia a partir del 1º de mayo de 2006 y hasta que concluya el proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI), determinado en la citada Acta Acuerdo.

Que a tales efectos se considera conveniente adoptar los valores que surgen de la Resolución ENRE Nº 909/2005.

Que por lo tanto se deberá instruir a CAMMESA a que liquide, a partir del 1º de mayo de 2006 y hasta que concluya el proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) los valores que surgen de la Resolución ENRE Nº 909/2005, a los fines de no producir modificaciones a los cargos vigentes que no sean los que resulten de la RTI.

Que se ha producido el correspondiente dictamen legal y técnico, conforme al artículo 7º, inciso d) de la ley Nº 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo establecido por los artículos 56 incisos a), b), f) y s), artículos 40 a 49 y 2 de la ley 24.065 y del punto 2 de la cláusula vigésima del Acta Acuerdo aprobada por el Decreto PEN Nº 1460/2005;

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar a partir del 1° de mayo de 2006 y hasta que concluya el proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) los cargos por conexión, capacidad y energía eléctrica transportada, establecidos por Resolución ENRE Nº 909/2005, y demás obligaciones dispuestas para el período de transición contractual en el Acta Acuerdo firmada con la UNIREN, ratificada por el Decreto PEN Nº 1460/2005.

Art. 2º — Instruir a CAMMESA a que realice el ajuste de la remuneración de TRANSBA SA y TIBA SA a partir del 1º de mayo de 2006, en concepto de conexión, capacidad y energía eléctrica transportada según los valores aprobados en el artículo precedente.

Art. 3º — Notifíquese a TRANSBA SA, TIBA SA y a CAMMESA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone. — Marcelo Baldomir Kiener. — Jorge D. Belenda.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 425/2006

Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo Sociedad Anónima. Prórroga de la Resolución Nº 910/2005.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO: El Expediente ENRE Nº 18.020/2005, y

CONSIDERANDO: Que a través de la sanción del Decreto PEN Nº 1464/2005, publicado en el Boletín Oficial Nº 30.795 del 5 de diciembre de 2005, el Poder Ejecutivo Nacional ratificó el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual suscripta por la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA, (DISTROCUYO SA), donde se establecieron los valores de los cargos por conexión, capacidad de transporte y energía eléctrica transportada con vigencia a partir del 1º de junio de 2005.

Que en el anexo I de dicha Acta Acuerdo se definieron los cargos por conexión, capacidad de transporte y energía eléctrica transportada afectados por el 31% de aumento promedio sobre la remuneración total vigentes al momento de la firma del Acta Acuerdo, y en el Anexo V los valores adicionales destinados a preservar el equilibrio económico de la prestación del servicio que permitieran cumplir con los compromisos asumidos en la misma.

Que asimismo, en el Artículo 4 de la resolución ENRE Nº 910/2005 el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD instruyó a CAMMESA a que realizara los ajustes de la remuneración de DISTROCUYO SA a partir del 1º de junio de 2005, en concepto de conexión y capacidad, en base a los valores aprobados en los Anexos I y V mencionados precedentemente.

Que finalizado el período correspondiente al régimen tarifario de transición, el 31 de enero de 2006, corresponde establecer los cargos con que se remunerará el servicio de transporte a cargo de DISTROCUYO SA, con vigencia a partir del 1º de febrero de 2006 y hasta que concluya el proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI), determinado en la citada Acta Acuerdo.

Que a tales efectos se considera conveniente adoptar los valores que surgen de la Resolución ENRE Nº 910/2005.

Que por lo tanto se deberá instruir a CAMMESA a que liquide, a partir del 1º de febrero de 2006 y hasta que concluya el proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) los valores que surgen de la Resolución ENRE Nº 910/2005, a los fines de no producir modificaciones a los cargos vigentes que no sean los que resulten de la RTI.

Que se ha producido el correspondiente dictamen legal y técnico, conforme al artículo 7º, inciso d) de la ley Nº 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de los establecido por los artículos 56 incisos a), b), f) y s), artículos 40 a 49 y 2 de la ley 24.065 y del punto 2 de la cláusula vigésima del Acta Acuerdo aprobada por el Decreto PEN Nº 1464/2005;

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar a partir del 1º de febrero de 2006 y hasta que concluya el proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) los cargos por conexión, capacidad y energía eléctrica transportada, establecidos por Resolución ENRE Nº 910/2005, y demás obligaciones dispuestas para el período de transición contractual en el Acta Acuerdo firmada con la UNIREN, ratificada por el Decreto PEN Nº 1464/2005.

Art. 2º — Instruir a CAMMESA a que:

I) Realice el ajuste de la remuneración de DISTROCUYO SA a partir del 1º de febrero de 2006, en concepto de conexión, capacidad y energía eléctrica transportada según los valores aprobados en el artículo precedente.

II) Efectúe los ajustes correspondientes a los cargos facturados y liquidados a los agentes del mercado eléctrico mayorista (MEM) a partir del 1º de febrero de 2006 en base a los valores aprobados en el Artículo 1º.

Art. 3º — Notifíquese a DISTROCUYO S.A. y a CAMMESA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone. — Marcelo Baldomir Kiener. — Jorge D. Belenda.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 427/2006

Modificación del Estatuto Social de Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO: El Expediente ENRE Nº 9087/2000, y

CONSIDERANDO: Que en el Expediente del Visto, la "COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER S.A." ("TRANSENER S.A.") solicita aprobación mediante Nota de Entrada Nº 114.462, la modificación del artículo 4° de los Estatutos Sociales de la citada empresa. Tal modificación ha sido resuelta en Asamblea General Extraordinaria celebrada con carácter unánime el día 3 de febrero de 2006;

Que "TRANSENER S.A." ha sometido a consideración de este Ente modificaciones al artículo 4º de su estatuto social, referente al objeto social de la compañía;

Que en la actualidad, el artículo 4º de los estatutos de "TRANSENER S.A." establece que: "La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal en los términos de los respectivos Contratos de Concesión, que regulan tales servicios públicos y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones, y las ampliaciones de sus respectivos sistemas. La Sociedad, actuando directa o indirectamente, ya sea en forma individual o asociada con terceros, tendrá también por objeto adquirir, con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, la propiedad de acciones de otras empresas dedicadas al transporte de energía eléctrica en el país o en el extranjero. Asimismo, con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD otorgada para cada caso en particular, la Sociedad podrá prestar servicios de operación, mantenimiento, asesoramiento, accesorias y afines a terceros cuya actividad se relaciona con el transporte de energía eléctrica. En estos casos, la Sociedad deberá mantener una estructura diferenciada con contabilidad separada de cualquier empresa o actividad en la que participe, de acuerdo con las instrucciones que imparta el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades en la República Argentina y en el extranjero que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines. A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta Sociedad, los Pliegos de los Concursos públicos Nacionales e Internacionales para la Privatización de los Servicios Públicos de energía eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, así como toda norma que le sea expresamente aplicable.";

Que la modificación a dicho artículo propuesta por "TRANSENER S.A." establecería que: "La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal en los términos de los respectivos Contratos de Concesión, que regulan tales servicios públicos y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones, y las ampliaciones de sus respectivos sistemas. La Sociedad también podrá prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con la normativa vigente en esa materia. La Sociedad, actuando directa o indirectamente, ya sea en forma individual o asociada con terceros, tendrá también por objeto adquirir, con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, la propiedad de acciones de otras empresas dedicadas al transporte de energía eléctrica en el país o en el extranjero. Asimismo, con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD otorgada para cada caso en particular, la Sociedad podrá prestar servicios de operación, mantenimiento, asesoramiento, accesorias y afines a terceros cuya actividad se relaciona con el transporte de energía eléctrica. En estos casos, la Sociedad deberá mantener una estructura diferenciada con contabilidad separada de cualquier empresa o actividad en la que participe, de acuerdo con las instrucciones que imparta el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades en la República Argentina y en el extranjero que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines. A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta Sociedad, los Pliegos de los Concursos Públicos Nacionales e Internacionales para la Privatización de los Servicios Públicos de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, así como toda norma que le sea expresamente aplicable.";

Que entre las limitaciones impuestas a las empresas transportistas, se encuentran las dispuestas por los artículos 31 y 32 de la Ley Nº 24.065, los que establece que ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos podrá ser propietario o accionistas mayoritarios de una empresa transportista o de su controlante y que sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores podrán consolidarse con un mismo grupo empresario o fusionarse;

Que al respecto, la Secretaría de Comunicaciones mediante Resolución Nº 325/2005 otorgó a "TRANSENER S.A." una licencia única de servicios de telecomunicaciones sujeta al cumplimiento, entre otros requisitos, a la modificación solicitada a fin de incluir en el objeto social las nuevas actividades;

Que el objeto social no excluye, la realización de otras actividades —no reguladas—, condicionando las mismas a aquellas que sean afines y que contribuyan al mejor y más eficiente desarrollo de aquéllas, ya sea porque permiten el aprovechamiento de capacidades que de otro modo quedarían ociosas o porque posibilitan un mayor rendimiento de los Recursos (básicamente inversiones) y que parte de los beneficios se trasladen a los usuarios finales;

Que en cuanto al análisis de cuestiones propias del mercado de transporte de energía eléctrica, debe tenerse en cuenta que la misma se trata de un servicio público concesionado, lo que significa, entre otras cosas, que existe una necesidad clara de resguardar la prestación de dicho servicio en condiciones de calidad;

Que en este sentido, atento a que el sistema de transporte concesionado incluye equipamiento de comunicaciones, "TRANSENER S.A." deberá informar en su Guía de Referencia la capacidad del sistema de comunicaciones afectado al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión entendiéndose por tal la concesionada en el origen más la que resulte de ampliaciones realizadas en los términos del Reglamento de Acceso;

Que conceptualmente, cada actividad no regulada de relevancia que decida emprender la compañía de servicio público debe guardar, como objetivo prioritario, la prestación establecida en el Contrato de Concesión, cuidando que la misma no se vea alterada en sus condiciones de calidad y continuidad;

Que al llevar a cabo actividades diferentes a la prestación del servicio público de transporte, "TRANSENER S.A." nos coloca frente a una empresa que realiza dos actividades diferenciadas en sus aspectos: i) jurídicos, al ser una de ellas regulada y las otras, no; y ii) económicos, al verificarse ingresos y costos que mantienen distinta relación entre sí por ser provenientes de dos tipos distintos de actividades;

Que en este sentido, el ENRE debe establecer que "TRANSENER S.A." mantenga una estructura diferenciada con contabilidad separada de cualquier empresa o actividad en la que aspira participar a fin de evitar una incorrecta asignación de los costos;

Que en consecuencia, corresponde aprobar, el texto del artículo 4º de sus Estatutos Sociales propuesto por "TRANSENER S.A." y aprobado "ad referendum" del ENRE en Asamblea General Extraordinaria celebrada con carácter unánime el día 3 de febrero de 2006;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo establecido en el numeral 32 del Contrato de Electroducto y el artículo 56 incisos a), c) y s) de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE

Artículo 1º — Autorizar la modificación del artículo 4º de los Estatutos Sociales de "TRANSENER S.A.", quedando de la siguiente manera: "La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal en los términos de los respectivos Contratos de Concesión, que regulan tales servicios públicos y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones, y las ampliaciones de sus respectivos sistemas. La Sociedad también podrá prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con la normativa vigente en esa materia. La Sociedad, actuando directa o indirectamente, ya sea en forma individual o asociada con terceros, tendrá también por objeto adquirir, con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, la propiedad de acciones de otras empresas dedicadas al transporte de energía eléctrica en el país o en el extranjero. Asimismo, con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD otorgada para cada caso en particular, la Sociedad podrá prestar servicios de operación, mantenimiento, asesoramiento, accesorias y afines a terceros cuya actividad se relaciona con el transporte de energía eléctrica. En estos casos, la Sociedad deberá mantener una estructura diferenciada con contabilidad separada de cualquier empresa o actividad en la que participe, de acuerdo con las instrucciones que imparta el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades en la República Argentina y en el extranjero que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines. A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta Sociedad, los Pliegos de los Concursos públicos Nacionales e Internacionales para la Privatización de los Servicios Públicos de energía eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, así como toda norma que le sea expresamente aplicable.";

Art. 2º — Instruir a "TRANSENER S.A." a que incorpore en su Guía de Referencia la capacidad del sistema de comunicaciones afectado al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, entendiéndose por tal la concesionada en el origen más la que resulte de ampliaciones realizadas en los términos del Reglamento de Acceso.

Art. 3º — "TRANSENER S.A.", deberá publicar en dos diarios de circulación nacional, por el término de un día, el artículo PRIMERO de la presente Resolución, y comunicarlo de modo fehaciente a las Asociaciones de Generadores, Transportistas, Distribuidores, Grandes Usuarios y Comercializadores de energía eléctrica.

Art. 4º — "TRANSENER S.A." deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia certificada del texto ordenado del Estatuto Social, dentro de los (30) TREINTA días de notificado el presente acto, con constancia de inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA (I.G.J.)

Art. 5º — Notifíquese a "TRANSENER S.A."

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone. — Marcelo Baldomir Kiener. — Jorge D. Belenda.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 3514/2006

Prorrógase el plazo fijado por la Resolución Nº 3218 para la finalización de las inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas de todos los establecimientos educacionales, oficiales y privados, en todos los niveles.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 3979, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, las Resoluciones ENARGAS Nº 3164 y Nº 3218; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 2º de la Ley Nº 24.076 establece que son objetivos para la Regulación del trans-

porte y distribución del gas natural —entre otros—, la protección adecuada de los derechos de los consumidores (inc. a); la propensión a una mejor operación y confiabilidad, de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inc. c) e incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural (inc. e) y velar por la adecuada protección del medio ambiente (inc. f).

Que la ejecución y control de estos objetivos están a cargo de esta Autoridad Regulatoria.

Que el artículo 52 inciso b) de esa misma norma otorga al ENARGAS las facultades de dictar reglamentos, a los que deben ajustarse todos los sujetos en ella comprendidos, en materia de seguridad, normas y procedimientos, para el mejor cumplimiento de sus fines y los de normas concordantes.

Que en atención a ello y con el objeto de prevenir los accidentes que se producen por inhalación de monóxido de carbono (CO), esta Autoridad Regulatoria diseñó e impulsó un plan de acción actualmente en curso.

Que dentro de ese plan de acción se inscribió el dictado de la Resolución ENARGAS Nº 3164 con el objeto de cubrir con acciones directas uno de los conjuntos de concentración potencialmente riesgosos como son los establecimientos educacionales del país.

Que con posterioridad a la emisión de la citada Resolución, además de planteos por parte de las Licenciatarias de Distribución, se produjeron consultas de autoridades y entidades educativas, por dificultades que podrían planteárseles.

Que los citados planteos y consultas tenían en común dos preocupaciones: los plazos, y la metodología de realización para no perjudicar el normal funcionamiento de los establecimientos escolares.

Que el Directorio del ENARGAS, en concordancia con los plazos solicitados, por medio de la Resolución Nº 3218 del 28 de junio de 2005, amplió a dieciocho (18) meses el plazo inicialmente fijado para la finalización de las inspecciones de seguridad, las que entonces debían culminar en octubre 2006.

Que por Nota ENRG/GD/GRI/P Nº 0428 del 19 de enero de 2006, se recordó a las autoridades educacionales de todo el país ese vencimiento, y en función de él que resultaba muy favorable e importante aprovechar al máximo el período estival, para profundizar la labor de verificación y regularización de las instalaciones a fin de no llegar a la temporada invernal con establecimientos con el gas cortado.

Que a la fecha, los trabajos de revisión promedian un avance del cuarenta y tres (43) por ciento.

Que queda un número muy importante de escuelas con sus instalaciones de gas en proceso de regularización.

Que de los dos considerandos anteriores se desprende que las tareas de adecuación de las instalaciones no acompañan el ritmo de verificación de los Prestadores del Servicio de Distribución, a pesar de que el trabajo había sido planificado en forma conjunta, y que al inicio de las tareas esa coordinación había desembocado en procesos más efectivos, con lo que escuelas con falencias ya se encontraban regularizadas y funcionando en condiciones seguras.

Que en los últimos meses, el ENARGAS recibió, tanto por escrito como en reuniones solicitadas al efecto, numerosos pedidos de prórroga por parte de las autoridades educacionales prácticamente de todo el país, basados en especial en razones presupuestarias y —ya a esta altura temporal— en posibles inconvenientes por interferencias en el desarrollo normal de la actividad.

Que además, hay otras razones que —a juicio de los interesados— también merecen considerarse, como las siguientes:

- Muchos de los edificios son de antigüedad centenaria y revisten alto valor patrimonial e histórico que hacen aconsejable intervenir de modo planificado en sus instalaciones con el fin de resguardar sus características arquitectónicas.

- Las intervenciones proyectadas deben dar actualización en materia de normas de seguridad a otras instalaciones de las escuelas.

- Resulta necesario realizar intervenciones integrales o grandes rehabilitaciones que involucran no solamente la regularización de las instalaciones existentes sino también el cambio de los sistemas de climatización.

- Por tratarse de bienes públicos las intervenciones de mayor magnitud se realizan a través de procesos de contratación pública que involucran plazos de procesos licitatorios que exceden los previstos en la Resolución del ENARGAS.

Que es dable destacar que la ampliación del plazo requerida por la mayoría de los presentantes fue de dos (2) años, atento las manifestaciones vertidas en la imposibilidad material de concluir las mismas en octubre de 2006.

Que por el seguimiento realizado y la información recabada se puede afirmar que los problemas de presupuesto que poseen las autoridades educacionales, sumados a los complejos procesos de licitación destinados a reparar las instalaciones de gas de los establecimientos, no permiten que lo ordenado por la Resolución ENARGAS Nº 3164 pueda finalizarse antes de octubre de 2006, ampliación fijada por la Resolución ENARGAS Nº 3218.

Que si bien las revisiones por parte de los Prestadores del Servicio de Distribución —según lo informado por ellos— pueden realizarse en el tiempo previsto, las reparaciones no podrían llevarse a cabo en la forma coordinada a la que el ENARGAS condujo para minimizar los inconvenientes que pudieran afectar el desarrollo normal de las actividades en los establecimientos.

Que en esas condiciones, para lograr el objetivo buscado por la Resolución antes citada, no queda otra posibilidad que ampliar el plazo fijado en la Resolución Nº 3218/2005, y cuyo vencimiento fuera en Octubre de 2006, considerando los requerimientos de las Autoridades Educativas y/o Gubernamentales pertinentes, de modo de acompañar el esfuerzo que están realizando las mismas en un plazo razonable.

Que sin embargo, la razonabilidad de la ampliación del plazo requerida debe estar resguardada por medidas tendientes a evitar riesgos en la seguridad pública.

Que el Equipo Técnico ha realizado el análisis correspondiente en el Informe GD Nº 85/2006 que antecede a la presente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso b) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por un plazo de DOCE (12) meses contados a partir del vencimiento fijado por el Articulo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 3218, la finalización de las inspecciones de seguridad a las instalaciones de gas de todos los establecimientos educacionales, oficiales y privados, en todos los niveles. El mismo operará el 31 de octubre de 2007.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, cada Autoridad Educativa y/o Gubernamental pertinente, evaluará antes de octubre de 2006 —por intermedio de gasistas matriculados—, el estado de las instalaciones de gas de los establecimientos de su jurisdicción aún pendientes de inspeccionar a la fecha, de modo de conocer las situaciones de riesgo, las diferentes irregularidades existentes, y en consecuencia planificará las reparaciones en el sentido de evitar cualquier riesgo a la seguridad pública.

Art. 3º — Comuníquese; notifíquese a todos los Prestadores del Servicio de Distribución de Gas por redes, a las Autoridades Educativas del Gobierno Nacional, de los Gobiernos provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores reconocidas por la Autoridad Competente en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991); publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Ricardo D. Velasco.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL COMPRIMIDO

Resolución 3515/2006

Establécese que las prestadoras de servicio de distribución de gas deberán garantizar a las estaciones de carga de G.N.C., que cuenten únicamente con servicios interrumpibles, un abastecimiento mínimo diario a los efectos de asegurar el normal suministro a los consumidores.

Bs. As., 24/5/2006

VISTO la ley 24.076 y sus normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario garantizar el normal abastecimiento de Gas Natural Comprimido (G.N.C.) en el mercado interno incluyendo, el presente período invernal.

Que a tal fin, el Ente Nacional Regulador del Gas debe velar por la protección de los derechos de los consumidores tal cual manda el artículo segundo inciso a) de la Ley 24.076.

Que tal como surge del artículo segundo inciso primero del Decreto 1738/92 los consumidores tienen derecho a obtener servicios de provisión de gas seguros y continuos.

Que la experiencia recogida en los períodos invernales anteriores respecto de los consumidores en las estaciones de carga de G.N.C. y de los datos estadísticos obtenidos, surge que las restricciones a las estaciones que cuentan con servicios interrumpibles no resulta, en todos los casos útil a los fines de ahorro perseguidos.

Que en efecto, de los estudios realizados se observa que los usuarios no abastecidos por una estación de carga de G.N.C. acuden a otra a los fines de obtener el mismo combustible.

Que tal situación provoca graves trastornos y perjuicios a los usuarios, quienes siendo el eslabón más débil en la cadena de comercialización ven cercenado su derecho a ser abastecidos adecuadamente.

Que en ese sentido se considera necesario instruir a las prestadoras del servicio de distribución de gas, la provisión de tres mil (3.000) m3/día de G.N.C. a las estaciones que detentan únicamente servicios interrumpibles.

Que con independencia, de lo expuesto en los considerandos precedentes y a los efectos de optimizar la capacidad de transporte disponible entre las estaciones de G.N.C., las prestadoras del servicio de distribución, deberán promover y agilizar las cesiones de capacidad remanente entre las mismas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 52 incs. a) y x) de la ley 24.076, y reviste carácter excepcional, con vigencia hasta el 30 de abril de 2007 inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la debida intervención conforme al artículo séptimo de la ley 19.549.

Que en virtud de las causales invocadas nada obsta para proceder en consecuencia.

Por ello,

El DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo Primero — Las prestadoras de servicio de distribución de gas deberán garantizar a las estaciones de carga de G.N.C. que cuenten únicamente con servicios interrumpibles, un abastecimiento mínimo diario de tres mil (3.000) m3/día a los efectos de asegurar el normal suministro de G.N.C. a los consumidores.

Artículo Segundo — El volumen de abastecimiento mínimo establecido en el artículo precedente, deberá ser considerado como un suministro bajo el servicio de venta firme G.N.C., debiendo el titular de la estación de carga abonar a la prestadora de su jurisdicción la tarifa correspondiente.

Artículo Tercero — Esta Resolución será de aplicación para los sujetos comprendidos en el Artículo Primero, salvo aquellos que expresen en forma fehaciente su decisión de no estar alcanzados por la presente.

Artículo Cuarto — La presente medida tendrá vigencia hasta el 30 de abril de 2007.

Artículo Quinto — Las prestadoras del servicio de distribución deberán promover y agilizar las cesiones de capacidad de transporte remanente entre las estaciones de carga de G.N.C.

Artículo Sexto — Regístrese. Notifíquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido archívese. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Ricardo D. Velasco.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

FAUNA SILVESTRE

Resolución 437/2006

Actualización de los Formularios utilizados para realizar trámites de exportación, importación, guías de tránsito, acreditaciones, pedidos de saldo, recupero de mercaderías y transferencias en jurisdicción federal de animales vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre.

Bs. As., 12/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1-2002-5351000941/05-8 del Registro de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, La Ley Nº 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre y su Decreto Reglamentario Nº 666 del 18 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 034 de fecha 20 de octubre de 1993 de la ex SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO se aprobaron los Formularios utilizados para realizar trámites de exportación, importación, guías de tránsito, acreditaciones, pedidos de saldo, recupero de mercaderías y transferencias en jurisdicción federal de animales vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre.

Que es necesario actualizar los Formularios anteriormente mencionados promoviendo un nuevo diseño.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 22.241 y su Decreto Reglamentario Nº 666/97.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 34/93 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

Art. 2º — Apruébase la implementación de los Formularios que se adjuntan a la presente corno Anexo I con su correspondiente instructivo y que forman parte de la presente Resolución.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — No se recepcionarán Formularios con el formato anterior, transcurridos CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de publicada en el Boletín Oficial la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Atilio A. Savino.

FORMULARIO Nº 1 DE INSCRIPCION Y REGISTRO DE FIRMAS

1. Nombres completos del titular (persona física o jurídica).

2. Carácter jurídico del titular (cargo que ocupa).

3. Dirección de correo electrónico.

4. Domicilio legal en jurisdicción federal.

5. Teléfonos del titular

6. Expresar la actividad a desarrollar, como ser: Exportador, Importador de animales vivos de la fauna silvestre, Zoológico, Criadero, Comerciante de animales vivos de la fauna silvestre, Comerciante de productos y subproductos de la fauna silvestre, Exportador e importador de productos y subproductos de la fauna silvestre, etc. La actividad informada puede ser ampliada a solicitud del interesado previa presentación de la documentación correspondiente a la nueva actividad.

7. Declarar sin excepción los locales y depósitos sitos en jurisdicción federal donde se encuentra la mercadería, como así también los depósitos localizados en jurisdicción provincial.

8. Constancia de inscripción ante: Dirección de Fauna Provincial en caso de corresponder, Dirección General de Aduana, Recibo del último pago realizado ante la Dirección General de Rentas, Estatuto Social del Titular y última Acta de Directorio realizada legalizada por Escribano Público.

9. Las firmas deberán ser certificadas por Escribano Público o por personal de Institución Bancaria. Las firmas autorizadas deberán contar con poder otorgado por el titular donde conste el alcance de las gestiones a realizar en nombre del titular

EN CASO DE INSCRIBIRSE COMO ZOOLOGICO, CIRCO, CRIADERO, SOLICITAMOS REALIZAR CONSULTAS A LOS SIGUIENTES TELEFONOS:

AREA FISCALIZACION T.E. 4348-8559-60-61-62 (ZOOLOGICOS Y CIRCOS)

AREA TECNICA T.E. 4348-8545-47 (CRIADEROS)

FORMULARIO Nº 2

Se utiliza para realizar trámites de: 1) ACREDITACION, 2) TRANSFERENCIA Y 3)

GUIAS DE TRANSITO.

1) ACREDITACION: se denomina de esta forma a las mercaderías que se presentan con Guías Unicas de Tránsito otorgadas por las Direcciones de Fauna Provinciales correspondientes. Al llegar el envío a manos del destinatario deberá presentar la Guía Unica de Tránsito dentro del período de validez para su acreditación en el legajo que el solicitante posee en esta Dirección de Fauna Silvestre

Los puntos a completar son: 1-2-3-4-5-6-7-8. Firmar.

En caso de acreditación de mercaderías importadas deberá completarse también el punto 19 adjuntando la siguiente documentación: CITES original cuando corresponda, Certificado de Origen original o copia certificada del mismo cuando sea requerido por otro organismo interviniente, original del Certificado Provisional (Formulario 6) otorgado oportunamente por esta Dirección de Fauna Silvestre, copia del documento de importación firmado por esta DFS y Despacho de Importación intervenido por la Dirección General de Aduana.

2) TRANSFERENCIA: se denomina así al movimiento de mercaderías realizado por usuarios inscriptos ante la DFS cuyo destino se encuentre en jurisdicción federal.

Los puntos a completar son: 1-2-3-4-5-16-17-18. Firmar.

3) GUIA DE TRANSITO: se denomina así al documento que otorga la Dirección de Fauna Silvestre a las mercaderías previamente acreditadas por los usuarios cuyo destino sea fuera de jurisdicción federal.

Los puntos a completar son: 1-2-3-4-5-9-10-11-12-13-14-15. Firmar.

FORMULARIO Nº 3

ESTAMPILLADO DE MERCADERIAS

Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización y confección de prendas de peletería y artículos de marroquinería en jurisdicción federal, elaboradas con pieles y cueros de la fauna silvestre, deberá estampillar éstas con sellos que a tal fin adquirirá en las dependencias de la autoridad de aplicación, dentro de una plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas de finalizada la confección o recepción de la prenda o artículo, no pudiendo exhibirla para su venta antes de cumplir dicho requisito.

Para adquirir las estampillas deberá previamente justificar la legitimidad de la tenencia de las pieles y cueros, para lo cual es necesario tener la mercadería acreditada en los registros de esta Dirección de Fauna Silvestre.

Los puntos a completar son: 1-2-3-4-5-6-7-8. Firmar.

FORMULARIO Nº 4

Este Formulario se utiliza cuando no se exporta la cantidad de mercadería solicitada y permite reacreditar la misma en el legajo del usuario registrado ante la Dirección de Fauna Silvestre. Marcar con una cruz las opciones elegidas. Firmar.

FORMULARIO Nº 5

Se utiliza para solicitar el saldo que los usuarios tienen en los registros de esta Dirección de Fauna Silvestre

El punto a completar es el: 1. Firmar.

En caso de existir diferencias en los saldos otorgados por esta Dirección de Fauna Silvestre el usuario deberá completar el Punto 3. Firmar.

FORMULARIO Nº 6

El presente Formulario es válido únicamente para realizar el traslado de animales vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre, desde el punto de ingreso al país de la mercadería (Importación), hasta el lugar de depósito registrado ante esta Dirección ubicado fuera de jurisdicción federal. El mismo posee una validez de Noventa y seis (96) horas para realizar el traslado a partir de la fecha de arribo, debiendo ser presentado ante esta Dirección de Fauna Silvestre al momento de realizar la Acreditación de la mercadería, no pudiendo exceder de las Cuarenta y ocho (48) horas posteriores al tiempo establecido para el traslado.

Los puntos a completar son: 1-2-3-4-5. Firmar.

El espacio dispuesto para el Verificado en el presente certificado deberá ser firmado por funcionarios de los organismos de control únicamente.

CERTIFICADO PARA EXPORTACION - IMPORTACION –
REEXPORTACION - TROFEOS DE CAZA.

EXPORTACION

La exportación de animales vivos de la fauna silvestre, como así también la de sus pieles, cueros y demás productos y subproductos, requerirá la autorización previa de la autoridad nacional de aplicación. El interesado deberá presentar ante esta Dirección por cuadruplicado la solicitud de exportación, con firma en original aclaración y carácter del firmante.

IMPORTACION

La importación de animales vivos de la fauna silvestre, como así también la de sus pieles, cueros y demás productos y subproductos requerirá la autorización previa de la autoridad nacional de aplicación. El interesado deberá presentar ante la Dirección de Fauna Silvestre por cuadruplicado la solicitud de importación, con firma en original, aclaración y carácter del firmante. En caso que la especie se encuentre comprendida en CITES se adjuntará a la misma copia del documento CITES y copia del certificado de origen extendido por las autoridades correspondientes del país exportador o reexportador.

REEXPORTACION

La reexportación de animales vivos de la fauna silvestre, como así también la de sus pieles, cueros y demás productos y subproductos, requerirá la autorización previa de la autoridad nacional de aplicación.

TROFEOS DE CAZA

Las solicitudes de salida de trofeos de caza deberán presentarse de acuerdo al siguiente detalle:

• Las Guías Unicas de Tránsito deberán ser presentadas con el Formulario 2 de esta Dirección de Fauna Silvestre. Los puntos a completar son: 1-2-3-4-5-6-7-8. Firmar

• No se recepcionarán Guías Unicas de Tránsito cuyo período de validez se encuentre vencido. Aquellos documentos que se encuentren en la condición mencionada anteriormente, deberán ser salvados por las autoridades que oportunamente las extendieron.

• Las Acreditaciones de trofeos de caza que se presenten deberán adjuntar: Guía Unica de Tránsito original extendida por la autoridad provincial correspondiente, copia del permiso de caza, copia del pasaporte donde conste la firma del cazador y constancia de la fecha de ingreso y egreso al país del mismo, autorización del cazador para gestionar y firmar documentación ante esta Dirección certificada por Delegación de Policía, Escribano Público, Titular o Responsable del coto donde se haya realizado la cacería. Dichas autorizaciones deberán contener aclaración de firma y documento o legajo del firmante según corresponda.

• Cuando la gestión de salida del país de los trofeos se realice por terceros la documentación otorgada por las Direcciones de Fauna provinciales para el tránsito deberán contener como destinatario al operador inscripto ante esta jurisdicción

• Las Acreditaciones de trofeos se realizará por los ejemplares obtenidos por cada cazador.

• Deberá dejarse constancia si la salida de los trofeos es como equipaje acompañado o no acompañado.

• En el caso de Importación, los trofeos que se encuentren listados en alguno de los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) deberán ser acreditados sin excepción ante esta Dirección de Fauna Silvestre.

ARANCELES DE LA DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE

EXPORTACION

a) Arancel por unidad de cuero o producto de la fauna silvestre autóctona DIEZ CENTAVOS ($ 0,10). Dicho arancel no se aplicará cuando se exporten productos o subproductos manufacturados o elaborados, ni tampoco a cortes de cueros (no incluye cueros enteros en cualquier estado de elaboración).

b) Arancel por ejemplar vivo de la fauna silvestre: DIEZ CENTAVOS ($ 0,10) En los casos de exportaciones de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención CITES el arancel será de DIEZ PESOS ($ 10) por espécimen.

c) Los aranceles establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo, se reducirán hasta un CINCUENTA por ciento (50%) por unidad de cuero o por ejemplar vivo, cuando se trate de especímenes de especies autóctonas exportadas de acuerdo a un plan de manejo sustentable.

d) En el caso de productos o subproductos de la fauna silvestre, cuyas exportaciones sean declaradas en unidad de peso, se establece un valor de DIEZ CENTAVOS ($ 0,10) por kilogramo neto.

e) Exceptúase del pago de aranceles la exportación de especies de la fauna silvestre declaradas dañinas o perjudiciales por la autoridad nacional de aplicación, siempre y cuando se encuentren catalogadas como especies no amenazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 666/97.

IMPORTACION

a) Arancel por unidad de cuero, producto o manufactura de la fauna silvestre. DIEZ CENTAVOS ($ 0,10).

b) Arancel por ejemplar vivo de la fauna silvestre: DIEZ CENTAVOS ($ 0,10). En los casos de importaciones de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención CITES, el arancel será de DIEZ PESOS ($ 10) por espécimen.

c) En los casos de especies importadas que requieran los estudios previstos en la Resolución 376/97 de la ex Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, el arancel por ejemplar vivo de la fauna silvestre será de DIEZ PESOS ($ 10) por unidad.

d) En el caso de productos o subproductos de la fauna silvestre, cuyas importaciones sean usualmente declaradas en unidad de peso, se establece un valor de DIEZ CENTAVOS ($ 0,10) por kilogramo neto.

ARANCEL DE EXTENSION DE CERTIFICADOS

Arancel de emisión de certificados correspondientes a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES): VEINTE PESOS ($ 20).

Arancel mínimo general de inspección para extensión de Guías Unicas de Tránsito, Certificados de Importación y Exportación: NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 9,20).

TROFEOS DE CAZA

EXPORTACION O SALIDA DEL PAIS

CIEN PESOS ($ 100) por cada trofeo de caza mayor de especies autóctonas.

CINCUENTA PESOS ($ 50) por cada trofeo de caza mayor de especies exóticas.

VEINTICINCO PESOS ($ 25) por cada trofeo de caza mayor de especies exóticas, cazados bajo la modalidad de selección, lo que deberá estar especificado en la correspondiente guía de tránsito provincial.

En el caso de trofeos de caza menor, el arancel será de VEINTE PESOS ($ 20) por cada trámite de exportación o salida del país, por cazador.

Los trofeos de caza que provengan de establecimientos debidamente inscriptos en los registros de la Dirección de Fauna Silvestre de esta Secretaría o que provengan de un plan de manejo aprobado por dicha Dirección, los aranceles de salida del país serán reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Podrán ser exceptuados del pago de arancel los trofeos de caza mayor de especies consideradas domésticas, que provengan de establecimientos debidamente inscriptos en los registros de la Dirección de Fauna Silvestre de esta Secretaría.

IMPORTACION O INGRESO AL PAIS

DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250) por cada trofeo de caza mayor de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención CITES.

CIEN PESOS ($ 100) por cada trofeo de caza mayor de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención CITES.

DIEZ PESOS ($ 10) por cada trofeo de caza mayor de aquéllas no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES.

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable
DIRECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE

INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE FIRMAS — 1 — TRAMITE Nº:

A COMPLETAR POR EL USUARIO EN CARACTER DE DECLARACION JURADA

1- TITULAR:	2- CARACTER JURÍDICO DEL TITULAR:	INSCRIPCIÓN Nº:
3- CORREO ELECTRONICO:	4- DOMICILIO, CODIGO POSTAL	5- TELEFONO:

6- DEDICADO A:

7- LOCAL/S, DEPOSITO/S EN:

8- INSCRIPCION ANTE	FECHA	NUMERO

9- FIRMAS AUTORIZADAS EN VIGENCIA PARA GESTIONAR TRAMITES ANTE LA DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE DE ESTA SECRETARIA

Firma del Titular ____ Aclaración y Sello ____ Caracter ____ DNI: ____	Firma autorizada ____ Aclaración de firma ____ Caracter ____ DNI: ____
Firma autorizada ____ Aclaración de firma ____ Caracter ____ DNI: ____	Firma autorizada ____ Aclaración de firma ____ Caracter ____ DNI: ____

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable
DIRECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE

ACREDITACIÓN ☐
TRANSFERENCIA ☐
GUIA DE TRANSITO ☐

2 — Nº DE TRAMITE

A COMPLETAR POR EL USUARIO EN CARACTER DE DECLARACION JURADA

1- TITULAR:	2- DOMICILIO	TELEFONO	INSCRIPCIÓN Nº
3- CORREO ELECTRONICO:	4- LUGAR DE DEPOSITO	TELEFONO	

5- DESCRIPCIÓN DE ANIMALES VIVOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE, NOMBRE COMUN Y CIENTIFICO, CANTIDAD EN LETRAS Y NUMEROS:

6- GUÍA DE TRANSITO Nº:	7- PROVINCIA QUE LA EXPIDIO	8- FECHA QUE FUE EXTENDIDA
9- DESTINO:	10- DESTINATARIO:	11- DOMICILIO Y TELEFONO:

12- PROPÓSITO DEL TRASLADO: CURTIDO ☐ CONFECCIÓN ☐ EXHIBICIÓN ☐ VENTA ☐ OTROS ☐ CAMBIO DE DEPOSITO ☐

13- FORMA DE INDIVIDUALIZACIÓN: FARDOS ☐ JAULAS ☐ CANTIDAD ☐ CAJAS ☐ OTROS ☐

14- MEDIO DE TRANSPORTE:	15- DOMICILIO DEL TRANSPORTISTA:	
	LOCALIDAD Y CODIGO POSTAL:	
16- TRANSFERENCIA A FAVOR DE:	17- DOMICILIO:	TELEFONO:
	18- DEPOSITO:	TELEFONO:

19- DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:

A COMPLETAR POR LA DFS

☐ APROBADO
☐ OBSERVADO

Firma y sello del funcionario actuante de la DFS	Firma, aclaración y caracter del firmante

Marcar con una cruz la opción elegida

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable
DIRECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE

ESTAMPILLADO — 3 — Nº DE TRAMITE:

A COMPLETAR POR EL USUARIO EN CARACTER DE DECLARACION JURADA

1- TITULAR:	2- DOMICILIO Y CODIGO POSTAL:	3- TELEFONO:	INSCRIPCIÓN Nº

4- CANTIDAD CUEROS	5- ESPECIE	6- CANTIDAD ESTAMPILLAS	7- UNIDAD DE ESTAMPILLA	8- VALOR ESTAMPILLA
			TOTAL	
			Valor en letras	

Firma y sello del funcionario actuante de la DFS	Firma, aclaración y caracter del firmante



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable
DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE

4

BUENOS AIRES,

DECLARACIÓN JURADA

Declaro bajo juramento, que la mercadería cuya reacreditación se solicita mediante el presente formulario, de la Dirección de Fauna Silvestre:

- ☐ No ha sido exportada
- ☐ Ha sido exportada parcialmente

A tal efecto adjunto la siguiente documentación:

- ☐ Certificado CITES original (cuando corresponda)
- ☐ Original CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN
- ☐ Copia CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN, de la Dirección de Fauna Silvestre.
- ☐ Copia cumplido de Embarque con intervención de la DGA

Cantidad y especie que se gestionó para exportar	Cantidad y especie que se exportó	Cantidad y especie a reacreditar

Firma, aclaración y caracter del firmante

Marcar con una cruz la opción elegida

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable
DIRECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE

PEDIDO DE SALDO | **5** | **INSCRIPCIÓN N°**

1- SEÑOR DIRECTOR:
Solicito se me informe el saldo existente al día de la fecha, de los productos, subproductos y animales vivos de la fauna silvestre registrados por el suscripto ante esa Dirección.

Firma aclaración y caracter del firmante

PARA USO DE LA DFS	PARA EL USUARIO
2- Los saldos que figuran en nuestros registros al día de la fecha son:	3- Habiendo diferencia en la existencia que se le proporciona, deberá señalar la misma haciendo el reclamo correspondiente en el mismo formulario, en un plazo de 48 hs. Transcurrido este se interpretará su conformidad.
Firma y sello del funcionario actuante de la DFS	Firma, aclaración y caracter del firmante

---

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable
DIRECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE

CERTIFICADO PROVISIONAL PARA TRASLADO DE MERCADERIAS IMPORTADAS | **6** | **TRAMITE N°**

a) El presente certificado es válido únicamente para el traslado de animales vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre, desde el punto de ingreso al país de la mercadería (IMPORTACIÓN), hasta el lugar de depósito registrado ante esta Dirección ubicado fuera de jurisdicción federal.
b) El mismo posee una validez de 96 hs. para realizar el traslado a partir de la fecha de arribo (punto a), debiendo ser remitido a la Dirección de Fauna Silvestre al momento de realizar la acreditación de la mercadería, la cual no podrá exceder de 48 horas posteriores al tiempo establecido para el traslado.

1- TITULAR:	2- DOMICILIO DEL DEPOSITO	INSCRIPCIÓN N°
	Declaro bajo juramento que la mercadería a transportar corresponde a las autorizaciones de importación adjuntas Nros:	

3- ☐ORIGEN ☐PROCEDENCIA

4- REMITENTE:
DOMICILIO:

5- DESCRIPCIÓN DE ANIMALES VIVOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE, NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO, CANTIDAD EN LETRAS Y NÚMEROS.

A COMPLETAR POR EL USUARIO EN CARACTER DE DECLARACION JURADA

Firma, aclaración y caracter del firmante

Verificado

Firma y sello del funcionario actuante de la DFS

A COMPLETAR POR LA DFS

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable
DIRECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE

- ☐ EXPORTACIÓN
- ☐ IMPORTACIÓN
- ☐ RE-EXPORTACIÓN
- ☐ TROFEO DE CAZA

TRAMITE INTERNO N°

LEY 22.421 DE CONSERVACIÓN DE LA FAUNA Y DECRETO REGLAMENTARIO 666/97

TITULAR:	DOMICILIO:	TEL.	INSCRIPCIÓN N°
	DEPOSITO:	TEL.	

PAIS DE ☐DESTINO ☐ ORIGEN ☐ PROCEDENCIA:

☐DESTINATARIO ☐REMITENTE:
DOMICILIO:

DESCRIPCIÓN DE ANIMALES VIVOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE, NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO, CANTIDAD EN LETRAS Y NÚMEROS Y VALOR POR ESPECIE EN PESOS:

A COMPLETAR POR EL USUARIO EN CARACTER DE DECLARACION JURADA

VALOR FOB TOTAL EN PESOS EN LETRAS Y NÚMEROS: (Los valores consignados son de estricta responsabilidad del solicitante)	COTIZACION DEL USD A LA FECHA EN LETRAS Y NUMEROS: TOTAL EN USD:
POSICIÓN NCM:	REQUIERE CITES SI ☐ N° NO ☐
☐ FECHA DE EMBARQUE / / ☐ FECHA DE ARRIBO / / ☐ LUGAR DE EMBARQUE / / ☐ LUGAR DE ARRIBO / / Firma, aclaración y caracter del firmante	BUENOS AIRES __/__/____ DOCUMENTO VALIDO HASTA: __/__/____ DFS N° ________________
Presentar por Cuadruplicado Marcar con una cruz la opción elegida	Firma y sello funcionario autorizado ante la Dirección General de Aduana

A COMPLETAR POR LA DFS

Ministerio de Economía y Producción

EXPORTACIONES

Resolución 397/2006

Mercado de carne bovina. Fíjase un cupo de exportación para mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur. Período. Excepciones. Derógase la Resolución Nº 114/2006 del Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias.

Bs. As., 26/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0192079/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que, como es de público conocimiento, el Gobierno Nacional está comprometido con una política destinada a mantener la estabilidad de precios a los efectos de no afectar la capacidad de compra de la población.

Que este Ministerio firmó el 6 de abril de 2006 un Convenio con representantes de la producción primaria, de la industria, del comercio de ganados y carnes y del sector de la distribución, con el objeto de acordar instrumentos tendientes a garantizar la previsibilidad macroeconómica y de precios, y favorecer una mayor transparencia en el funcionamiento del mercado de carne bovina.

Que la presente resolución implica un principio de ejecución del Convenio mencionado.

Que la evolución reciente del mercado de la carne bovina justifica derogar la norma que suspendía transitoriamente las exportaciones.

Que, en consecuencia, resulta procedente establecer transitoriamente cupos a las exportaciones de las mercaderías mencionadas precedentemente, en cumplimiento de las finalidades enunciadas en los considerandos anteriores.

Que a los fines de contar con mayor desagregación de la información sobre las exportaciones de carne bovina, es necesario instruir a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que, conjuntamente con la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de este Ministerio, realicen las modificaciones necesarias al SISTEMA INFORMATICO MARIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorios.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y
PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase, para el período comprendido entre el 1 junio de 2006 y el 30 de noviembre de 2006, para el volumen físico total resultante de las operaciones de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se incluyen en el Anexo a la presente resolución, un cupo de exportación equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del volumen físico total exportado en el período de referencia, comprendido entre el 1 junio de 2005 y el 30 de noviembre de 2005.

Art. 2º — El cupo establecido en el Artículo 1º de la presente resolución se distribuirá entre los exportadores de las mencionadas mercaderías, en forma proporcional al volumen físico exportado por cada uno de ellos en el período de referencia. En cada trimestre del período comprendido entre el 1 junio de 2006 y el 30 de noviembre de 2006, el mencionado volumen no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del cupo establecido en el período de referencia.

Art. 3º — Instrúyese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCION, y a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de este Ministerio, para que de manera conjunta realicen las aperturas necesarias al SISTEMA INFORMATICO MARIA con el fin de identificar los subproductos de carne bovina.

Art. 4º — Exceptúase de lo dispuesto en la presente resolución a las exportaciones para consumo comprendidas en los cupos tarifarios de cortes enfriados y congelados vacunos sin hueso de alta calidad otorgados por la UNION EUROPEA.

Art. 5º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, ambas de este Ministerio, realizarán el monitoreo y la supervisión permanente de la evolución de las exportaciones de carne bovina y sus subproductos y su impacto en el mercado sectorial.

Art. 6º — Derógase la Resolución Nº 114 de fecha 8 de marzo de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

0102.90.90

0201.10.00

0201.20.10

0201.20.20

0201.20.90

0201.30.00

0202.10.00

0202.20.10

0202.20.20

0202.20.90

0202.30.00

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 5/2006

Modificación del área de veda de otoño para la especie merluza, establecida por la Resolución Nº 2/2006, en un sector de la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 24/5/2006

Modificación del área de veda de otoño para la especie merluza (Merluccius hubbsi) establecida por Resolución CTMFM Nº 2/06, en un sector de la Zona Común de Pesca

Visto:

La Resolución 2/06 de esta Comisión de fecha 17 de marzo de 2006.

Considerando:

1) Que la citada Resolución establece un área de veda de otoño para la especie merluza (Merluccius hubbsi), en el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los puntos geográficos allí detallados, quedando prohibida su captura como así también el uso de artes de arrastre de fondo, entre el 1º de abril al 30 de junio de 2006 inclusive.

2) Que como resultado de la información obtenida en la Campaña Conjunta recientemente realizada, con el objeto de verificar la distribución de las concentraciones de ejemplares juveniles de merluza, surge la necesidad de modificar el área de veda oportunamente establecida.

Atento:

A lo dispuesto en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y en la Resolución 2/03 de esta Comisión.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar las coordenadas geográficas del área de veda detalladas en la citada Resolución, por las siguientes:

a)	35°25'S - 53°18'W
b)	35°25'S - 52°25'W
c)	37°10'S - 54°10'W
d)	36°55'S - 54°39'W

Art. 2º — Fijar la vigencia de esta Resolución desde el día de su publicación hasta el 30 de junio de 2006 inclusive.

Art. 3º — Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave a las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras, lo que aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Art. 4º — Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores, de la República Oriental del Uruguay.

Art. 5º — Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Alvaro Fernández. — Arnoldo M. Listre.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 21/2006

Fíjanse las remuneraciones y el Tope Indemnizatorio, para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248, que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes.

Bs. As., 17/5/2006

VISTO, la Ley 22.248, y la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 29 de fecha 20 de octubre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que los representantes sectoriales han considerado oportuno proceder a recomponer las remuneraciones del personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248 que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria en el ámbito de todo el país.

Que luego de un amplio debate e intercambio de opiniones entre los representantes de los distintos sectores que integran la Comisión, se acuerda incrementar en un DIECINUEVE PORCIENTO (19%) a partir del 1º de mayo de 2006 las remuneraciones establecidas en la Resolución C.N.T.A. Nº 29 de fecha 20 de octubre de 2005, las que quedarán conformadas de acuerdo a los valores consignados en el Anexo I de la presente.

Que la presente resulta aprobada con el solo voto negativo del representante de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS.

Que en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones del personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248, que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, para las categorías establecidas en la RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 4 de fecha 16 de junio de 1998, en el ámbito de todo el País, con vigencia a partir del 1º de mayo de 2006, conforme se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente resolución. Estas remuneraciones seguirán siendo tratadas exclusivamente en el ámbito de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 2º — Fíjase el monto del Tope Indemnizatorio para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248, que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, en el ámbito de todo el País, con vigencia a partir del 1º de mayo de 2006, conforme se detalla en el Anexo II de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Art. 3º — Ratifícase lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución C.N.T.A. Nº 29 de fecha 20 de octubre de 2005, en cuanto a que las remuneraciones mínimas que la presente aprueba no constituyen de por sí el elemento conformador del Salario Mínimo Garantizado.

Art. 4º — Ratifícase lo establecido por el Artículo 4º de la Resolución C.N.T.A. Nº 29 de fecha 20 de octubre de 2005, en cuanto a que los representantes sectoriales de las Comisiones Asesoras Regionales negociarán las remuneraciones mínimas de las actividades agrarias particulares regionales permanentes y no permanentes que se desarrollen en sus respectivas jurisdicciones, atendiendo y tomando en consideración las características propias de cada tarea y las circunstancias socioeconómicas de la región y de la actividad específica objeto de tratamiento.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E.J. Alonso Navone. — José M. Iñíguez. — Alfredo Megna. — José A. Portillo. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)
REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA EN EL AMBITO DE TODO EL PAIS.

DESDE EL 1º DE MAYO DE 2006
SIN COMIDA Y SIN S.A.C.

	SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	749.70.-	32.98.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS		
PEON UNICO	769.64.-	33.85.-
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz, peones de Haras, peones de cabañas (Bovinos, Ovinos y Porcinos)	771.26.-	33.94.-
Ovejeros	777.63.-	34.32.-
Albañiles, Apicultores, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Cunicultores, Despenseros, Domadores, Fruticultores, Herreros, Inseminadores, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	800.07-	35.20.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	805.29.-	35.44.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	829.28.-	36.48.-
Conductores Tractoristas, Maquinista de máquinas cosechadora y agrícola	835.16.-	36.80.-
Mecánicos Tractoristas	878.31.-	38.64.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puestero	826.62.-	
Capataces	911.85.-	
Encargados	961.89.-	
MENORES		
De 14 a 15 años	449.82.-	19.79.-
De 15 a 16 años	524.79-	23.08.-
De 16 a 17 años	599.76.-	26.39.-
De 17 a 18 años	674.73.-	29.69.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúa con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 130.44.- POR DIA: $ 4.33.-

VIVIENDA: La vivienda que proporcione el empleador deber reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

A las remuneraciones mínimas establecidas en el presente Anexo por la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248 que desarrollan sus tareas en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 11 (Provincias del CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) les es aplicable el coeficiente adicional 1.20 establecido por la Ley 18.883.

ANEXO II

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) MONTOS INDEMNIZATORIOS PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES EN EL AMBITO DE TODO EL PAIS.

DESDE EL 1º DE MAYO DE 2006.

Montos Topes Indemnizatorios	Base Promedio	Tope
	$ 760.35.-	$ 2281.06.-

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 421/2006

Establécese que para el cumplimiento de las disposiciones emergentes del Convenio Federal de Coordinación Previsional, registrado bajo el Nº 49/2005, resulta necesario que previamente las Instituciones Competentes celebren los acuerdos administrativos y de pago coordinado de las prestaciones previstas en el mismo.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81034816-6-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nº 24.241 y Nº 25.629, el Convenio Nº 49 del 2 de septiembre de 2005, y la Resolución MTESS Nº 1085 del 29 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 168 de la Ley Nº 24.241 derogó las Leyes Nº 18.037 y Nº 18.038, sus complementarias y modificatorias, con excepción del artículo 82 y los artículos 80 y 81 de la ley citada en primer término cuyo texto fue sustituido por el siguiente:

"(Artículos 80 y 81, Ley Nº 18.037): Las cajas reconocedoras de servicios deberán transferir a la caja del organismo otorgante de la prestación, los aportes previsionales, contribuciones patronales, y las sustitutivas de estas últimas si las hubiera. Deben considerarse incluidos en la transferencia que se establece por la presente, los cargos que adeude el beneficiario, correspondientes a los servicios reconocidos, a efectos de su amortización ante la caja otorgante. La transferencia deberá efectuarse en moneda de curso legal en forma mensual y de acuerdo al procedimiento que se determine en la reglamentación. Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte. En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes el afiliado podrá optar por el organismo otorgante. Queda derogada la Ley Nº 18.038, sus complementarias y modificatorias, todo con la salvedad de lo que disponen los artículos 129, 156 y 160 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones".

Que a su vez el artículo 129 de la Ley Nº 24.241, facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL dentro de los parámetros fijados por éste, determinar la entrada en vigor del Libro I, por lo que en virtud de ello, se dictó el Decreto Nº 147 del 19 de enero de 1994, el cual en su artículo 1º fijó como tal el 15 de julio de 1994.

Que el artículo 156 de la ley mencionada en el considerando precedente estableció que: "Las disposiciones de las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980) y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará la autoridad de aplicación.

Que el artículo 160 de la Ley Nº 24.241 fue derogado por el artículo 11 de su similar Nº 24.463, por cuanto, a partir de la vigencia de esta última, las movilidades previstas para todas las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional serán determinadas por la Ley de Presupuesto conforme el cálculo de recursos respectivo, tal como determina el artículo 32 de la Ley Nº 24.241 (texto según el artículo 5º de la Ley Nº 24.463) y el inciso 2 del artículo 7 de la Ley Nº 24.463.

Que el Decreto Nº 78 del 19 de enero de 1994, reglamentó el artículo 168 de la ley citada, determinando que:

"...3. - Las normas atinentes a la determinación de la caja otorgante de la prestación, contenidas en el artículo 80 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), modificado por el artículo 168 de su similar Nº 24.241, integran el sistema de reciprocidad instituido por el Decreto Ley Nº 9316/46 y sus modificatorias, y por lo tanto, son aplicables en los regímenes de jubilaciones y pensiones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y de las cajas e institutos provinciales y municipales incorporados al mencionado régimen.

4. - Las disposiciones del artículo 168 de la Ley Nº 24.241, relativas a la modificación del artículo 80 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), rigen a partir del 13 de octubre de 1993, no siendo aplicables a las solicitudes de jubilaciones y pensiones cuyos causantes hubieran cesado en la actividad antes de la fecha indicada.

5. - La transferencia de aportes y contribuciones prevista en el artículo 168 de la Ley Nº 24.241 corresponde únicamente por los servicios prestados y aportes y contribuciones efectuados a partir del 13 de octubre de 1993. Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para fijar el procedimiento para hacer efectivas dichas transferencias y suscribir los convenios que fuere menester para su instrumentación, como también para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Que posteriormente, la Ley Nº 25.629 autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para celebrar acuerdos, a través de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con gobiernos provinciales y municipales, con el objeto de establecer un sistema de cómputo recíproco para el pago de los beneficios previsionales, incluidas las prestaciones por invalidez y pensiones por fallecimiento del afiliado o beneficiario.

Que los acuerdos a que refiere el considerando anterior podrán celebrarse tanto respecto de regímenes creados a la fecha de entrada en vigencia de la ley mencionada, como de los que se creen en el futuro. Previo a la firma del acuerdo, aquellos regímenes previsionales que se encuentren o encontraren adheridos al sistema de reciprocidad jubilatoria instituido por el Decreto Ley Nº 9316/46, ratificado por Ley Nº 12.921 y modificatorias, deberán denunciar dicha adhesión.

Que en virtud de la autorización legal conferida, con fecha 2 de septiembre de 2005, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL por una parte y el CONSEJO FEDERAL DE PREVISION SOCIAL y la COORDINADORA DE CAJAS DE PROFESIONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la otra, suscribieron el CONVENIO FEDERAL DE COORDINACION PREVISIONAL, registrado bajo el Nº 49/05, comprometiéndose ambas partes a ponerlo en conocimiento de todas instituciones y de las autoridades competentes, con el objeto de iniciar el proceso de ratificación previsto por la legislación de cada provincia.

Que con motivo de ello, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del dictado de la Resolución Nº 1085 del 29 de noviembre de 2005, dio inicio al proceso de ratificación por parte de las distintas jurisdicciones y comunicó a los señores Gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires esta circunstancia y aprobó el Convenio Nº 49 de fecha 2 de septiembre de 2005 respecto del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del acuerdo, operando la misma como instrumento de ratificación según lo previsto en dicho artículo.

Que, no obstante lo señalado en el considerando anterior, el citado Ministerio declaró que los sistemas de reciprocidad del Decreto Ley Nº 9316/46 y de la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 363/81 continuarán en vigencia para todos los trámites iniciados y que se inicien hasta la fecha de entrada en operatividad del Convenio Nº 49/05 (2 de septiembre de 2006), conforme lo determinado por su artículo 31, segundo párrafo, es decir, una vez cumplido el plazo de un año previsto en el segundo párrafo de dicho artículo, fecha en la que concluirá la vigencia de los anteriores regímenes de reciprocidad y comenzará a regir el Convenio Nº 49/05.

Que el artículo 6º in fine del Convenio Nº 49/05 establece que, a los fines de facilitar la iniciación del trámite por parte del afiliado o de sus derechohabientes, las Entidades Participantes suscribirán un convenio de cooperación administrativa.

Que el artículo 28 del precitado Convenio determina que si bien cada Entidad gestora participante abonará el haber parcial a su cargo de acuerdo a las modalidades de pago que tenga previstas para sus propios beneficiarios, el titular de la prestación podrá optar por el depósito de las sumas respectivas en una cuenta bancaria que haya habilitado a su nombre alguna de las Entidades gestoras participantes por su condición de beneficiario.

Que a los fines previstos por el citado artículo, las Entidades Participantes podrán acordar con la Otorgante los mecanismos a los fines de la transferencia de las prorratas a su cargo, importando cada incumplimiento de lo acordado, la puesta en conocimiento de la Comisión creada en el artículo 29, la que, de considerarlo pertinente, informará de ello a la Nación para que proceda a la retención de la porción correspondiente a la entidad deudora en la cuota Ley 23.966 o la que en el futuro la reemplace.

Que el mismo procedimiento se aplicará en los casos de invalidez y pensión directa no derivada de jubilación, respecto del pago de la contribución por parte de las Entidades Contribuyentes.

Que el artículo 29 del Convenio Nº 49/05 creó la COMISION FEDERAL DE COORDINACION PREVISIONAL cuyas funciones consistirán en la interpretación y aplicación del

Acuerdo, la cual aún no fue integrada por los representantes que alude el mencionado artículo.

Que por otra parte, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante los Decretos Nº 103 de fecha 25 de enero de 2001 y Nº 624 de fecha 21 de agosto de 2003, aprobó el Plan Nacional de Modernización de la Administración Pública Nacional orientado a un funcionamiento eficiente de la Administración Pública Nacional y a introducir en la gestión de las organizaciones públicas el cumplimiento de resultados mensurables y cuantificables.

Que ANSES no puede permanecer ajena a los avances y a la aplicación de las nuevas tecnologías de gestión, información y comunicación, ya que las mismas contribuyen al incremento de la productividad de los organismos y a optimizar el manejo de la información, reduciendo los costos asociados a su traslado y archivo.

Que este proceso sigue la tendencia internacional de los países más adelantados, quienes han encarado proyectos de Gobierno Electrónico, con el fin de lograr la prestación de servicios más eficientes a los administrados y al mismo tiempo mejorar su gestión interna, mediante, la incorporación de modernas tecnologías informáticas.

Que en ese marco, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante Decisión Administrativa Nº 669 del 20 de diciembre de 2004, aprobó la política de seguridad en la información la cual deberá ser cumplida por todos los organismos del Sector Público Nacional y facultó al SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA a definir el modelo de dicha política, la cual fue dispuesta por delegación de sus propias funciones a través de la Disposición Nº 6 del 3 de agosto de 2005 dictada por el DIRECTOR NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION.

Que frente a ello y en vista a la inminente puesta en operatividad del Convenio Nº 49/05, esta Administración Nacional entiende que para el cumplimiento de sus disposiciones resulta necesario que previamente las Instituciones Competentes celebren los acuerdos administrativos y de pago coordinado de las prestaciones previstas en el mismo.

Que los acuerdos mencionados deberán asegurar, en el marco del principio cardinal de la reciprocidad de trato, el acceso a la información que contengan las bases de los activos y pasivos comprendidos en cada régimen, como así también, los datos referidos a las relaciones familiares o de convivencia que conforman el grupo familiar de cada activo y pasivo, con el objeto de liquidar las asignaciones y subsidios familiares, y otorgar las restantes prestaciones de la seguridad social que establece la legislación vigente.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante Dictamen Nº 31.863.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 36 de la Ley Nº 24.241, 3º del Decreto Nº 2741/91, 6º del Decreto Nº 1454/05 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárese que para el cumplimiento de las disposiciones emergentes del CONVENIO FEDERAL DE COORDINACION PREVISIONAL, registrado bajo el Nº 49/05, por parte de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, resulta necesario que previamente las Entidades Competentes celebren entre sí los acuerdos administrativos y de pago coordinado de las prestaciones, todo ello conforme lo previsto respectivamente por los artículos 6º y 28 del citado Convenio.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Acuerdo Administrativo que se acompaña como ANEXO I de la presente.

Art. 3º — Apruébase con carácter provisional, el modelo de formulario de solicitud "Ley 25.629 - Convenio Nº 49/05 Coordinación Federal Previsional" que se acompaña como ANEXO II de la presente.

Art. 4º — Encomiéndese a la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios para que, dentro de los DIEZ (10) días de dictada la presente, elabore el formulario de enlace "Ley 25.629 - Convenio Nº 49/05 Coordinación Federal Previsional" y una vez finalizado el diseño del mismo facúltese a dicha Gerencia a proceder a su aprobación con carácter provisional.

Art. 5º — Encomiéndase a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios a dictar, con la intervención de las Gerencias Prestaciones, Finanzas y Sistemas y Telecomunicaciones, las normas necesarias, dentro de los lineamientos de la presente resolución, para la implementación del Convenio Nº 49/05 en el ámbito de esta Administración Nacional.

Art. 6º — La incorporación de una jurisdicción implica interrumpir los anticipos de transferencias por armonización del régimen provincial con fondos nacionales, hasta tanto ANSES cuente con los resultados de las auditorías que han de practicarse.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. — Sergio T. Massa.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 389/2006

Autorízase a Roca Transport System S.R.L. a funcionar como agencia fuera de línea, para promocionar y comercializar los servicios de transporte aéreo de Aeropostal Alas de Venezuela C.A.

Bs. As., 23/5/2006

VISTO el Expediente N° S01:00023642/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ROCA TRANSPORT SYSTEM S.R.L solicita autorización para funcionar como agencia fuera de línea, promocionando y comercializando los servicios de transporte aéreos que presta la compañía aérea AEROPOSTAL ALAS DE VENEZUELA C.A.

Que la relación comercial entre ambas empresas se encuentra debidamente acreditada en estas actuaciones.

Que, asimismo, se ha demostrado la autorización para operar servicios de transporte aéreo concedida a AEROPOSTAL ALAS DE VENEZUELA C.A. por parte de la autoridad aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela.

Que en consideración a que AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA opera sobre bases permanente en dicho país, puede eximirse a la peticionaria del depósito de garantía que establece el Número 7, inciso 3) de la reglamentación aprobada por Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, conforme lo autoriza el último apartado de dicha norma.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 3°, inciso 5) de la Resolución N° 445 del 19 de septiembre de 1983 del COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA, resulta necesario sujetar la autorización a otorgarse a la posibilidad real y efectiva para transportadores argentinos de obtener idéntico otorgamiento, asegurando de esa manera el cumplimiento de la exigencia contenida en dicha norma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a ROCA TRANSPORT SYSTEM S.R.L. a funcionar como agencia fuera de línea para promocionar y comercializar en la REPUBLICA ARGENTINA los servicios de transporte aéreo de AEROPOSTAL ALAS DE VENEZUELA C.A.

Art. 2° — La autorizada deberá informar trimestralmente a la autoridad aeronáutica bajo declaración jurada, la cantidad y números de identificación de los documentos de transporte ingresados al país, emitidos y anulados, origen, destino y tarifas pagadas, debiendo facilitar dicha información cada vez que le sea requerida.

Art. 3° — En su actividad, ROCA TRANSPORT SYSTEM S.R.L. deberá ajustarse a las leyes y demás condiciones y normas nacionales que rijan la actividad que desarrolla.

Art. 4° — La agencia fuera de línea desarrollará sus actividades posibilitando el reencaminamiento de tráfico por transportadores argentinos.

Art. 5° — La vigencia de la presente autorización queda sujeta a la posibilidad real y efectiva de obtener idéntica autorización por parte de las autoridades del país de bandera de la línea aérea de que se trata para con los transportadores argentinos.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.





Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 182/2006

Finalización de funciones de Jefa Interina de la División Fiscalización Externa IV de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales y traslado.

Bs. As., 15/5/2006

VISTO la actuación SIGEA Nº 11030-25-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Abogada Celia DIGON solicita se considere la posibilidad de su traslado al ámbito de la Dirección de Contencioso, motivo por el cual corresponde previamente dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefa Interina de la División Fiscalización Externa IV de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales, de la Dirección de Contencioso, de la Subdirección General de Técnico Legal Impositiva y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Cecilia DIGON (legajo Nº 33.032/12) en el carácter de Jefa Interina de la División Fiscalización Externa IV de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.

Art. 2º — Trasladar, a su pedido, a la Abogada Celia DIGON a la Dirección de Contencioso.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz L. Fontau.

Nº 514.063

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 316/2006

Designación de funcionarios para la realización de los procedimientos contemplados por el artículo 35 inc. g) de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 13330-290-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior señala que resulta necesaria la designación de nuevos representantes de esa jurisdicción para actuar en el ejercicio de las facultades otorgadas a través del artículo 35, inc. g) de la Ley Nº 11.683, (t.o. en 1998 y sus modificaciones), como compradores de bienes y locatarios de obras y servicios y constatar el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones.

Que por la Disposición Nº 575/05 (AFIP) del 4 de octubre de 2005 se emitió el listado de los funcionarios del Organismo que actuarían en las tareas de fiscalización de que se trata, como Anexo I de la misma.

Que por necesidades funcionales la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior propone la incorporación al referido Anexo de agentes de su jurisdicción.

Que la nómina de funcionarios designados por la presente deberá ser publicada en la página web del Organismo.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4º, 6º y 9º del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorporar al Anexo I de la Disposición Nº 575/05 (AFIP) del 4 de octubre de 2005 a los siguientes agentes: Marisa AMAYA (Legajo Nº 36.950/50 – D.N.I. Nº 20.989.475), Pablo Alberto TENIAS (Legajo Nº 35.911/03 – D.N.I. Nº 18.437.557), Edgardo Jesús SILVETTI (Legajo Nº 31.525/79 – D.N.I. Nº 14.098.692), Daniel Edgardo MELANI (Legajo Nº 24.474/32 – D.N.I. Nº 10.595.006), Guillermo Adrián GONZALEZ DE MARCO (Legajo Nº 37.764/97 – D.N.I. Nº 20.045.494), María Fernanda NAVAS (Legajo Nº 35.378/84 – D.N.I. Nº 18.002.957), Renato Javier ALONSO (Legajo Nº 39.348/96 – D.N.I. Nº 23.258.378), Virginia Beatriz ALDAZ (Legajo

Nº 40.665/20 – D.N.I. Nº 28.063.356), Omar Iván DEL RIO (Legajo Nº 37.417/42 – D.N.I. Nº 14.930.166), Isabel Teresa REUS (Legajo Nº 38.458/05 – D.N.I. Nº 21.624.844), Enrique Jorge SALOMON (Legajo Nº 24.481/08 – D.N.I. Nº 4.973.890), Hugo José ESTEVEZ (Legajo Nº 20.496/39 – D.N.I. Nº 5.055.538), Miguel Angel ALISON (Legajo Nº 33.314/54 – D.N.I. Nº 16.857.284), Carlos Armando GONZALEZ (Legajo Nº 37.757/10 – D.N.I. Nº 16.980.583), Nicolás Roberto GUEREÑO (Legajo Nº 37.809/94 – D.N.I. Nº 21.986.990), Raúl Daniel MARTINEZ (Legajo Nº 31.047/65 – D.N.I. Nº 16.804.415), Sebastián Luis QUINTILIANO (Legajo Nº 38.422/02 – D.N.I. Nº 20.653.771), Cintia CROSETTI (Legajo Nº 63.665/83 – D.N.I. Nº 29.979.134), Mónica Cecilia GARRIDO (Legajo Nº 37.680/64 – D.N.I. Nº 17.466.320), Pablo Guillermo SAGARDOY (Legajo Nº 63.085/35 – D.N.I. Nº 29.147.426), Lucía TABBITA VALLEJOS (Legajo Nº 63.833/40 – D.N.I. Nº 29.592.143), Gustavo Oscar TROILO (Legajo Nº 92.131/60 – D.N.I. Nº 17.466.059), Juan Manuel BECERRA MACELLARI (Legajo Nº 63.618/57 – D.N.I. Nº 29.303.511), Ricardo Daniel CHAIN (Legajo Nº 25.152/61 – D.N.I. Nº 11.219.423), Héctor Daniel FOGARETA (Legajo Nº 91.357/69 – D.N.I. Nº 13.582.454), Jorge Alberto ROMERO (Legajo Nº 21.129/61 – D.N.I. Nº 7.963.351), María UNZUE (Legajo Nº 38.821/41 – D.N.I. Nº 12.567.638), María Claudia CASADO (Legajo Nº 37.250/89 – D.N.I. Nº 21.640.734), Mauricio GARCIA (Legajo Nº 37.669/42 – D.N.I. Nº 22.348.276), Daniel Alberto LEGUIZAMON (Legajo Nº 37.940/54 – D.N.I. Nº 16.820.557), Marcelo RODRIGUEZ (Legajo Nº 38.513/11 – D.N.I. Nº 17.854.449), Ricardo Diego CARBALLO (Legajo Nº 34.376/56 – D.N.I. Nº 17.087.569), Horacio Adolfo CORSO (Legajo Nº 23.702/51 – D.N.I. Nº 13.445.649), Juan Carlos BENITO BADO (Legajo Nº 25.143 – D.N.I. Nº 13.445.854), Sergio Alfredo LEVINTAN (Legajo Nº 26.081/88 – D.N.I. Nº 5.267.750), Silvana Haydée RIVAS DE NAVEIRAS (Legajo Nº 36.622/06 – D.N.I. Nº 17.161.914), Ana María MARTIN (Legajo Nº 25.602/60 – D.N.I. Nº 11.403.443), Raúl Alfredo MARTINI GOMEZ (Legajo Nº 33.720/69 – D.N.I. Nº 11.394.784), Oscar Manuel LORENZO (Legajo Nº 23.425/78 – D.N.I. Nº 13.755.693), Andrés Fabián MARELLI (Legajo Nº 38.049/69 – D.N.I. Nº 20.629.734), Santiago Javier CUNIBERTI (Legajo Nº 63.475/74 – D.N.I. Nº 24.332.025), Samanta Carla FAGAN (Legajo Nº 63.491/44 – D.N.I. Nº 26.803.975), Mauricio ARIAS (Legajo Nº 63.428/49 – D.N.I. Nº 26.464.532), Juan Pablo ORTALDA (Legajo Nº 63.553/35 – D.N.I. Nº 24.388.749), César René ALBARRACIN (Legajo Nº 36.906/65 – D.N.I. Nº 20.172.957), Gerónimo DE ORO OCAMPO (Legajo Nº 63.040/32 – D.N.I. Nº 23.829.443), María Victoria ASIN (Legajo Nº 40.673/10 – D.N.I. Nº 27.235.829), Vilma Gloria DA CRUZ (Legajo Nº 37.379/10 – D.N.I. Nº 20.201.808), José Alfredo ALMEYRA (Legajo Nº 36.931/49 – D.N.I. Nº 18.493.977), Roberto Carlos INDURAIN (Legajo Nº 33.636/25 – D.N.I. Nº 20.028.828), Héctor Omar PONTI (Legajo Nº 30.009/22 – D.N.I. Nº 16.598.735), Flavio Euclides DEL GIUDICE (Legajo Nº 29.850/60 – D.N.I. Nº 17.688.087), Roberto Enrique SOLIS (Legajo Nº 35.861/57 – D.N.I. Nº 20.028.823), Federico Adrián ZARATE (Legajo Nº 63.978/51 – D.N.I. Nº 30.026.521), Gabriela Yamila COVACICH (Legajo Nº 96.853/38 – D.N.I. Nº 28.450.586), Marcelo Daniuel SALINAS (Legajo Nº 38.609/89 – D.N.I. Nº 18.085.755), Andrea Fabiana GALIMANI (Legajo Nº 34.826/47 – D.N.I. Nº 22.430.807), Yanina Nilda PEREYRA (Legajo Nº 63.768/27 – D.N.I. Nº 29.556.856), Romina Luján CARBONE (Legajo Nº 96.832/09 – D.N.I. Nº 28.267.988), Romina del Valle CAREAGA (Legajo Nº 96.688/02 – D.N.I. Nº 28.889.130), Fernando Daniel BOS (Legajo Nº 96.689/15 – D.N.I. Nº 28.586.617), Ricardo Alberto BOVIER (Legajo Nº 33.384/25 – D.N.I. Nº 12.772.068), Andrés Miguel DAVERIO (Legajo Nº 33.492/28 – D.N.I. Nº 16.123.632), Gustavo Daniel IDOQUILES (Legajo Nº 32.529/24 – D.N.I. Nº 17.192.474), Roxana María José HILLAIRET (Legajo Nº 34.995/25 – D.N.I. Nº 21.512.273), Javier Alberto BENEDETICH (Legajo Nº 63.867/27 – D.N.I. Nº 29.620.507), Carolina Elizabeth CABROL (Legajo Nº 40.700/11 – D.N.I. Nº 28.648.021), Mariela Beatriz DIAZ (Legajo Nº 37.457/81 – D.N.I. Nº 18.508.259), María Fernanda HERRRERA (Legajo Nº 64.112/41 – D.N.I. Nº 29.492.071), Mario Nelson INVINKEBIED (Legajo Nº 37.866/27 – D.N.I. Nº 18.006.165), Cristian Alfredo MARINELLI (Legajo Nº 38.053/05 – D.N.I. Nº 22.503.891), Sergio Ramón PONCE (Legajo Nº 38.390/53 – D.N.I. Nº 17.237.739), Martina Bernarda REYNOSO (Legajo Nº 63.942/57 – D.N.I. Nº 29.855.138), José Luis SANS (Legajo Nº 38.631/22 – D.N.I. Nº 17.936.849), Patricia Belén WEINBINDER (Legajo Nº 40.647/23 – D.N.I. Nº 28.352.549), Raúl Dionisio GARCETE (Legajo Nº 91.413/81 – D.N.I. Nº 14.639.681), José Hugo Ramón BAZAN (Legajo Nº 91.082/16 – D.N.I. Nº 16.067.393), Carlos MARAN (Legajo Nº 35.208/90 – D.N.I. Nº 20.337.425), Silvia Beatriz MARCOS (Legajo Nº 35.212/45 – D.N.I. Nº 17.378.116), Raquel Eunice BORSZCZ (Legajo 64.204/74 – D.N.I. Nº 28.017.578), Sergio Aldo PELINSKI (Legajo Nº 35.492/50 – D.N.I. Nº 20.118.688), Graciela María del Carmen SUAREZ (Legajo Nº 25.123/43 – D.N.I. Nº 10.441.237), Félix Matías BENITEZ (Legajo Nº 64.202/47 – D.N.I. Nº 29.991.387), Mariana ROTT (Legajo Nº 63.948/29 – D.N.I. Nº 28.903.378), Benedicta Alicia María TODARO (Legajo Nº 29.584/07 – D.N.I: Nº 11.820.143), Raúl Mario TORRESAGASTI (Legajo Nº 35.931/28 – D.N.I. Nº 17.201.831), Osvaldo José LEARDI (Legajo Nº 28.123/76 – D.N.I. Nº 12.523.922), Marcelo Gustavo PEDERNERA (Legajo Nº 28.974/31 – D.N.I. Nº 13.788.580), Silvia Inés BOCHUD (Legajo Nº 91.110/21 – D.N.I. Nº 13.077.301), Ana Elisa CUVERTINO (Legajo Nº 39.596/52 – D.N.I. Nº 26.380.489), Carla D'AGOSTINO (Legajo Nº 40.730/53 – D.N.I. Nº 29.001.206), Félix PAPLAUSKAS (Legajo Nº 31.214/19 – D.N.I. Nº 8.506.436), Luciana RICCARDI (Legajo Nº 40.177/09 – D.N.I. Nº 25.328.684), Silvina María VINCIGUERRA (Legajo Nº 38.891/12 – D.N.I. Nº 20.140.975), Julia Viviana VALLARELLA (Legajo Nº 32.631/66 – D.N.I. Nº 17.555.714), Alejandra Emilia GUROVICI (Legajo Nº 28.690/72 – D.N.I. Nº 12.525.710), Rubén Darío Eduardo MUSANTE (Legajo Nº 38.209/46 – D.N.I. Nº 16.371.471), Miriam Beatriz CASTELLI (Legajo Nº 34.405/74 – D.N.I. Nº 21.416.228), María Silvina JORGE (Legajo Nº 37.884/24 – D.N.I. Nº 23.227.797), Alicia Mónica FORMAGGINI (Legajo Nº 23.601/35 – D.N.I. Nº 13.788.011), Cristian ANSA (Legajo Nº 36.964/02 – D.N.I. Nº 22.728.168), Jorge Antonio MUÑOZ (Legajo Nº 91.749/24 – D.N.I. Nº 13.174.620), Oscar Eduardo PODESTA (Legajo Nº 29.021/57 – D.N.I. Nº 12.664.901), José Esteban HERRERA (Legajo Nº 34.991/81 – D.N.I. Nº 20.943.323), Manuel Francisco MONTIVERO MIRANDA (Legajo Nº 38.171/15 – D.N.I. Nº 14.474.945), Fernando Germán FEMIA (Legajo Nº 39.698/82 – D.N.I. Nº 25.823.282), Natalia OLIVER (Legajo Nº 63.930/22 – D.N.I. Nº 29.083.255), Analía Elizabeth GISBERT RUTTI (Legajo Nº 63.696/29 – D.N.I. Nº 29.358.071), Raúl Juan KUCHEN (Legajo Nº 25.824/38 – D.N.I. Nº 8.485.566), Juan Carlos PIEVAROLI (Legajo Nº 24.478/76 – D.N.I. Nº 11.524.708), Hugo Reinaldo WALKER (Legajo Nº 25.915/48 – D.N.I. Nº 8.618.086), Marcelo Raúl DIEZ (Legajo Nº 32.725/06 – D.N.I. Nº 11.528.114), Mirna Gisela SEDRAN (Legajo Nº 40.848/63 – D.N.I. Nº 28.158.468), Ricardo Wenceslao VISUARA (Legajo Nº 38.893/49 – D.N.I: Nº 17.612.747), Daniela María SOTELO (Legajo Nº 35.871/64 – D.N.I. Nº 22.168.552), Rubén Darío COSLOVICH (Legajo Nº 34.519/49 – D.N.I. Nº 20.788.251) y Violeta Yolanda ODDI (Legajo Nº 38.252/18 – D.N.I. Nº 22.168.355) facultándolos para ejercer los procedimientos de fiscalización previstos por el artículo 35 inc. g) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Art. 2º — Regístrese comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 514.062

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 317/2006

Adquisición de inmuebles. Constitución de garantía de mantenimiento de oferta. Prórroga Disposición Nº 393/05 (AFIP).

Bs. As. 19/5/2006

VISTO la Disposición Nº 393/05 (AFIP), y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición señalada en el VISTO, se dio cuenta de los problemas que ocasionaron en los procedimientos licitatorios destinados a la adquisición de inmuebles, la constitución de la garantía de oferta prevista en el Artículo 55 de la Disposición Nº 297/03 (AFIP), en atención a los elevados costos mensuales que se derivan de su mantenimiento y hasta su devolución.

Que para esta Administración Federal continúa siendo una prioridad estratégica la adquisición de inmuebles para asiento de sus dependencias, considerando los inconvenientes que ocasiona el uso de inmuebles locados sumado a ello el beneficio que implica para el Organismo incrementar su patrimonio.

Que por las Actuaciones SIGEA Nros. 10258-281/2005 y 10258-297/2005, que dieran origen a la Disposición Nº 393/05 (AFIP), se acreditaron las cuestiones que justificaron el uso excepcional de la facultad que otorga el artículo 9º de la Disposición Nº 297/03 (AFIP).

Que asimismo, y dada la gran cantidad de compras de inmuebles que se tiene proyectado gestionar, se estima necesario mantener la constitución de garantía de oferta para la adquisición de inmuebles de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º de la Disposición Nº 393/05 (AFIP).

Que por lo expuesto resulta procedente prorrogar la Disposición señalada en el párrafo anterior por el término de VEINTICUATRO (24) meses más.

Que el Departamento Coordinación y Procedimientos y las Subdirecciones Generales de Administración Financiera y de Asuntos Jurídicos, han tomado la intervención de sus competencias.

Que en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 6º de la Disposición Nº 618 del 10 de julio de 1997 y por el Artículo 9º de la Disposición Nº 297/03 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Articulo 1º — Prorrogar la Disposición Nº 393/05 (AFIP) referida a la constitución de garantía de oferta en los procedimientos de contratación cuyo objeto sea la adquisición de inmuebles por parte de esta Administración Federal, por el término de VEINTICUATRO (24) meses.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

N° 514.055

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 319/2006

Designación del Representante del Fisco Nacional (AFIP) para actuar en cuestiones ajenas a la materia impositiva, aduanera o previsional en las causas en las que la Administración Federal de Ingresos Públicos sea parte.

Bs. As., 19/5/2006

VISTO la ACTUACION SIGEA Nº 13595-104-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar un nuevo representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para intervenir en todo planteo jurídico relacionado con juicios ajenos a la materia impositiva, aduanera o previsional, en jurisdicción del Departamento Gestión, Asesoramiento y Coordinación Judicial dependiente de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, en los que este Organismo sea parte.

Que la propuesta respectiva cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al abogado Guillermo Antonio SORRENTINO (D.N.I. Nº 17.232.531 – Legajo Nº 31.983/68), que se desempeña en el Departamento Gestión, Asesoramiento y Coordinación Judicial, dependiente de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos para que, en representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), intervenga en todo planteo jurídico relacionado con juicios ajenos a la materia impositiva, aduanera o previsional en los que el Organismo sea parte en calidad de actor o demandado o en cualquier otro carácter, para que se presente con escritos, escrituras, testigos, documentos y toda clase de pruebas, produzca las informaciones a que hubiere lugar, formule denuncias, solicite informes, interponga en tiempo y forma en todos los grados e instancias los recursos de apelación, nulidad, inconstitucionalidad y otros que las leyes permitan, tache y recuse, ponga y absuelva posiciones, proponga toda clase de peritos, pida embargos preventivos y definitivos, pida inhibiciones y sus levantamientos, pida indemnizaciones por daños y perjuicios, y cuantos más actos, gestiones y diligencias procesales se requieran para el mejor cumplimiento de la representación que se otorga.

Art. 2º — El representante designado no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Administración Federal.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos y/o el Jefe del Departamento Gestión, Asesoramiento y Coordinación Judicial.

Art. 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Abad.

Nº 514.056

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2926/2006

Prohíbese la comercialización y uso del producto "Celestone Cronodose, suspensión inyectable por un frasco ampolla de 2 ml, lote 5AHUZ28-2, vto. 05-2007", el cual dice ser elaborado por Schering-Plough S.A., por tratarse de un producto apócrifo.

Bs. As., 24/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-179-06-7 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que con fecha dieciocho de mayo próximo pasado el Director Técnico de la firma SCHERING-PLOUGH S.A. se hace presente en la sede de ese Instituto informando que ha detectado irregularidades en una unidad del producto rotulado como "CELESTONE CRONODOSE, Suspensión inyectable por un frasco ampolla de 2 ml, Lote 5AHUZ28-2, Vto. 05-2007".

Que señala asimismo el INAME que de acuerdo a la información aportada por el laboratorio, éste recibió un reclamo de una farmacéutica de la Farmacia "Brhel", de la ciudad de

Lanús, Pcia. de Buenos Aires, ante una aparente falla de calidad en una unidad del producto mencionado (el líquido en su interior era de color amarronado, distinto del que habitualmente se observara en otras unidades), solicitando su reposición por otra unidad, entregando la unidad cuestionada al laboratorio.

Que además informa que el laboratorio procedió a comparar la unidad remitida con su respectiva contramuestra de museo, constatando las siguientes en sus componentes a saber: a) ENVASE SECUNDARIO: es apócrifo, presentando diferencias en cuanto a la calidad del cartón, su coloración y la tipografía utilizada; la codificación de lote y vencimiento obrante en su solapa difiere de la utilizada por el laboratorio en el lote en cuestión; b) PROSPECTO: es apócrifo, por presentar diferencias en la calidad del papel (de menor peso), coloración y plegado (que se realiza de forma automática para los prospectos originales); c) CUNA PLASTICA: la misma es de menor altura que la utilizada por el laboratorio para el lote en cuestión; d) FOLIA DE PAPEL TITANIO QUE RECUBRE LA CUNA: el papel de la muestra es de menor calidad (más transparente), que el utilizado por el laboratorio para el lote involucrado; e) JERINGA DESCARTABLE: es original, pero no coincide su lote (4344329) con el utilizado en el acondicionamiento del lote de “Celestone Cronodose” involucrado; f) FRASCO AMPOLLA: si bien no se pudo concluir si era o no original, el frasco ampolla de la muestra no posee la codificación de lote y vencimiento que el laboratorio coloca sobre su tapa, por lo que aún si se tratara de un frasco-ampolla original, no podría determinarse a qué lote pertenece o si se encuentra dentro del período de vida útil.

Que analizada la situación descripta, el INAME concluye que a su entender se está en presencia de un riesgo sanitario.

Que por otra parte, y atento a que pueden encontrarse en el mercado otras unidades apócrifas del lote en cuestión, el INAME sugiere la adopción de las siguientes medidas: 1) prohibir el uso y comercialización en todo el territorio nacional, en forma preventiva, del producto rotulado como “CELESTONE CRONODOSE, Suspensión inyectable por un frasco ampolla de 2 ml, Lote 5AHUZ28-2, Vto. 05-2007, LAB. SCHERING-PLOUGH S.A.”; y 2) Indicar a la firma SCHERING-PLOUGH S.A. el retiro del mercado del citado lote.

Que desde el punto de vista legal lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º, inc. a), el artículo 6º y 8º inc. n) y ñ) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de una especialidad medicinal, la misma y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización y exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la Ley de medicamentos Nº 16.463.

Que las especialidades medicinales elaboradas y/o comercializadas en la jurisdicción establecida por el art. 1º de la ley Nº 16.463, para ser legítimas deben estar autorizadas por la autoridad nacional y cumplir con la reglamentación de la materia, según la prescripción del art. 2º de la ley mencionada.

Que las especialidades medicinales que carecen de número de lote o son falsamente consignados y/o no concuerdan con los registros del elaborador y, además, son desconocidos por el fabricante como de su procedencia, son medicamentos considerados ilegítimos, debido a no ser elaborados o legítimamente comercializados por la firma titular.

Que las medidas aconsejadas por el I.NA.ME, de carácter preventivo, encuentran su sustento en el inc. a) del art. 19 de la mencionada Ley, que reza: “Queda prohibido: a) la elaboración, tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos”.

Que por el inc. b) del art. 19 de la mencionada Ley se veda el ejercicio de las actividades enumeradas en el art. 1º de la misma en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme dicha ley.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: “CELESTONE CRONODOSE, Suspensión inyectable por un frasco ampolla de 2 ml, Lote 5AHUZ28-2, Vto. 05-2007” el cual dice ser elaborado por la firma “SCHERING-PLOUGH S.A.”, por ser un producto apócrifo, por los fundamentos expuestos en el Considerando.

Art. 2º — Ordénase a la firma SCHERING-PLOUGH S.A. el recupero del mercado de todas las unidades de su producto “CELESTONE CRONODOSE, Suspensión inyectable por un frasco ampolla de 2 ml, Lote 5AHUZ28-2, Vto. 05-2007”.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; comuníquese a las autoridades del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF COFA y a CAPROFAC y demás entidades profesionales. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 2930/2006

Prohíbese la comercialización y uso del producto “Fórmula Láctea en Polvo con Hierro para Lactantes de 0 a 6 meses”, marca Nestlé - NAN 1, lote 5248121521, fecha de vencimiento diciembre 2006, hasta tanto se resuelva la investigación que el INAL está llevando a cabo.

Bs. As., 24/5/2006

VISTO el expediente 1-0047-2110-2726-06-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de la comunicación efectuada por la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ante el Instituto Nacional de Alimentos dependiente de esta Administración Nacional como consecuencia de un monitoreo de rutina.

Que la citada Dirección informó la detección de la bacteria Enterobacter Sakazakii en un primer examen efectuado al lote Nº 5248121521 del producto “Fórmula Láctea en Polvo con Hierro para Lactantes de 0 a 6 meses”, marca: NESTLE – NAN 1 - R.N.P.A. Nº 0270217 – R.N.E. Nº 00014591, fecha de vencimiento diciembre 2006.

Que por Nota Nº 802/06 el Departamento Vigilancia Alimentaria notificó a la firma NESTLE ARGENTINA S.A. que proceda al retiro del mercado del lote Nº 5248121521 del referido producto.

Que el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) a través de la Nota Nº 803/06 del Departamento Vigilancia Alimentaria solicitó a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país y a las Delegaciones del INAL que realicen el monitoreo del retiro del producto por parte de la empresa y en caso de detectar la comercialización en su jurisdicción procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, concordante con los artículos 9º y 11º del citado cuerpo normativo.

Que la ANMAT mediante comunicado de prensa informó a la población el retiro preventivo y que en salvaguarda de la salud se abstenga de consumir cualquier lote y tamaño del mencionado producto hasta tanto se resuelva la investigación que el INAL está llevando a cabo.

Que la misma información se comunicó a: Sociedad Argentina de Pediatría (SAP), a la Confederación Farmacéutica a la Argentina (COFA), a la Fundación LACMAT, a la Red de Farmacovigilancia, a la Red de Toxicología (Redartox) y al Colegio de Farmacéuticos.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado producto, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto “Fórmula Láctea en Polvo con Hierro para Lactantes de 0 a 6 meses”, marca: NESTLE – NAN 1 - R.N.P.A. Nº 0270217 – R.N.E. Nº 00014591, lote Nº 5248121521, fecha de vencimiento diciembre 2006, por los motivos expuestos en el Considerando.

Art. 2º — Ordénase a la firma NESTLE ARGENTINA S.A. que proceda al retiro del mercado del producto mencionado en el Artículo 1º, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Notifíquese a la firma NESTLE ARGENTINA S.A. con domicilio en Carlos Pellegrini 887, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a quienes corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, Archívese. — Manuel R. Limeres.



BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES
MILITARES

ELEMENTOS DE COMPUTACION

SUBASTA: El día **6 de Junio de 2006**, a las 10:30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: del **29 de mayo de 2006** en Cerrito 572, 3er Piso, División Contabilidad Patrimonial, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 09,00 a 13,00 hs.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso —Caja nro. 2— Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-6817/1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Precio de este catálogo: $ 1,00 (iva incluido) **INV. R 79198**

e. 29/5 Nº 513.930 v. 29/5/2006



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 388/2006

Bs. As., 22/5/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0018218/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de enmiendas de los contratos de los consultores que se detallan en los Anexos I y II que con CUATRO (4) hojas forman parte integrante de la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la SECRETARA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, resulta necesario enmendar las contrataciones de los consultores detallados en los Anexos I y II mencionados.

Que las personas indicadas en los Anexos I y II que con CUATRO (4) hojas forman parte integrante de la presente medida quedan exceptuadas de lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000, por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que corresponde al suscripto disponer la aprobación de las enmiendas mencionadas en los párrafos precedentes, de conformidad con lo normado por el Artículo 1° del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado por la Ley Nº 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida, de conformidad con lo indicado en los Anexos I y II respectivos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Danse por aprobadas las enmiendas de los contratos de las personas que se detallan en los Anexos I y II que con CUATRO (4) hojas forman parte integrante de la presente medida, destinadas a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la JURISDICCION 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 de Presupuesto General de la Administración Nacional y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en los Anexos adjuntos que integran la presente medida.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000283 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

ANEXO I

Código de Control: 0000003021

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	FIAÑO	PAULA ANDREA	CC2	DNI 25182174	1854.00	0.00	1854.00	9270.00	01/02/06	30/06/06	56	1	100%
2	GRASSO	FERNANDO FELIX	CC3	DNI 27729682	1930.00	0.00	1930.00	9650.00	01/02/06	30/06/06	56	1	100%
3	SARTOR	MAXIMILIANO ALBERTO	CC1	DNI 22668941	1520.00	0.00	1520.00	7600.00	01/02/06	30/06/06	56	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 3

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000283 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

ANEXO I

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2006	5304.00	0.00	5304.00
MARZO	2006	5304.00	0.00	5304.00
ABRIL	2006	5304.00	0.00	5304.00
MAYO	2006	5304.00	0.00	5304.00
JUNIO	2006	5304.00	0.00	5304.00
	Totales	26520.00	0.00	26520.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000274 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE PYME Y DESARROLLO REGIONAL

ANEXO II

Código de Control: 0000003038

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BIZZARRO	MARIANA LEONOR	CB1	DNI 26095544	1600.00	0.00	1600.00	8000.00	01/02/06	30/06/06	24	1	70%
2	SAAD	MARIA ROSA	CC3	DNI 23615168	1900.00	0.00	1900.00	9500.00	01/02/06	30/06/06	24	1	100%

Nombre del Proyecto: 0000000274 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE PYME Y DESARROLLO

ANEXO II

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2006	3 500.00	0.00	3 500.00
MARZO	2006	3 500.00	0.00	3 500.00
ABRIL	2006	3 500.00	0.00	3 500.00
MAYO	2006	3500.00	0.00	3500.00
JUNIO	2006	3500.00	0.00	3500.00
	Totales	17.500.00	0.00	17.500.00

e. 29/5 Nº 513.728 v. 29/5/2006

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 359/2006

Bs. As., 16/5/2006

VISTO el Expediente Nº 002351/2006 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el titular de la Jurisdicción en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente inferior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los contratos de locación de servicios suscriptos, ad-referéndum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individualizados en el Anexo I de la presente, conforme al período y monto mensual allí consignado.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dase por aprobados los contratos de locación de servicios suscriptos entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	VIGENCIA	FUNCION Y RANGO	MONTO MENSUAL	DEDICACION
Ayelen Cecilia RUSTERHOLZ	D.N.I. Nº 33.366.277	22/03/2006 – 30/06/2006	Asistente Técnico – IV	$ 835,00	Full -Time
Jorge Esteban ETEROVIC	D.N.I. Nº 11.917.135	06/04/2006 – 30/06/2006	B – IV	$ 1.520,50	Part-Time
Ninawa DARE	D.N.I. Nº 27.746.102	12/04/2006 – 30/09/2006	C - II	$ 1.897,00	Full -Time

e. 29/5 Nº 513.704 v. 29/5/2006

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución Nº 666/2006

Bs. As., 18/5/2006

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5195-04-6 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Productos Alimenticios Tartagal S.R.L. ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que ya ha evaluado ensayos de factibilidad de este tipo de productos, presentados por empresas de producción masiva, así como también antecedentes bibliográficos a pesar de que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos: “Tapas para empanadas para horno, marca Tartagal”, “Tapas para empanadas para freír, marca Tartagal”, “Tapas para pascualina, marca Tartagal”, RNPA Expte. Nº 4051-11776-P2003, RPE 02-033592, según consta a fs. 11.

Que la Ley Nº 25.630 en su artículo 2º establece que el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, a través del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y por el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma Productos Alimenticios Tartagal S.R.L. con domicilio en la calle Juarez 3444, Partido de San Martín, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley Nº 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos: “Tapas para empanadas para horno, marca Tartagal”, “Tapas para empanadas para freír, marca Tartagal”, “Tapas para pascualina, marca Tartagal”, RNPA Expte. Nº 4051-11776-P2003, RPE 02-033592, por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 29/5 Nº 513.714 v. 29/5/2006

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución Nº 667/2006

Bs. As., 18/5/2006

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-7530-04-5 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Unilever de Argentina S.A. ha solicitado la excepción para los productos importados “Barquillo relleno c/ helado sabor vainilla y crocante de maní, con baño de repostería y castañas de cajú partidas” marca: “Kibon” - R.N.P.A. Nº 0270073 y “Barquillo relleno c/ helado sabor chocolate con baño de repostería, granulado de azúcar y salsa dulce sabor chocolate” marca: “Kibon” - R.N.P.A. Nº 0270224.

Que la Comisión de Asesoramiento, creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley Nº 25.630, ha merituado los argumentos expuestos por el recurrente y ha emitido el informe de su competencia, informando que la referida solicitud excede sus funciones.

Que la Ley Nº 25.630 en su artículo 2º establece que el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, a través del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley Nº 18.284 todos los productos deben autorizarse según las normas vigentes.

Que la aplicación de las normas sanitarias exige el "trato nacional" por lo cual debe aplicarse la misma reglamentación a los productos nacionales como a los importados pues de no ser así el elaborador nacional podría reclamar el mismo tratamiento y la Ley Nº 25.630 no cumpliría su objetivo.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar a la excepción planteada, no autorizando a la firma Unilever de Argentina S.A. con domicilio constituido a estos efectos en Av. de Mayo 570 - Piso 3º Capital Federal a importar los productos "Barquillo relleno c/ helado sabor vainilla y crocante de maní, con baño de repostería y castañas de cajú partidas" marca: "Kibon" – R.N.P.A. Nº 0270073 y "Barquillo relleno c/ helado sabor chocolate con baño de repostería, granulado de azúcar y salsa dulce sabor chocolate" marca: "Kibon" – R.N.P.A. Nº 0270224, elaborados con harina sin enriquecer de acuerdo a la Ley Nº 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 29/5 Nº 513.713 v. 29/5/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3494/2006

Bs. As., 28/4/2006

VISTO el Expediente ENARGAS 7735 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado anteriormente trata acerca de la disponibilidad de abastecimiento de gas a los usuarios ininterrumpibles de REDENGAS S.A.

Que YPF S.A. ha interpuesto recurso de reconsideración frente a las Ordenes Regulatorias de fechas 29 de abril de 2004, 4 de mayo de 2004 y 29 de abril de 2005.

Que asimismo corresponde tratar en forma integral todos los alcances de aquellas Ordenes Regulatorias, como así también la búsqueda de una solución definitiva a la necesidad de capacidad de transporte de gas para abastecer a usuarios ininterrumpibles de REDENGAS S.A.

Que resulta necesario considerar los antecedentes de la presente causa.

Que como corolario de requerimientos de mayor capacidad de transporte firme para abastecer a usuarios ininterrumpibles por parte de REDENGAS S.A. que no pudieron ser satisfechos por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (en adelante TGN) y ante el riesgo inminente de que los usuarios ininterrumpibles de la Distribuidora sufran dichas consecuencias, el ENARGAS dictó la Orden Regulatoria de fecha 29 de abril de 2004.

Que dicha disposición se funda en los artículos 2 incisos a) y e) de la Ley 24.076 que disponen entre los objetivos de la Ley el de propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; e incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que también señala la misma que dentro de las pautas que la normativa le fija al ENARGAS, surge de la propia reglamentación del artículo 2 del Decreto 1738/92 que el Ente emitirá disposiciones que fijen las bases para el reparto equitativo de la capacidad disponible entre las partes interesadas, sin perjuicio de la prioridad que corresponde al servicio no interrumpible, y que incentiven la utilización más eficiente de la capacidad disponible, inclusive mediante la redistribución de la capacidad cuando la misma no se encuentre utilizada en una manera acorde con los objetivos de la Ley.

Que en la misma Orden Regulatoria se instruyó a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a que a partir del 1 de mayo de 2004 asigne a REDENGAS S.A. en forma temporaria, por un plazo de un año, 105.000 m3/día del contrato suscripto con YPF S.A. cuyo destino original era la exportación de gas a la central de Uruguayana-Brasil.

Que el 4 de mayo de 2004, se amplió aquella con una nueva Orden Regulatoria en la cual se aclaró que lo dispuesto no altera el contrato de transporte celebrado entre YPF S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., y que YPF S.A. en su calidad de comercializador, debe celebrar contratos de transporte con REDENGAS S.A. sobre la capacidad que tiene contratada con TGN en virtud de lo dispuesto en las órdenes regulatorias impartidas por este Organismo.

Que se presenta YPF S.A. bajo Actuación Nº 7794 de fecha 11/6/2005 y cuestiona las decisiones del ENARGAS por cuanto entiende que violenta su capacidad de transporte legítimamente adquirida y de su propiedad y que ha sido comprometida con la República Federativa de Brasil.

Que se destaca un obrar negligente por parte de REDENGAS S.A., desbalances en el sistema de TGN S.A. y reclamos por la falta de inversión por parte de la Transportista.

Que seguidamente cuestiona lo que a su entender son contradicciones entre las órdenes regulatorias dictadas oportunamente por el ENARGAS, ya que primero se le ordena a TGN S.A. a que reasigne capacidad de YPF S.A., para luego obligar a YPF a celebrar contrato con REDENGAS S.A., sin que se altere su contrato con TGN S.A.

Que finalmente cuestiona las facultades del ENARGAS de ordenar la redistribución de capacidad de un comercializador, cuando el artículo 52 inciso 1 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 establece que debe realizarse por un transportista o distribuidor.

Que con fecha 15 de junio de 2004 (Actuación Nº 7937/2004) REDENGAS S.A. cuestiona la facturación por desbalances de TGN.

Que el 10 de agosto de 2004 (Actuación Nº 10916/04) REDENGAS S.A. solicita la acumulación de expedientes 7735, 7883 y otros conexos; se inicie el proceso sancionatorio a TGN S.A. por incumplimientos; se expida sobre si TGN S.A. tiene la obligación o no de ampliar su capacidad de transporte para abastecer la demanda ininterrumpible y se expida sobre las diferencias conceptuales entre ampliación y extensión de capacidad: se rechace la aplicación sistemática de multas de TGN S.A. por desbalances del año 2003 y se ordene a TGN S.A. suspender la aplicación de multas siderales, desde que la cuestión fue sometida a resolución del ENARGAS en febrero de 2002 (sin perjuicio del reclamo que continúa en sede judicial sobre la multa del año 2002), por violar normas de derecho de defensa (la Transportista sanciona a un Subdistribuidor al que decide no ofrecerle más capacidad de transporte y genera con ello ingresos adicionales a pesar de tener las tarifas congeladas) y por ser confiscatoria para REDENGAS S.A.; hace reserva de la causa judicial sobre el año 2002 y reserva del caso federal.

Que rechaza REDENGAS S.A. con fecha 12 de octubre de 2004 (Actuación Nº 13.882/2004) la pretensión de YPF S.A. de abonar una tarifa en dólares estadounidenses y sostiene que el pago debe hacerse en pesos y a tarifa regulada. Reitera los términos de su presentación anterior.

Que REDENGAS S.A. solicita la extensión de la asignación transitoria, se aclare que la tarifa es a valor regulado y en pesos, y reitera los términos de sus anteriores presentaciones (Actuación Nº 5291 del 8 de abril de 2005).

Que con fecha 29 de abril de 2005 el ENARGAS dicta una nueva Orden Regulatoria en la cual dispone instruir a TGN S.A. a prorrogar, por igual volumen, la reasignación de capacidad del contrato de YPF S.A. para exportaciones a la central de Uruguayana-Brasil a REDENGAS S.A., y disponer que la prórroga se extenderá hasta la fecha en que se concreten las medidas de abastecimiento previstas en el Decreto Nº 1882/2004 (Carta Intención) y/o que comience REDENGAS S.A. a contar con la asignación de la capacidad obtenida por el Concurso de Capacidad TGN Nº 01/2004.

Que con fecha 2 de junio de 2005 (Actuación Nº 8895/05) REDENGAS S.A. se presenta nuevamente y solicita se instruya a YPF S.A. a que ofrezca un contrato de transporte por un plazo con vencimiento en septiembre de 2006 y/o la construcción del gasoducto Centro Oeste, en los términos del Decreto 1882/2004, y además solicita se apruebe un ajuste tarifario en virtud de tratarse de un nuevo contrato de transporte (Puntos 9.4.3. y 9.6.1. RBL). Finalmente reitera sus anteriores presentaciones y solicita que esta Autoridad se expida.

Que bajo Actuación Nº 11.550 del 19 de julio de 2005, YPF S.A. interpone Recurso de Reconsideración con alzada en subsidio contra las Ordenes Regulatorias de fechas 29/4/2004, 4/5/2004 y 29/4/2005 y solicita la suspensión de las medidas adoptadas.

Que en dicho recurso reitera sus cuestionamientos referidos a las disputas de penalidades entre REDENGAS y TGN S.A. (negligencia de REDENGAS y falta de inversión de TGN) y las contradicciones entre la primer y segunda orden regulatoria y que no se tuvo en cuenta el artículo 52 inciso (1). Agrega que la tercera disposición resulta también contradictoria por cuanto prorroga el plazo de la primera orden regulatoria por un tiempo indefinido ya que la conclusión depende del "cumplimiento de las condiciones a las que se subordina el cumplimiento de una serie de medidas previstas en el Decreto Nº 1882/2004".

Que entiende YPF S.A. que esta indefinición temporaria obligó al ENARGAS a retomar el concepto de reasignación de capacidad firme de la primer Orden Regulatoria. Destaca que no es lo mismo disponer una reasignación a una transportista que obligar a hacerlo a un sujeto de la industria violentando sus derechos.

Que deja enfáticamente señalado que la segunda Orden Regulatoria resulta violatoria de los propios alcances de la normativa vigente, considerando el artículo 52 inciso (1) de la del Decreto 1738/92, ya que no existe norma legal alguna que faculte al ENARGAS a obligar a un usuario de servicio público de transporte de gas natural a vender sus derechos contractuales en relación con tal servicio.

Que al dictado de la presente, no existen constancias en esta sede que se haya celebrado contrato alguno entre YPF S.A. y REDENGAS S.A. como consecuencia de la Segunda Orden Regulatoria.

Que bajo Actuación Nº 3725 de fecha 6 de marzo de 2006, YPF S.A. manifiesta que REDENGAS utilizó la capacidad de transporte durante los meses de mayo a diciembre de 2004 y durante todo el año 2005, pero se negó a abonar la tarifa en dólares estadounidenses, aunque ofreció un plan de pagos.

Que finalmente YPF S.A. reclama que se dé por concluida la vigencia de las Ordenes Regulatorias y que intime a REDENGAS S.A. a abonar la suma de $ 3.743.242,81.- por la capacidad de transporte utilizada.

Que REDENGAS S.A. presentó un PRONTO DESPACHO (Actuación Nº 12507 de 3 agosto de 2005).

Que luego ese Subdistribuidor cuestiona la no realización del Gasoducto Centro Oeste y reitera sus derechos adquiridos sobre la prioridad 1 del Concurso TGN Nº 01/2004 (Actuación Nº 16.335 de 28 de septiembre de 2005).

Que bajo Actuación Nº 908 del 18 de enero de 2006, REDENGAS S.A. adjunta nota de YPF y reitera sus términos anteriores, y afirma que tiene voluntad de pago a valor regulado.

Que en esa misma fecha, el Subdistribuidor (Actuación Nº 910/2006) peticiona un nuevo PRONTO DESPACHO y reitera sus anteriores términos requiriendo se acumulen los expedientes 7735, 7883 y actuaciones vinculadas, y se realice un análisis integral.

Que seguidamente y para un mayor entendimiento, esta Autoridad considera necesario exponer la normativa aplicable al caso de marras contemplada en el Marco Regulatorio del Gas.

Que el Artículo 1º de la Ley 24.076 regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional.

Que el Artículo 2º fija entre los objetivos para la Regulación del transporte y distribución del gas natural, que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS que se crea por el artículo 50 de dicha ley, destacándose en esta oportunidad los siguientes incisos: a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; y e) Incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que por su parte el artículo 3º de la Ley 24.076 y la ley 20.680 garantizan el abastecimiento interno de gas natural.

Que el artículo 24 de la ley 24.076 define que los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.

Que el artículo 52 del mismo cuerpo legal establece entre las facultades del ENARGAS la de prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los partici-

pantes de cada una de las etapas de la Industria, incluyendo a productores y consumidores y dictar las instrucciones necesarias a los transportistas y distribuidores para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.

Que el Decreto Nº 1738/92 establece en el Artículo 2º que el Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

(1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio.

(2) A fin de promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de Gas, en la aplicación de la Ley o en las sucesivas normas reglamentarias que a su amparo se dicten, se eliminarán o reducirán al mínimo posible las barreras artificiales (ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza) que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentándose asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas.

(3) Con excepción de lo dispuesto expresamente en el Artículo 83 de la Ley para el período de transición, es de interés general que el precio del Gas (excluido el precio de los servicios de Transporte y Distribución) resulte del libre juego del mercado. También resulta de interés general alentar las inversiones que aseguren adecuadamente la provisión de Gas a largo plazo, y la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria a dichos fines.

(4) El Ente propiciará los objetivos de la Ley aplicando políticas que permitan, mediante las tarifas respectivas, el recupero de todos los costos razonables, incluyendo el costo de capital, a quienes operen eficientemente los servicios de Transporte y Distribución.

(5) A fin de aplicar la política de libre acceso, el Ente emitirá normas de alcance general que resulten compatibles con tal principio incluyendo: (i) disposiciones que fijen las bases para el reparto equitativo de la capacidad disponible entre las partes interesadas, sin perjuicio de la prioridad que corresponde al servicio no interrumpible, (ii) disposiciones que alienten la inversión para incrementar la capacidad del sistema, y (iii) disposiciones que incentiven la utilización más eficiente de la capacidad disponible, inclusive mediante la redistribución de la capacidad cuando la misma no se encuentre utilizada en una manera acorde con los objetivos de la Ley.

(6) En el ejercicio de sus facultades en relación al transporte y la distribución del Gas, incluyendo el cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables, el Ente deberá tomar debida cuenta de (i) la necesidad de atraer nuevos capitales destinados a asegurar un servicio confiable, la expansión de los mercados y el mantenimiento adecuado de las instalaciones, y (ii) los derechos de los consumidores a acceder a un servicio seguro y de largo plazo.

(7) A los efectos de dar cumplimiento al inciso (g) del Artículo 2º de la Ley el Ente recabará los informes que resulten necesarios para determinar los precios de los servicios de transporte y distribución vigentes en los mercados de otros países comparables. Al mismo efecto deberá tomar en cuenta el nivel de tarifas para las distintas categorías de usuarios y los patrones de consumo de los mismos.

Que la reglamentación del artículo 52 del Decreto Nº 1738/92 fija que “las funciones y facultades previstas en el Artículo 52 de la Ley serán reglamentadas y aplicadas por el Ente de acuerdo con las Reglas Básicas de las habilitaciones que otorgue el Poder Ejecutivo y las siguientes pautas”:

(1) A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el Inciso (e) del Artículo 2º de la Ley, el Ente estará facultado para ordenar reasignaciones temporarias de corto plazo de la capacidad en firme (i) de un Transportista a otro, y (ii) entre Distribuidores, en caso, y en la medida, de que el Ente determine que tal reasignación es necesaria para impedir o mitigar la restricción de los usos de mayor prioridad. Al adoptar tales decisiones el Ente deberá establecer su plazo de duración.

Que el Decreto Nº 1882/2004 (ANEXO V - AMPLIACION DEL GASODUCTO CENTRO OESTE de la CARTA INTENCION) previó que en caso que no surgiera el financiamiento necesario para realizar la ampliación del Gasoducto Centro Oeste, YPF se compromete a ofrecer en la Zona Litoral un servicio de transporte para los adjudicatarios originales (Cargadores Preferenciales) por un volumen de 400.000 m3/día.

Que finalmente se previó que este servicio tendrá una duración de dos períodos invernales (2005 y 2006) y alcanzará en cualquier caso exclusivamente al servicio de transporte.

Que también se acordó que el costo final que los adjudicatarios originales (Cargadores Preferenciales) habrán de pagar por el costo de gas y transporte no será superior al que hubiesen pagado durante el período invernal en condiciones de haberse llevado adelante la expansión del Gasoducto Centro Oeste según el último Cronograma de Obra de TGN ajustado a las condiciones actuales. Para ello deberá tenerse en cuenta el costo de transporte incluyendo el correspondiente Cargo Fiduciario que el ENARGAS hubiese calculado en la instancia de la segunda ronda si la expansión del Gasoducto Centro Oeste se hubiese realizado más un valor de mercado por el gas natural.

Que corresponde que esta Autoridad dé tratamiento a las cuestiones traídas a conocimiento en la presente causa.

Que en primer lugar, debemos destacar la permanente voluntad del ENARGAS en arribar a una solución que garantice adecuadamente el abastecimiento a los usuarios ininterrumpibles de REDENGAS S.A.

Que el riesgo inminente de interrupción del servicio a los usuarios ininterrumpibles pudo haber obligado al ENTE a resolver dichas cuestiones con la premura del caso, siendo que de ninguna manera se pretendió violentar las normas vigentes ni los derechos de las partes intervinientes.

Que en consecuencia, esta Autoridad entiende que corresponde analizar los términos de las presentaciones realizadas en el Expediente de marras, como así también definir y aunar todos los criterios que han sido volcados por el ENARGAS en las distintas Ordenes Regulatorias, los cuales deberán respetar íntegramente la normativa vigente.

Que este Organismo no coincide con los dichos de YPF S.A. respecto a las facultades del ENARGAS de efectuar reasignaciones temporarias de capacidad; sin embargo, no se puede dejar de reconocer que las mismas deben estar enmarcadas en los términos prescritos en el artículo 52 inc. 1) del Decreto 1738/92 y 25 de la Ley 24.076.

Que sin embargo, es dable destacar que resulta imposible físicamente garantizar el abastecimiento de los usuarios ininterrumpibles de REDENGAS S.A. sin afectar los intereses de YPF S.A. que debe resignar su derecho de disponer esa capacidad de transporte para el mercado externo, con el fin de garantizar el abastecimiento del mercado interno.

Que se advierte que la Segunda Orden Regulatoria dictada por el ENARGAS con fecha 4/5/2004 no tuvo en cuenta toda la normativa vigente, siendo que tampoco derogó la asignación de capacidad impuesta por el ENARGAS a TGN S.A. en la primer disposición, todo lo cual resulta contradictorio.

Que la instrucción impartida por el ENARGAS respecto a la celebración del contrato con REDENGAS S.A., pero sin modificar el contrato con TGN S.A., resulta de imposible cumplimiento, cuando el origen de las mismas había sido una reasignación de capacidad instruida a la Transportista y nada se había analizado —ni había sido sometido por ninguna de las partes— sobre la validez del contrato entre TGN S.A. e YPF S.A.

Que la decisión de reasignar dicha capacidad era la única posibilidad de garantizar el suministro ininterrumpible, sin que los derechos de TGN S.A. sobre el contrato estuvieran bajo análisis.

Que por lo tanto resulta válido que la reasignación de capacidad debió quedar en cabeza de la Transportista, y que por una cuestión física, YPF S.A. perdería la disponibilidad de exportar esos volúmenes.

Que estaba en conocimiento del ENARGAS que YPF S.A. no estaba exportando la totalidad de los volúmenes contratados a TGN S.A., por lo que no se le estaba ocasionando un perjuicio grave, como surge de los informes previos elaborados en aquella oportunidad.

Que también debe tenerse en cuenta que REDENGAS S.A. utiliza esa capacidad reasignada para garantizar el suministro a usuarios ininterrumpibles que mantienen una tarifa pesificada sin ajustes, y sobre quienes solamente pueden aplicarse tarifas reguladas en pesos.

Que la obligación del artículo 25 de la Ley 24.076 de garantizar los servicios no interrumpibles pesa tanto sobre la transportista como sobre el distribuidor.

Que a tenor de lo expuesto, el ENARGAS debe procurar una solución pacífica para las partes, causando el menor daño posible, pero garantizando el suministro de los usuarios ininterrumpibles hasta que el mismo pueda ser provisto a partir de la disponibilidad de capacidad de transporte firme.

Que esta Autoridad entiende necesario dar un marco de certeza a las partes, para lo cual la Orden Regulatoria dictada con fecha 4 de mayo de 2004 debe ser dejada sin efecto.

Que sobre tal sustento, el criterio vigente será la instrucción a TGN S.A. de reasignar temporariamente la capacidad de transporte con destino a la central de Uruguayana-Brasil hasta tanto se pueda garantizar el normal suministro a los usuarios ininterrumpibles.

Que TGN S.A. no podrá exigir el cumplimiento contractual a YPF S.A. sobre el acuerdo vigente entre las partes respecto de esa capacidad reasignada para garantizar el suministro de los usuarios ininterrumpibles de REDENGAS S.A. Dicho acuerdo se reestablecerá íntegramente cuando el ENARGAS deje sin efectos las reasignaciones temporarias.

Que también deberá intimarse a REDENGAS S.A. a que abone a la Transportista la tarifa de transporte firme vigente para destino en la República Argentina e instruir a TGN S.A. para que facture a ese Subdistribuidor la capacidad de transporte reasignada acreditando, de corresponder las facturas que por dichosa concepto pudiera haber facturado a YPF S.A.

Que atento a que la Tercera Orden Regulatoria prevé un plazo indeterminado, como bien lo manifiesta YPF S.A., esta Autoridad considera que corresponde definir la vigencia de tal reasignación.

Que respecto a dicho plazo, se deberá determinar su extinción a partir del dictado de la presente.

Que la reasignación contenida en la presente, se extenderá por el plazo de un año, el que será prorrogable por expresa orden de esta Autoridad, procurando que REDENGAS S.A. cuente con capacidad de transporte disponible para los usuarios ininterrumpibles.

Que respecto al período que se inicia el 1 de Mayo del corriente, resulta necesario asegurar al Subdistribuidor las necesidades de capacidad de transporte para abastecer a sus usuarios ininterrumpibles que surgen de la validación efectuada por el ENARGAS en oportunidad de la asignación de capacidad de transporte del Concurso Público TGN 01/05, a la que se deberá detraer la capacidad que YPF S.A. deberá suministrar a REDENGAS S.A. en virtud de lo acordado en el marco de la Carta Intención suscripta el 15 de noviembre de 2004, ratificada por Decreto 1882/2004, por el período que la misma resulte vigente. Una vez vencido dicho acuerdo, y mientras la Distribuidora zonal no cuente con la capacidad propia para abastecer a los usuarios ininterrumpibles, la presente resolución continuará por los volúmenes de validación señalados anteriormente.

Que en relación al tratamiento sobre la cuestión de fondo respecto a los tópicos expuestos por REDENGAS S.A. respecto al pedido de acumulación de expedientes y del análisis integral de los mismos, como así también las demás cuestiones traídas a análisis del ENARGAS merecen especial consideración.

Que en relación a la acumulación de los Expedientes Nº 7735, 7883 y actuaciones vinculadas a dichos temas a los fines de dar un tratamiento adecuado e integral al caso de marras, esta Autoridad entiende que resulta necesario —a los fines de poder analizar con razonabilidad y equidad la conducta en que pudieron haber incurrido REDENGAS S.A. y/o TGN S.A., y dada la conexidad de las cuestiones traídas a conocimiento del ENARGAS— procederse a su acumulación.

Que acto seguido, y atento el tiempo transcurrido desde el primer PRONTO DESPACHO (3 de agosto de 2005) corresponde su urgente tratamiento a los fines que los equipos técnicos pertinentes realicen un informe detallado y circunstanciado sobre las cuestiones de fondo expuestas en los citados Expedientes.

Que las Gerencias de Desempeño y Economía, Transmisión y Distribución han dado adecuado tratamiento a las cuestiones tarifarias y de volúmenes de capacidad necesarios para garantizar el suministro a los usuarios ininterrumpibles de REDENGAS en el informe GDyE/GT/GD Nº 82/06.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la debida y previa intervención.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º inciso a), c) y e), y Artículo 52 inciso a), d) y x) de la Ley Nº 24.076, Artículo 2º inciso (1), (5), (6) ii y Artículo 52º (1) del Decreto 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por YPF S.A. en los términos de la presente.

ARTICULO 2º — Derogar la Orden Regulatoria aclaratoria de fecha 4 de mayo de 2004.

ARTICULO 3º — Considerar que desde el 29 de abril de 2004 hasta el dictado de la presente, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. ha estado reasignando a REDENGAS S.A. capaci-

dad de transporte que YPF S.A. tenía contratada y cuyo destino original era la central Uruguayana-Brasil.

ARTICULO 4º — Determinar que la tarifa que podrá percibir TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. de REDENGAS S.A. por los volúmenes reasignados por esta Autoridad Regulatoria a ésta última, será la aprobada en los Cuadros Tarifarios vigentes para destino en la República Argentina. En caso que la Transportista haya percibido —por los volúmenes reasignados— valores superiores a dicha tarifa regulada en pesos, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. deberá proceder a la devolución de los mismos dentro de los 30 (treinta) días hábiles desde la notificación de la presente.

ARTICULO 5º — Considerar que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. no podrá requerir a YPF S.A. pago alguno por los volúmenes que esta Autoridad reasignara a REDENGAS S.A. a partir del 29 de abril de 2004. En caso que haya percibido suma alguna en tal concepto, deberá proceder a la devolución de dichas sumas dentro de los 30 (treinta) días hábiles desde la notificación de la presente.

ARTICULO 6º — Instruir a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. para que facture a REDENGAS S.A. la capacidad de transporte reasignada por el ENARGAS en los términos de los artículos 4º y 5º de la presente.

ARTICULO 7º — Intimar a REDENGAS S.A. a que abone a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. las facturas que la Transportista emita por los volúmenes reasignados de acuerdo a los términos de los artículos señalados anteriormente.

ARTICULO 8º — Dar por concluido el plazo de la reasignación de capacidad de transporte realizada por Orden Regulatoria de fecha 29 de abril de 2005.

ARTICULO 9º — Instruir a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a que reasigne capacidad de transporte destinada originalmente a la central Uruguayana-Brasil a REDENGAS S.A. por el plazo de 1 (un) año a partir del dictado de la presente, renovable a solo juicio de esta Autoridad Regulatoria, para lo cual se considerará la disponibilidad de capacidad de transporte firme que REDENGAS S.A. vaya adquiriendo como consecuencia de los mecanismos habilitados a tal efecto por la Ley 24.076 y normas complementarias.

ARTICULO 10. — Los volúmenes de capacidad de transporte sujetos a reasignación serán de 195.000 m3/día, de los cuales se deducirá el volumen de 120.198 m3/día que YPF S.A. debe suministrar como consecuencia de los compromisos asumidos en el Anexo V de la Carta Intención ratificada por el Decreto Nº 1882/2004 hasta el 30 de septiembre de 2006, fecha en la cual concluyen los mismos. Por ello, a partir del 1 de octubre de 2006 se reestablecerán los volúmenes de reasignación de capacidad de transporte definidos inicialmente en este artículo y mientras dure la vigencia de la presente.

ARTICULO 11. — Una vez que la reasignación de capacidad de transporte, tal como se define en el artículo 9º de la presente, concluya definitivamente, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. continuará dando cumplimiento a las obligaciones asumidas contractualmente con YPF S.A., en los términos pactados entre las partes.

ARTICULO 12. — Ordenar la acumulación de los Expedientes ENARGAS Nº 7735, 7883 y actuaciones conexas, a los fines de dar un tratamiento integral a la cuestión traída a conocimiento de esta Autoridad por REDENGAS S.A. y resolver los mismos en forma definitiva.

ARTICULO 13. — Comunicar, notificar a YPF S.A., REDENGAS S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 29/5 Nº 513.740 v. 29/5/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3495/2006

Bs. As., 28/4/2006

VISTO el Expediente ENARGAS 6985 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado anteriormente trata acerca de la disponibilidad de abastecimiento de gas a los usuarios ininterrumpibles de GASNEA S.A.

Que YPF S.A. ha interpuesto recurso de reconsideración frente a las Ordenes Regulatorias de fechas 29 de abril de 2004, 4 de mayo de 2004 y 29 de abril de 2005.

Que asimismo corresponde tratar en forma integral todos los alcances de aquellas Ordenes Regulatorias, como así también la búsqueda de una solución definitiva a la necesidad de capacidad de transporte de gas para abastecer a usuarios ininterrumpibles de GASNEA S.A.

Que resulta necesario considerar los antecedentes de la presente causa.

Que como corolario de requerimientos de mayor capacidad de transporte firme para abastecer a usuarios ininterrumpibles por parte de GASNEA S.A. que no pudieron ser satisfechos por TGN S.A., la problemática manifestada respecto a un contrato celebrado entre TGN S.A. y la Provincia de Entre Ríos en el año 1996 que no contaba (ni cuenta actualmente) con una solución definitiva y ante el riesgo inminente de que aquellos usuarios de la Distribuidora sufran dichas consecuencias, el ENARGAS dictó la Orden Regulatoria de fecha 29 de abril de 2004.

Que dicha disposición se funda en los artículos 2 incisos a) y e) de la Ley 24.076 que disponen entre los objetivos de la Ley el de propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; e incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que también señala la misma que dentro de las pautas que la normativa le fija al ENARGAS, surge de la propia reglamentación del artículo 2º del Decreto 1738/92 que el Ente emitirá disposiciones que fijen las bases para el reparto equitativo de la capacidad disponible entre las partes interesadas, sin perjuicio de la prioridad que corresponde al servicio no interrumpible, y que incentiven la utilización más eficiente de la capacidad disponible, inclusive mediante la redistribución de la capacidad cuando la misma no se encuentre utilizada en una manera acorde con los objetivos de la Ley.

Que en la misma Orden Regulatoria se instruyó a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a que a partir del 1 de mayo de 2004 asigne a GASNEA S.A. en forma temporaria, por un plazo de un año, 260.000 m3/día del contrato suscrito con YPF S.A. cuyo destino original era la exportación de gas a la central de Uruguayana-Brasil.

Que el 4 de mayo de 2004, se amplió aquélla con una nueva Orden Regulatoria en la cual se aclaró que lo dispuesto no altera el contrato de transporte celebrado entre YPF S.A, y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., y que YPF S.A. en su calidad de comercializador, debe celebrar contratos de transporte con GASNEA S.A. sobre la capacidad que tiene contratada con TGN en virtud de lo dispuesto en las Ordenes Regulatorias impartidas por este Organismo.

Que se presenta YPF S.A. bajo Actuación Nº 7670 de fecha 13/5/2005 y cuestiona las decisiones del ENARGAS por cuanto entiende que violenta su capacidad de transporte legítimamente adquirida y de su propiedad y que ha sido comprometida con la República Federativa de Brasil.

Que seguidamente cuestiona lo que a su entender son contradicciones entre las Ordenes Regulatorias dictadas oportunamente por el ENARGAS, ya que primero se le ordena a TGN S.A. a que reasigne capacidad de YPF S.A., para luego obligar a YPF S.A. a celebrar contrato con GASNEA S.A., sin que se altere su contrato con TGN S.A.

Que finalmente cuestiona las facultades del ENARGAS de ordenar la redistribución de capacidad de un comercializador, cuando el artículo 52 inciso 1 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 establece que debe realizarse por un transportista o distribuidor.

Que con fecha 29 de abril de 2005 el ENARGAS dicta una nueva Orden Regulatoria en la cual dispone instruir a TGN S.A. a prorrogar, por igual volumen, la reasignación de capacidad del contrato de YPF S.A. para exportaciones a la central de Uruguayana-Brasil a GASNEA S.A., y disponer que la prórroga se extenderá hasta la fecha en que se concreten las medidas de abastecimiento previstas en el Decreto Nº 1882/2004 (Carta Intención) y/o que comience GASNEA a contar con la asignación de la capacidad obtenida por el Concurso de Capacidad TGN Nº 01/2004.

Que bajo Actuación Nº 11.551 del 19/7/2005, YPF S.A. interpone Recurso de Reconsideración con alzada en subsidio contra las Ordenes Regulatorias de fechas 29/4/2004, 4/5/2004 y 29/4/2005 y solicita la suspensión de las medidas adoptadas.

Que en dicho recurso reitera sus cuestionamientos referidos a las contradicciones entre la primer y segunda orden regulatoria y que no se tuvo en cuenta el artículo 52 inciso (1). Agrega que la tercera disposición resulta también contradictoria por cuanto prorroga el plazo de la primera orden regulatoria por un tiempo indefinido ya que la conclusión depende del "cumplimiento de las condiciones a las que se subordina el cumplimiento de una serie de medidas previstas en el Decreto Nº 1882/2004".

Que entiende YPF S.A. que esta indefinición temporaria obligó al ENARGAS a retomar el concepto de reasignación de capacidad firme de la primer Orden Regulatoria. Destaca que no es lo mismo disponer una reasignación a una transportista que obligar a hacerlo a un sujeto de la industria violentando sus derechos.

Que deja enfáticamente señalado que la segunda Orden Regulatoria resulta violatoria de los propios alcances de la normativa vigente, considerando el artículo 52 inciso (1) del Decreto 1738/92, ya que no existe norma legal alguna que faculte al ENARGAS a obligar a un usuario de servicio público de transporte de gas natural a vender sus derechos contractuales en relación con tal servicio.

Que al dictado de la presente, no existen constancias en esta sede que se haya celebrado contrato alguno entre YPF S.A. y GASNEA S.A. como consecuencia de la Segunda Orden Regulatoria.

Que bajo Actuación Nº 3725 de fecha 6 de marzo de 2006, YPF S.A. manifiesta que GASNEA S.A. utilizó la capacidad de transporte durante los meses de mayo a diciembre de 2004 y durante todo el año 2005, pero se negó a abonar la tarifa en dólares estadounidenses, y ni siquiera abonó monto alguno hasta esa fecha.

Que finalmente YPF S.A. reclama que se dé por concluida la vigencia de las Ordenes Regulatorias y que intime a GASNEA S.A. a abonar la suma de $ 8.744.477,18.- por la capacidad de transporte utilizada.

Que bajo Actuación Nº 6769 del 28/04/2006, GASNEA S.A. solicita se intime a YPF S.A. a suministrar transporte por 260.000 m3/día como consecuencia de la Orden Regulatoria del 29/4/05 y cuestiona la conducta contradictoria incursionada por YPF S.A.

Que seguidamente y para un mayor entendimiento, esta Autoridad considera necesario exponer la normativa aplicable al caso de marras contemplada en el Marco Regulatorio del Gas.

Que el Artículo 1º de la Ley 24.076 regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional.

Que el Artículo 2º fija entre los objetivos para la Regulación del transporte y distribución del gas natural, que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS que se crea por el artículo 50 de dicha ley, destacándose en esta oportunidad los siguientes incisos: a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; y e) Incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que por su parte el artículo 3º de la Ley 24.076 y la ley 20.680 garantizan el abastecimiento interno de gas natural.

Que el artículo 24 de la ley 24.076 define que los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.

Que el artículo 52 del mismo cuerpo legal establece entre las facultades del ENARGAS la de prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la Industria, incluyendo a productores y consumidores y dictar las instrucciones necesarias a los transportistas y distribuidores para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.

Que el Decreto 1738/92 establece en el Artículo 2º que el Ente deberá atender al cumplimiento de los objetivos previstos por el Artículo 2º de la Ley, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

(1) Los consumidores tendrán derecho a obtener servicios de provisión de Gas seguros y continuados, a precios que resulten justos y compatibles con el mantenimiento a largo plazo de un servicio público con tales características, tomando debida cuenta de la eficiencia y de la economía en la provisión del servicio.

(2) A fin de promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de Gas, en la aplicación de la Ley o en las sucesivas normas reglamentarias que a su amparo se dicten, se eliminarán o reducirán al mínimo posible las barreras artificiales (ya sean económicas, reglamentarias, o de

cualquier otra naturaleza) que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentándose asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas.

(3) Con excepción de lo dispuesto expresamente en el Artículo 83 de la Ley para el período de transición, es de interés general que el precio del Gas (excluido el precio de los servicios de Transporte y Distribución) resulte del libre juego del mercado. También resulta de interés general alentar las inversiones que aseguren adecuadamente la provisión de Gas a largo plazo, y la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria a dichos fines.

(4) El Ente propiciará los objetivos de la Ley aplicando políticas que permitan, mediante las tarifas respectivas, el recupero de todos los costos razonables, incluyendo el costo de capital, a quienes operen eficientemente los servicios de Transporte y Distribución.

(5) A fin de aplicar la política de libre acceso, el Ente emitirá normas de alcance general que resulten compatibles con tal principio incluyendo: (i) disposiciones que fijen las bases para el reparto equitativo de la capacidad disponible entre las partes interesadas, sin perjuicio de la prioridad que corresponde al servicio no interrumpible, (ii) disposiciones que alienten la inversión para incrementar la capacidad del sistema, y (iii) disposiciones que incentiven la utilización más eficiente de la capacidad disponible, inclusive mediante la redistribución de la capacidad cuando la misma no se encuentre utilizada en una manera acorde con los objetivos de la Ley.

(6) En el ejercicio de sus facultades en relación al transporte y la distribución del Gas, incluyendo el cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables, el Ente deberá tomar debida cuenta de (i) la necesidad de atraer nuevos capitales destinados a asegurar un servicio confiable, la expansión de los mercados y el mantenimiento adecuado de las instalaciones, y (ii) los derechos de los consumidores a acceder a un servicio seguro y de largo plazo.

(7) A los efectos de dar cumplimiento al inciso (g) del Artículo 2º de la Ley el Ente recabará los informes que resulten necesarios para determinar los precios de los servicios de transporte y distribución vigentes en los mercados de otros países comparables. Al mismo efecto deberá tomar en cuenta el nivel de tarifas para las distintas categorías de usuarios y los patrones de consumo de los mismos.

Que la reglamentación del artículo 52 del Decreto Nº 1738/92 fija que “las funciones y facultades previstas en el Artículo 52 de la Ley serán reglamentadas y aplicadas por el Ente de acuerdo con las Reglas Básicas de las habilitaciones que otorgue el Poder Ejecutivo y las siguientes pautas”:

(1) A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el Inciso (e) del Artículo 2º de la Ley, el Ente estará facultado para ordenar reasignaciones temporarias de corto plazo de la capacidad en firme (i) de un Transportista a otro, y (ii) entre Distribuidores, en caso, y en la medida, de que el Ente determine que tal reasignación es necesaria para impedir o mitigar la restricción de los usos de mayor prioridad. Al adoptar tales decisiones el Ente deberá establecer su plazo de duración.

Que el Decreto Nº 1882/2004 (ANEXO V - AMPLIACION DEL GASODUCTO CENTRO OESTE de la CARTA INTENCION) previó que en caso que no surgiera el financiamiento necesario para realizar la ampliación del Gasoducto Centro Oeste, YPF se compromete a ofrecer en la Zona Litoral un servicio de transporte para los adjudicatarios originales (Cargadores Preferenciales) por un volumen de 400.000 m3/día.

Que finalmente se previó que este servicio tendrá una duración de dos períodos invernales (2005 y 2006) y alcanzará en cualquier caso exclusivamente al servicio de transporte.

Que también se acordó que el costo final que los adjudicatarios originales (Cargadores Preferenciales) habrán de pagar por el costo de gas y transporte no será superior al que hubiesen pagado durante el período invernal en condiciones de haberse llevado adelante la expansión del Gasoducto Centro Oeste según el último Cronograma de Obra de TGN ajustado a las condiciones actuales. Para ello deberá tenerse en cuenta el costo de transporte incluyendo el correspondiente Cargo Fiduciario que el ENARGAS hubiese calculado en la instancia de la segunda ronda si la expansión del Gasoducto Centro Oeste se hubiese realizado más un valor de mercado por el gas natural.

Que corresponde que esta Autoridad dé tratamiento a las cuestiones traídas a conocimiento en la presente causa.

Que en primer lugar, debemos destacar la permanente voluntad del ENARGAS en arribar a una solución que garantice adecuadamente el abastecimiento a los usuarios ininterrumpibles de GASNEA S.A.

Que el riesgo inminente de interrupción del servicio a los usuarios ininterrumpibles pudo haber obligado al ENTE a resolver dichas cuestiones con la premura del caso, siendo que de ninguna manera se pretendió violentar las normas vigentes ni los derechos de las partes intervinientes.

Que en consecuencia, esta Autoridad entiende que corresponde analizar los términos de las presentaciones realizadas en el Expediente de marras, como así también definir y aunar todos los criterios que han sido volcados por el ENARGAS en las distintas Ordenes Regulatorias, los cuales deberán respetar íntegramente la normativa vigente.

Que este Organismo no coincide con los dichos de YPF S.A. respecto a las facultades del ENARGAS de efectuar reasignaciones temporarias de capacidad; sin embargo, no se puede dejar de reconocer que las mismas deben estar enmarcadas en los términos prescritos en el artículo 52 inc. 1) del Decreto 1738/92 y 25 de la Ley 24.076.

Que sin embargo, es dable destacar que resulta imposible físicamente garantizar el abastecimiento de los usuarios ininterrumpibles de GASNEA S.A. sin afectar los intereses de YPF S.A. que debe resignar su derecho de disponer esa capacidad de transporte para el mercado externo, con el fin de garantizar el abastecimiento del mercado interno.

Que se advierte que la Segunda Orden Regulatoria dictada por el ENARGAS con fecha 4/5/2004 no tuvo en cuenta toda la normativa vigente, siendo que tampoco derogó la asignación de capacidad impuesta por el ENARGAS a TGN en la primer disposición, todo lo cual resulta contradictorio.

Que la instrucción impartida por el ENARGAS respecto a la celebración del contrato con GASNEA S.A., pero sin modificar el contrato con TGN S.A., resulta de imposible cumplimiento, cuando el origen de las mismas había sido una reasignación de capacidad instruida a la Transportista y nada se había analizado —ni había sido sometido por ninguna de las partes— sobre la validez del contrato entre TGN S.A. e YPF S.A.

Que la decisión de reasignar dicha capacidad era la única posibilidad de garantizar el suministro ininterrumpible, sin que los derechos de TGN S.A. sobre el contrato estuvieran bajo análisis.

Que por lo tanto resulta válido que la reasignación de capacidad debió quedar en cabeza de la Transportista, y que por una cuestión física, YPF S.A. perdería la disponibilidad de exportar esos volúmenes.

Que estaba en conocimiento del ENARGAS que YPF S.A. no estaba exportando la totalidad de los volúmenes contratados a TGN S.A., por lo que no se le estaba ocasionando un perjuicio grave, como surge de los informes previos elaborados en aquella oportunidad.

Que también debe tenerse en cuenta que GASNEA S.A. utiliza esa capacidad reasignada para garantizar el suministro a usuarios ininterrumpibles que mantienen una tarifa pesificada sin ajustes, y sobre quienes solamente pueden aplicarse tarifas reguladas en pesos.

Que la obligación del artículo 25 de la Ley 24.076 de garantizar los servicios no interrumpibles pesa tanto sobre la transportista como sobre el distribuidor.

Que a tenor de lo expuesto, el ENARGAS debe procurar una solución pacífica para las partes, causando el menor daño posible, pero garantizando el suministro de los usuarios ininterrumpibles hasta que el mismo pueda ser provisto a partir de la disponibilidad de capacidad de transporte firme.

Que esta Autoridad entiende necesario dar un marco de certeza a las partes, para lo cual la Orden Regulatoria dictada con fecha 4 de mayo de 2004 debe ser dejada sin efecto.

Que sobre tal sustento, el criterio vigente será la instrucción a TGN S.A. de reasignar temporariamente la capacidad de transporte con destino a la central de Uruguayana-Brasil hasta tanto se pueda garantizar el normal suministro a los usuarios ininterrumpibles.

Que TGN S.A. no podrá exigir el cumplimiento contractual a YPF S.A. sobre el acuerdo vigente entre las partes respecto de esa capacidad reasignada para garantizar el suministro de los usuarios prioritarios de GASNEA S.A. Dicho acuerdo se reestablecerá íntegramente cuando el ENARGAS deje sin efecto las reasignaciones temporarias.

Que también deberá intimarse a GASNEA S.A. a que abone a la Transportista la tarifa de transporte firme vigente para destino en la República Argentina e instruir a TGN S.A. para que facture a esa Distribuidora la capacidad de transporte reasignada.

Que atento a que la Tercera Orden Regulatoria prevé un plazo indeterminado, como bien lo manifiesta YPF S.A., esta Autoridad considera que corresponde definir la vigencia de tal reasignación.

Que respecto a dicho plazo, se deberá determinar su extinción a partir del dictado de la presente.

Que la reasignación contenida en la presente, se extenderá por el plazo de un año, el que será prorrogable por expresa orden de esta Autoridad, procurando que GASNEA S.A. cuente con capacidad de transporte disponible para los usuarios ininterrumpibles.

Que respecto al período que se inicia el 1 de Mayo del corriente, resulta necesario asegurar a GASNEA S.A. las necesidades de capacidad de transporte para abastecer a sus usuarios ininterrumpibles que surgen de la validación efectuada por el ENARGAS en oportunidad de la asignación de capacidad de transporte del Concurso Público TGN Nº 01/05, a la que se deberá detraer la capacidad que YPF S.A. deberá suministrar a GASNEA S.A. en virtud de lo acordado en el marco de la Carta Intención suscrita el 15 de noviembre de 2004, ratificada por Decreto 1882/2004, por el período que la misma resulte vigente. Una vez vencido dicho acuerdo, y mientras la Distribuidora zonal no cuente con la capacidad propia para abastecer a los usuarios ininterrumpibles, la presente resolución continuará por los volúmenes de validación señalados anteriormente.

Que el tratamiento sobre la cuestión de fondo respecto a los términos del contrato celebrado entre TGN S.A. y la PROVINCIA DE ENTRE RIOS, que fuera exigido por GASNEA S.A. deberá ser tratado en su oportunidad y su tratamiento deberá tomar en cuenta el expediente de marras.

Que las Gerencias de Desempeño y Economía, Transmisión y Distribución han dado adecuado tratamiento a las cuestiones tarifarias y de volúmenes de capacidad necesarios para garantizar el suministro a los usuarios ininterrumpibles de GASNEA en el informe GDyE/GT/GD Nº 74/06.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la debida y previa intervención.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º inciso a), c) y e), y Artículo 52 inciso a), d) y x) de la Ley Nº 24.076, Artículo 2º inciso (1), (5), (6) ii y Artículo 52º (1) del Decreto 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por YPF S.A. en los términos de la presente.

ARTICULO 2º — Derogar la Orden Regulatoria aclaratoria de fecha 4 de mayo de 2004.

ARTICULO 3º — Considerar que desde el 29 de abril de 2004 hasta el dictado de la presente, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. ha estado reasignando a GASNEA S.A. capacidad de transporte que YPF S.A. tenía contratada y cuyo destino original era la central Uruguayana-Brasil.

ARTICULO 4º — Determinar que la tarifa que podrá percibir TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. de GASNEA S.A. por los volúmenes reasignados por esta Autoridad Regulatoria a ésta última, será la aprobada en los Cuadros Tarifarios vigentes para destino en la República Argentina. En caso que la Transportista haya percibido —por los volúmenes reasignados— valores superiores a dicha tarifa regulada en pesos, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. deberá proceder a la devolución de los mismos dentro de los 30 (treinta) días hábiles desde la notificación de la presente.

ARTICULO 5º — Considerar que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. no podrá requerir a YPF S.A. pago alguno por los volúmenes que esta Autoridad reasignara a GASNEA S.A. a partir del 29 de abril de 2004. En caso que haya percibido suma alguna en tal concepto, deberá proceder a la devolución de dichas sumas dentro de los 30 (treinta) días hábiles desde la notificación de la presente.

ARTICULO 6º — Instruir a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. para que facture a GASNEA S.A. la capacidad de transporte reasignada por el ENARGAS en los términos de los artículos 4º y 5º de la presente.

ARTICULO 7º — Intimar a GASNEA S.A. a que abone a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. las facturas que la Transportista emita por los volúmenes reasignados de acuerdo a los términos de los artículos señalados anteriormente.

ARTICULO 8º — Dar por concluido el plazo de la reasignación de capacidad de transporte realizada por Orden Regulatoria de fecha 29 de abril de 2005.

ARTICULO 9º — Instruir a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. a que reasigne capacidad de transporte destinada originalmente a la central Uruguayana-Brasil a GASNEA S.A. por el plazo de 1 (un) año a partir del dictado de la presente, renovable a solo juicio de esta Autoridad Regulatoria, para lo cual se considerará la disponibilidad de capacidad de transporte que GASNEA

S.A. vaya adquiriendo como consecuencia de los mecanismos habilitados a tal efecto por la Ley 24.076 y normas complementarías.

ARTICULO 10. — Los volúmenes de capacidad de transporte sujetos a reasignación serán de 383.589 m3/día, de los cuales se deducirá el volumen de 190.198 m3/día que YPF S.A. debe suministrar como consecuencia de los compromisos asumidos en el Anexo V de la Carta Intención ratificada por el Decreto Nº 1882/2004 hasta el 30 de septiembre de 2006, fecha en la cual concluyen los mismos. Por ello, a partir del 1 de octubre de 2006 se reestablecerán los volúmenes de reasignación de capacidad de transporte definidos inicialmente en este artículo y mientras dure la vigencia de la presente.

ARTICULO 11. — Una vez que la reasignación de capacidad de transporte, tal como se define en el artículo 9º de la presente, concluya definitivamente, TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. continuará dando cumplimiento a las obligaciones asumidas contractualmente con YPF S.A., en los términos pactados entre las partes.

ARTICULO 12. — Comunicar, notificar a YPF S.A., GASNEA S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 29/5 Nº 513.741 v. 29/5/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 37/2006

SIGEA Nº 12509-147-2006. NOBLE ARGENTINA S.A. Habilitación Provisoria Puerto Noble Argentina S.A. Aduana de SAN LORENZO.

Bs. As., 24/5/2006

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12509-147-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma NOBLE ARGENTINA S.A. solicita la habilitación con carácter provisorio por el término de NOVENTA (90) días, y al solo efecto de realizar operaciones de exportación, el sector de atraque correspondiente al puerto particular de esa empresa, ubicado sobre la margen derecha del Río CORONDA a la altura del kilómetro CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (462), en la localidad de TIMBUES, Provincia de SANTA FE.

Que a dichos efectos la firma presenta la aprobación por parte de la SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Provincia de SANTA FE del estudio de impacto ambiental (fs. 51/57), la habilitación técnica de las instalaciones otorgada por la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES mediante Disposición Nº 059/2006 (fs. 35/37), aprobación provisoria por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del Plan de Emergencias para Empresas a Cargo de Puertos (fs. 48/49), copia de la autorización de amarre de buques en el puerto extendida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (fs. 89/90) y acto dispositivo de habilitación de Balanza (fs. 29/30) y copia del certificado de cobertura de seguro contra “Responsabilidad civil” (fs. 58/71).

Que conforme informa la SECRETARIA DE TRANSPORTE —dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios— mediante Nota ST Nº 1205/2006 (fs. 91/92), se encuentra en trámite la habilitación definitiva del citado puerto particular, en los términos de la Ley Nº 24.093, mediante expediente EXP- S01:0390325/2005. Señala que de conformidad con las constancias obrantes en la citada actuación, el puerto se encuentra dentro de la clasificación prevista en el Artículo 7º de la referida norma legal, por tratarse de un bien de titularidad particular afectado al uso privado y con destino comercial e industrial, siendo apto para operar dentro de la categoría consignada por la interesada. En particular, y tal como lo establece el Artículo 6º de la Ley Nº 24.093, se tuvieron expresamente en cuenta las siguientes pautas y requisitos: a) ubicación del puerto; b) identificación de las instalaciones portuarias, c) individualización de la persona física o jurídica titular del puerto; d) clasificación según la titularidad del inmueble donde se encuentren ubicados, según su uso y según su destino; categorización definida por el titular del puerto; e) aspectos vinculados con la defensa y seguridad nacional; f) incidencia en el medio ambiente, niveles máximos de efluentes gaseosos, sólidos y líquidos; g) afectación del puerto al comercio interprovincial y/o internacional; h) normas de higiene y seguridad laboral; i) control aduanero y de migraciones; j) policía de la navegación y seguridad portuaria.

Que el puerto cuenta con las condiciones de infraestructura necesaria para el control aduanero, conforme lo informado por la División Aduana de SAN LORENZO mediante E-Mail Nº 364/06 (AD SALO) a (fs. 44/46).

Que en función de los informes obrantes en autos, corresponde autorizar las operaciones que se desarrollen en el citado lugar operativo en forma provisoria y por el término de NOVENTA (90) días.

Que en autos ha tomado la debida intervención la División Aduana de SAN LORENZO, la Dirección Regional Aduanera ROSARIO, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar con carácter provisorio y por el plazo de NOVENTA (90) días, al solo efecto de efectuar operaciones de exportación de cereales, aceites y subproductos, el sector de atraque correspondiente al Puerto de NOBLE ARGENTINA S.A., ubicado sobre la margen derecha del Río CORONDA a la altura del kilómetro CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (462), en la localidad de TIMBUES, en jurisdicción de la Provincia de SANTA FE, habilitado técnicamente mediante Disposición Nº 059/2006 de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES, con fundamento en lo expuesto en los considerandos que forman parte de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL. Tome conocimiento la Dirección Regional Aduanera ROSARIO y la División Aduana de SAN LORENZO. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 29/5 N° 514.059 v. 29/5/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Garantías Liberadas Sistema Tradicional Disposición 43/06 (DE ASAT) Boletín Oficial Nº 30.902

Bs. As., 17/5/2006

Visto la publicación del Boletín Oficial de la República Argentina del día 10 de mayo de 2006, Disposición 43/06 (DE ASAT), la misma es de fecha 26 de abril del 2006. — C. P. MIRTA A. CASCO, Firma Responsable, División Documentación Fiscal.

e. 29/5 Nº 513.809 v. 29/5/2006

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de MANZANO (Malus Mill.) de nombre ESCAYPA, solicitada por el señor José Alejandro Navarro Díaz (Chile).

SOLICITANTE: José Alejandro Navarro Díaz

REPRESENTANTE
LEGALMENTE AUTORIZADO: Los Alamos de Rosauer S.A.

INGENIERO AGRONOMO
PATROCINANTE: Ing. Agr. Jorge Luis Ortes

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

ESCAYPA es un cultivar de manzano, mutación de la variedad Royal Gala, que se caracteriza por presentar una diferencia importante en el mayor porcentaje de cubrimiento (cantidad de color superpuesto: muy alto) e intensidad (media) del color rojo de la fruta. La toma de color en el fruto se produce después que la variedad original, logrando gran parte de su color en la última semana de cosecha.

El fruto es de tamaño mediano, forma cónico - globosa, color de fondo de la piel: amarillo; matíz superpuesto: rojo, de intensidad media. El color superpuesto se reparte en forma estriada solamente. La cantidad de herrumbre alrededor del ojo (Russet) es media.

La época de floración es media (10% de flores abiertas) y la de maduración para consumir es temprana

(Observaciones efectuadas por el solicitante en Curicó —VII Región— Chile)

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: Curicó, 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 29/5 Nº 58.064 v. 29/5/2006

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley Nº 17.565 y atento la imposibilidad de ubicarlo, por Disposición de la autoridad a cargo de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS, por el presente se cita al señor Néstor Eduardo ESCOFET, (D.N.I. Nº 16.639.855) para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS, sito en Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3º de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 09:30 hs. A 17:30 hs. a los efectos e tomar vista del Expediente Nº 2002-0000016664/03-2, para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al artículo 18 de la Ley Nº 17.565 en que habría incurrido, al haberse verificado, en la inspección de fecha 21 de enero de 2004, llevada a cabo en la FARMACIA FARMA BUS —ubicada en la calle 10 y Antartida Argentina, Terminal de Omnibus de Retiro, Local 126, de esta Ciudad— que no contaba con dirección técnica responsable, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlo en rebeldía. — FIRMADO: DIRECTOR DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS. — Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registro Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 29/5 Nº 513.712 v. 31/5/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3° inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 143 destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires).

Doctores: Juan Pablo Auge, Gustavo Adolfo Becerra González, Laura Amalia Benavides, José Antonio Charlín, Guillermo Enrique Dousset, Delia Haydée Mariluis, Jorge Oscar Paladino, Carlos Federico Poli y Edgardo Héctor Sassi.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos

Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (calle 8 entre 50 y 51 de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 9 de junio de 2006 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires), y en la Cámara indicada en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO D. E. ORIO, Presidente. — EDUARDO R. GRAÑA, Secretario.

e. 29/5 Nº 513.612 v. 31/5/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 12.376/06-13.766/06-14.325/06 y 14.326/06

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL Nº 93 a cargo del Dr. MIGUEL G. JAVIER COSTA, Secretaría única a cargo de la Dra. MARIA SUSANA GASTALDI, correspondientes a los años 1990 a 1995; CIVIL Nº 49, a cargo del Dr. OSVALDO ONOFRE ALVAREZ, Secretaría única a cargo del Dr. OSVALDO PEREZ SELVINI, correspondientes a los años 1970 a 1995; TRABAJO Nº 15 a cargo de la Dra. BEATRIZ M. A. DE HERMIDA, Secretaría única a cargo del Dr. OSVALDO SAINT MARTIN, correspondientes a los años 1973 a 1991; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 10 a cargo del Dr. RAUL TETTAMANTI, Secretaría Nº 19 a cargo del Dr. ROBERTO MUZIO, correspondientes a los años 1966 a 1995, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 29/5 Nº 513.351 v. 31/5/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 10.406/06 y 15.178/06

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL N º 10 a cargo del Dr. OMAR OSVALDO FENTE, Secretarías Nº 76, a cargo del Dr. JOSE LUIS ORTEGA, correspondientes a los años 1993 a 1994; en lo Correccional "L", Secretaría Nº 69 actual Juzgado Nacional de MENORES Nº 6 a cargo de la Dra. ADRIANA LAURA LEIRA, Secretaría Nº 16 de la Dra. MERCEDES BLANCO, correspondientes a los años 1986 a 1993, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley; Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 29/5 Nº 513.352 v. 31/5/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 75 - ARTICULO 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Junio/2006	Julio/2006	Agosto/2006	Septiembre/2006
30639850702	MOON SOCIEDAD ANONIMA	100	100	100	100
30707414568	REBOLLO REINA Y ASOCIADOS S.A.	100	100	100	100

Cont. Púb. SEBASTIAN OMAR ANTONIO PALADINO, Jefe (Int.) Departamento Programas y Normas, Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, a/c Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 29/5 N° 514.046 v. 29/5/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº. 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20062489384	ABBA, EDGARDO LUIS	21/04/2003	23/01/2004
27061234905	MARTINUZZI, ELSA LEA	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 29/5 N° 514.054 v. 29/5/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 1394 y MODIF. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-66812098-5	LUCES DEL NOA S A	0110482420048200060325

La presente publicación se efectúa en cumplimiento de la resolución de fecha 10 de mayo de 2006, dictada por el Juzgado Federal de la Provincia de Catamarca, en los autos caratulados "LUCES DEL NOA S.A. C/A.F.I.P. – D.G.I. S/AMPARO" (Expte. Nº 298/06).

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada a/c, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/5 N° 514.057 v. 29/5/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20201789339	VIDAL JUAN NICOLAS	942	AVENIDA COLON 454 S. M. DE TUCUMAN	941817/2
20220475183	CHACON SUBIABRE CLAUDIO RAUL	985	KARUKINKA 283	984115/6
20254468801	VIDAL FABIAN GABRIEL	942	SAN MIGUEL 905 S. M. DE TUCUMAN	941816/4
27238198513	TEUMACO MARIA ALEJANDRA	602	CIUDADELA 209- 5380 -LA RIOJA	601809/2
30709471739	GOIRAN MARIA C GOIRAN CARLOS Y	280	BV ROCA 2251	279160/9

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
23046309804	MAZZOLA NORMA INES	571	CALLE 38 Nº 596 GENERAL PICO LA PAMPA	570012/0
30668472563	IMPRENTA RIOJA DE MERCEDES TBR	273	RIOJA Nº 345-CORRAL DE BUSTOS-CBA	272003/5

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 29/5 N° 514.051 v. 29/5/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

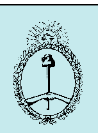
RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
27208252386	VELEZ CLAUDIA ALEJANDRA	064	EL ZORZAL 3210 (1688) -V. SANTOS TESEI PCIA. BUENOS AIRES	063415/8
33708722109	ARTE Y COLORES SOC. DE HECHO	016	MEJICO 4792 (1603) -VILLA MARTELLI- PCIA. BUENOS AIRES	015196/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 29/5 N° 514.052 v. 29/5/2006

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 386/2006

Apruébase el texto del estatuto social del Centro de Empleados de Comercio de Lanús y Avellaneda.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.100.118/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LANUS Y AVELLANEDA, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la entidad cambia su nombre pasando a denominarse SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LANUS Y AVELLANEDA.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 951 de fecha 23 de noviembre de 1963 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 611.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley Nº 23.551 y su reglamentación, sin perjuicio de lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes, aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que dada la envergadura de las modificaciones realizadas que alteran la numeración del articulado se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto social.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674, respecto a las previsiones del Decreto Reglamentario Nº 514/03 se aplicará de pleno derecho sobre las normas estatutarias en cuanto pudieran oponerse.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del estatuto social del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LANUS Y AVELLANEDA, que en adelante pasará a denominarse SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LANUS Y AVELLANEDA, obrante de fojas 74 a fojas 172 del Expediente Nº 1.100.118/04 de conformidad con las disposiciones de la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que, con carácter de Personería Gremial, le fueran oportunamente reconocidos por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 388/2006

Otórgase Personería Gremial al Sindicato de Trabajadores Municipales de San Nicolás.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1-229-48.494/02 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN NICOLAS con fecha 10 de septiembre de 2002.

Que por Resolución Nº 69 de fecha 20 de julio de 1995 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 1882.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial, comprende a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia de planta permanente, planta transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la ciudad y Partido de San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad cotizante sobre el ámbito personal y territorial pretendido, por el período que comprende los meses de marzo de 2002 a agosto de 2002 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado, colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley Nº 23.551 a las siguientes entidades: ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO y UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO plantea que debe sostenerse la coexistencia de representación sindical en el ámbito del Sector Público.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION plantea su oposición entendiendo que debe aplicarse en autos lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Nº 23.551, y subsidiariamente el artículo 30 de dicho ordenamiento legal.

Que con fecha 23 de septiembre de 2002 se realizó en la Agencia Territorial San Nicolás la audiencia de cotejo de representatividad, donde se constató la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante.

Que a la audiencia arriba mencionada compareció la entidad peticionante y la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Que con posterioridad se resolvió fijar nueva audiencia de cotejo de representatividad en la sede de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

Que en la nueva audiencia realizada el día 5 de diciembre de 2005, no comparecieron a ejercer su derecho de control la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que de la inspección realizada por funcionario de la Agencia Territorial San Nicolás de este Ministerio en la sede de MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLAS surge que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO poseen afiliados en el período semestral requerido.

Que se verificó que la peticionante supera considerablemente el diez por ciento (10%) de los afiliados cotizantes respecto de las asociaciones sindicales con personería gremial preexistente, por lo que encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 28º de la Ley Nº 23.551 y artículo 21º del Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que obra dictamen jurídico de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que conforme lo previsto por la Resolución Nº 255 de fecha 22 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el reconocimiento de la Personería Gremial no afecta la Personería Gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del Sector Público.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley Nº 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN NICOLAS, con domicilio en la calle Alem 140, de la Ciudad de San Nicolás, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la Personería Gremial sobre los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia de planta permanente, planta transitoria, como contratados en la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD Y PARTIDO DE SAN NICOLAS, Provincia de BUENOS AIRES, con zona de actuación en el Partido de San Nicolás de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 395/2006

Apruébase el texto del estatuto social de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.014.840/97 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, solicita ampliación del ámbito de actuación y la aprobación de la modificación de su estatuto social a los artículos 1, 3 primer párrafo, 10, 13 último párrafo, 14 inciso c), 15, 21, 41, 46, 47, 51 incisos a) y b), 83 inciso g) (anterior 79 inciso g), 88 primer párrafo (anterior 84 primer párrafo), 104 incisos a) y b) (anterior 96 incisos a y b), 108 primer párrafo (anterior 100 primer párrafo), 115 segundo párrafo (anterior 107 segundo párrafo), 118 primer párrafo (anterior 110 primer párrafo), 119 primer párrafo (anterior 111 primer párrafo) y 120 primer párrafo (anterior 112 primer párrafo), se agrega el inciso e) al artículo 112 (anterior inciso e del artículo 104), se elimina el inciso d) del artículo 45.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 379 de fecha 18 de mayo de 1961 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 462.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, sin perjuicio de lo cual se aplicará de pleno derecho dichas normas sobre las estatutarias en cuanto pudieran oponérsele.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03 por lo que se aplicará de pleno derecho el artículo 18 de la Ley 23.551, modificado por la Ley 25.674 y el Decreto 514/03 conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 23.551 y artículo 4 del referido Decreto.

Que dada la envergadura de las modificaciones realizadas, que conlleva el corrimiento en la numeración del articulado, se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, obrante de fojas 77 a fojas 209 del Expediente Nº 1.014.840/97 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Amplíase con carácter de Inscripción Gremial el ámbito de actuación personal que agrupa a los empleados, con exclusión de aquellos que se desempeñen, con carácter de titulares o interinos, en los cargos de director, y que presten servicios en relación de dependencia o pertenezcan a la Dirección General Impositiva o Administración Federal de Ingresos Públicos o como en el futuro se denominare, que dependan directamente del Administrador Federal, con excepción de los que cumplan funciones en la Dirección General de Aduanas o que pertenezcan a ella. Dicha representación será ejercida en todo el Territorio Nacional de la República Argentina.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 406/2006

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Sindical del Personal del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, de la ciudad y provincia de Santa Fe.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO el expediente Nº 153.368/04 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL SANTA FE del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION SINDICAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL (A.S.P.I.), con domicilio en Lisandro de la Torre Nº 2778, Ciudad y Provincia de SANTA FE, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION SINDICAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL (A.S.P.I.), con domicilio en Lisandro de la Torre Nº 2778, Ciudad y Provincia de SANTA FE, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los empleados que prestan servicios en relación de dependencia en el INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL (I.A.P.O.S.); con zona de actuación en la Delegación Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Delegaciones que se ubican en las Ciudades de: Santa Fe Capital, Laguna Paiva, San Jorge, Rosario, Elisa, Rafaela, San Javier, Vera, Helvecia, Reconquista, Santo Tomé, San Justo, San Carlos Centro, Ceres, Coronda, Tostado y Galvez de la Provincia de SANTA FE.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 4 a fojas 70 del Expediente Nº 153.530/05 agregado a fojas 40 del Expediente Nº 153.368/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 407/2006

Otórgase Personería Gremial al Sindicato de Trabajadores Municipales de Tres de Febrero.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1-2015-1.094.019/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TRES DE FEBRERO con fecha 11 de agosto de 2004.

Que por Resolución Nº 281 de fecha 15 de abril de 1993 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 1700.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial, comprende a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia con la Municipalidad de Tres de Febrero, Provincia de BUENOS AIRES. El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan estos trabajadores o a las funciones que cumplan. Unicamente no alcanzará a quienes integran el Departamento Ejecutivo a través de cargos electivos.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad cotizante sobre el ámbito personal y territorial pretendido, por el período que comprende los meses de febrero de 2004 a julio de 2004 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado, colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley Nº 23.551 a las siguientes entidades: ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO y UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO plantea que debe sostenerse la coexistencia de representación sindical en el ámbito del Sector Público.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION plantea su oposición entendiendo que debe aplicarse en autos lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Nº 23.551, y subsidiariamente el artículo 30 de dicho ordenamiento legal.

Que con fecha 6 de octubre de 2005 se realizó en la Agencia Territorial San Martín la audiencia de cotejo de representatividad, donde se constató la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante.

Que a la audiencia arriba mencionada compareció únicamente la entidad peticionante.

Que con posterioridad se resolvió fijar nueva audiencia de cotejo de representatividad en la sede de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

Que en la nueva audiencia realizada el día 21 de noviembre de 2005, sólo compareció a ejercer su derecho de control la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Que de la certificación obrante en los actuados emanada de autoridad del municipio en cuestión, surge que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO no poseen afiliados en el período semestral requerido.

Que obra dictamen jurídico de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que conforme lo previsto por la Resolución Nº 255 de fecha 22 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el reconocimiento de la Personería Gremial no afecta la Personería Gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del Sector Público.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley Nº 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE TRES DE FEBRERO, con domicilio en la calle Dr. Amadeo Sabattini Nº 4582 de la localidad de Caseros, Provincia de BUENOS AIRES, la Personería Gremial sobre los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia con la Municipalidad de Tres de Febrero, Provincia de BUENOS AIRES. El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan estos trabajadores o a las funciones que cumplan. Unicamente no alcanzará a quienes integran el Departamento Ejecutivo a través de cargos electivos.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 408/2006

Apruébase la adecuación del texto del estatuto social del Sindicato del Personal de Frigoríficos de la Industria de la Carne.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO el Expediente Nº 238.032/88 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL CORDOBA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE, solicita la aprobación de la adecuación del Estatuto Social a la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88 y Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 807 de fecha 8 de setiembre de 1964 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 673.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la adecuación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que se deja constancia que la entidad ha incorporado en el texto de la carta orgánica lo dispuesto en la Ley Nº 25.674 y Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que consecuentemente corresponde aprobar el texto del Estatuto de la Entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del SINDICATO DEL PERSONAL DE FRIGORIFICOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE, obrante de fojas 11 a fojas 132 del Expediente Nº 1.130.927/05 agregado a fojas 122 del Expediente Nº 238.032/88, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 412/2006

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores Municipales de San Carlos, de la provincia de Mendoza.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO el expediente Nº 266.684/03 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL MENDOZA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN CARLOS, con domicilio en calle San Martín y Huarpes Nº 3, La Consulta, San Carlos, Provincia de MENDOZA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN CARLOS, con domicilio en calle San Martín y Huarpes Nº 3, La Consulta, San Carlos, Provincia de MENDOZA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia con la Municipalidad del Departamento de San Carlos, Provincia de MENDOZA, quedando exceptuado el personal jerárquico; con zona de actuación en el Departamento San Carlos de la Provincia de MENDOZA.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 158 a fojas 172 del Expediente Nº 266.684/03, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 414/2006

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Obreros y Empleados de Garages, Estaciones de Servicio, Lavaderos de Automotores y Playas de Estacionamiento.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO el expediente Nº 1.080.698/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE GARAGES, ESTACIONES DE SERVICIO, LAVADEROS DE AUTOMOTORES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.G.E.S.L.A.P.E.), con domicilio legal en Bernardo de Irigoyen Nº 1624, Piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE GARAGES, ESTACIONES DE SERVICIO, LAVADEROS DE AUTOMOTORES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.G.E.S.L.A.P.E.), con domicilio legal en Bernardo de Irigoyen Nº 1624, Piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los playeros, operarios y encargados en estaciones de servicio, garages y playas de estacionamiento; con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los siguientes municipios de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Ezeiza, Esteban Echeverría, Berazategui, Moreno, General Rodríguez, Luján, San Martín, San Miguel, José C. Paz, Tigre, Pilar, San Fernando, Vicente López, Avellaneda, Quilmes, Florencio Varela, La Plata, Ensenada, Berisso, Lanús, Lomas de Zamora, Almirante Brown, San Vicente, Cañuelas, La Matanza, Morón, Merlo, Escobar y San Isidro.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 15 a fojas 85 del Trámite Interno Nº 649.545/04 agregado a fojas 134 del Expediente Nº 1.080.698/03, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551, asimismo adecue su Estatuto Social a la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 416/2006

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato Unico de Trabajadores del Instituto de Vivienda, de la provincia de Chaco.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO el expediente Nº 52.824/98 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL CHACO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE VIVIENDA (S.U.T.I.V.), con domicilio en Avenida Sarmiento Nº 1800, Resistencia, Provincia de CHACO, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03, no obstante lo cual prevalecerán dichas normas sobre las estatutarias en cuanto pudiera oponerse.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE VIVIENDA (S.U.T.I.V.), con domicilio en Avenida Sarmiento Nº 1800, Resistencia, Provincia de CHACO, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores profesionales, técnicos, administrativos y de servicios que se desempeñen en relación de dependencia en el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia de CHACO; con zona de actuación en la ciudad de Resistencia de la Provincia de CHACO y en todas las delegaciones o sucursales que se establezcan en el futuro en las localidades de la Provincia de CHACO.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 9 a fojas 62 del Expediente Nº 55.009/05 agregado a fojas 390 del Expediente Nº 52.824/98, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 419/2006

Apruébase el texto del estatuto social del Sindicato de Empleados de Comercio de la Ciudad de La Banda.

Bs. As., 18/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.081.411/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE LA BANDA solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social respecto a los artículos 32, 51, 56 y 57.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 1039 de fecha 17 de diciembre de 1963 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por el Decreto Reglamentario Nº 514/03, por lo que prevalecerán de pleno derecho sus disposiciones sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que en atención a las modificaciones estatutarias aprobadas mediante Resoluciones Nº 895 de fecha 4 de octubre de 1993 y Nº 226 de fecha 2 de mayo de 2003 ambas del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE LA BANDA, obrante de fojas 12 a fojas 95 del Expediente Nº 62.056/05 agregado a fojas 125 del Expediente Nº 1.081.411/03, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes, asimismo deberá adecuar su Estatuto Social a las disposiciones del Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 221/2006

CCT Nº 445/06

Bs. As., 8/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.126.477/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 84/113 del Expediente Nº 1.126.477/05 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.C.R.A.) y la ASOCIACION ARGENTINA DE HORMIGON ELABORADO (AAHE), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente, en el que obra a fojas 78/80 la Disposición D.N.R.T. Nº 25, de fecha 22 de marzo de 2006, por la que se conforma la pertinente Comisión Negociadora a los fines de alcanzar un convenio de trabajo que contemple al personal obrero que se desempeña específicamente en la actividad de Elaboración y Distribución de Hormigón y/o Mortero.

Que la vigencia del convenio está estipulada en dos (2) años, a partir de la fecha de su homologación por la Autoridad de Aplicación.

Que conforme al ámbito personal y territorial de aplicación, el mismo incluye a los trabajadores y trabajadoras que se desempeñan en las tareas de elaboración, traslado y provisión de hormigón y/o mortero, quedando comprendido la colocación de los hormigones en obra con elementos mecánicos como bombas de hormigón, equipos complementarios de las mismas como ser equipos de remolque y/o traslado de bombas y toda otra actividad accesoria, coadyuvante y/o complementaria, con exclusión expresa del personal señalado en el Artículo 8, y alcanza a los beneficiarios de todo el radio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que dicho ámbito personal y territorial de aplicación del convenio de marras, está circunscripto a la coincidencia de la representatividad de la entidad de empleadores pactantes con la de la asociación sindical, emergente de su personería gremial.

Que del análisis del convenio se concluye que su contenido y términos se ajustan a la normativa en la materia, con la salvedad de que lo acordado por las partes en su Artículo 27, respecto a Vacaciones, no reemplaza la autorización administrativa que prevé la legislación laboral vigente.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.0. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.C.R.A.) y la ASOCIACION ARGENTINA DE HORMIGON ELABORADO (AAHE), obrante a fojas 84/113 del Expediente Nº 1.126.477/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a 84/113 del Expediente Nº 1.126.477/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.126.477/05

BUENOS AIRES, 11 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 221/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 84/113 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 445/06. VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA ACTIVIDAD DEL HORMIGON ELABORADO

INDICE

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA ACTIVIDAD DEL HORMIGON ELABORADO

CAPITULO I - RECAUDOS FORMALES

Artículo 1 - Partes intervinientes:

En Buenos Aires a los veintitrés del mes de marzo de 2006, las partes contratantes, la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, (UOCRA) con domicilio en Belgrano 1870 de la Ciudad de Buenos Aires, por la parte gremial, representada por los Sres. Gerardo A. Martínez, Hugo D. Ferreyra, Luis López, José Néstor Chavarría y Osvaldo Vicente Rodríguez y la Asociación Argentina de Hormigón Elaborado (AAHE), por el sector empresario, con domicilio en San Martín 1137, de la ciudad de Buenos Aires, representada por los Sres. Jorge Pitrelli, Hernán Nelson Regis, Donald Houlin, Manuel Víctor Arce, Angel Rafael Faillace, Pedro Chuet-Missé, Alejandro García, Fernando Pubul, Manuel Pantín, Rafael Castagnet, Carlos Aldao Zapiola, con el asesoramiento legal del Dr. Rodolfo Sánchez Moreno convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo, de acuerdo con lo establecido por las leyes 14.250 (T.O. Decreto 108/88) Art. 1º, 23.546, 24.013, 25.013 y 25.877.

Artículo 2 - Objetivos Mutuos:

Las partes entienden y aceptan los siguientes compromisos mutuos:

1) los trabajadores son claves para el éxito de las empresas y éstas reconocen su obligación de tratarlos con dignidad, respeto y consideración, y brindarles oportunidad de crecimiento como personas e individuos participantes de la sociedad;

2) las empresas tienen la facultad exclusiva de determinar las modalidades de ejecución de las tareas, organizar, distribuir, dirigir y controlar las operaciones, establecer reglas de conducta, contratar mano de obra de acuerdo a las normas legales y/o esta Convención, determinar cantidad, ubicación, horario y tareas del personal, y las modificaciones necesarias a su respecto que requiera la buena marcha de la empresa, promover, capacitar y ejercer las facultades de organización y dirección, todo ello dentro de un marco funcional, sin afectar derechos adquiridos por los trabajadores.

3) el Sindicato tiene la facultad exclusiva de representar a los trabajadores amparados en esta Convención Colectiva de Trabajo, de acuerdo a lo pactado en la misma ante los empleadores y asegurar que sus representados reciban el tratamiento correspondiente de acuerdo a las Leyes y Decretos, en el marco de la normativa vigente, pudiendo peticionar en defensa de los intereses de sus afiliados.

4) las partes reconocen que las actividades contempladas en el presente convenio se encuentran comprendidas dentro de las previsiones del Art. 1 de la Ley 22.250, constituyendo su libre y común expresión de voluntad y causa de suscripción del presente Convenio Colectivo de Trabajo, la aplicación efectiva de la norma legal uniformando el encuadramiento normativo, convencional y salarial, honrando principios de raigambre constitucional.

Artículo 3 - Negociación Colectiva - Reconocimiento Mutuo:

Se ratifica el derecho de las partes de decidir autónomamente negociar en forma colectiva; por ello el ámbito territorial, personal y la vigencia de esta Convención constituye una manifestación del ejercicio de esa facultad, pero las partes, desde ya, dejan señalado que se ajustarán a los principios y modalidades siguientes:

a) Reconocimiento mutuo: Las empresas reconocen a la UOCRA con personería gremial Nº 17 como único representante del personal comprendido en la presente CCT. La UOCRA reconoce a la AAHE, en representación empresaria como la única facultada y legitimada para negociar colectivamente este Convenio.

b) Exclusión de disposiciones de otros convenios y remisión a leyes generales: En ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva las partes acuerdan que el presente Convenio Colectivo de Trabajo, no es articulado, en los términos del Capítulo IV de la ley 25.877, y determina la sustitución en el ámbito de aplicación definido precedentemente de todas las normas y cualquier disposición contenida en todo Convenio Colectivo de Trabajo vigente o futuro que se refiera directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades y empresas indicadas en el presente convenio.

c) Las partes, en caso de falta de normas convencionales del presente convenio, deberán remitirse a la ley 22.250, demás leyes, decretos y otras disposiciones vigentes sobre la materia en forma supletoria.

d) Las empresas podrán efectuar negociaciones acerca de los sistemas de remuneraciones, tarifas, premios u otras retribuciones que permitan un mejoramiento continuo de las mismas; como así también sobre aspectos relativos a las condiciones de trabajo, jornada, descanso, entre otras, teniendo en cuenta que todo lo aquí establecido constituye un mínimo inderogable. Todo ello deberá hacerse con la aprobación por la UOCRA, por su participación en forma directa o a través de la Comisión Ejecutiva con competencia territorial, previa autorización expresa.

Artículo 4 - Ambito de aplicación temporal:

El presente C.C.T. tendrá una vigencia de dos (2) años, a partir de la fecha de su homologación por la autoridad de aplicación, con excepción de aquellas cláusulas o capítulos a los que las partes acuerden un plazo de vigencia especial.

Dentro del plazo de sesenta (60) días corridos anteriores a su vencimiento, la Comisión Negociadora deberá constituirse a pedido de cualquiera de las partes signatarias, para negociar su renovación.

Una vez vencido el plazo estipulado en el artículo anterior, el presente C.C.T. mantendrá su vigencia, hasta su renovación total o parcial conforme lo establezca la legislación vigente.

Artículo 5 - Actividad contemplada:

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá para las trabajadoras y los trabajadores que se desempeñen en las Empresas que se dedican a la Elaboración y Distribución de Hormigón y/o Morteros, como así también al traslado y colocación de los hormigones en obra con elementos mecánicos como bombas de hormigón, equipos complementarios de las mismas como ser equipos de remolque y/o traslado de bombas. También para tareas para el reciclado y aprovechamiento de los excedentes del hormigón y su posterior aplicación.

Artículo 6 -Ambito de aplicación territorial:

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, rige en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 7 - Personal Comprendido:

El presente convenio regula la relación de trabajo para los trabajadores y las trabajadoras que se desempeñan en las tareas de elaboración, traslado y provisión de hormigón y/o mortero, quedando comprendido la colocación de los hormigones en obra con elementos mecánicos como bombas de hormigón, equipos complementarios de las mismas como ser equipos de remolque y/o traslado de bombas y toda otra actividad accesoria, coadyuvante y/o complementaria.

Las partes dejan expresamente aclarado y convenido que las tareas referidas en el primer párrafo del presente artículo, forman parte esencial de la actividad propia de las empresas signatarias y como tal se encuentran comprendidas dentro de las previsiones del artículo 1º de la ley 22.250 y en el presente convenio, no pudiendo ser fragmentadas o divididas, razón por la cual las partes se obligan a mantener el presente encuadramiento y sus condiciones, incluyendo en caso que las empresas decidan descentralizar toda o parte de la actividad normal y habitual.

Artículo 8 - Personal excluido:

No se encuentran comprendidos en la presente convención el personal que se desempeña en funciones Administrativas, de Comercialización, de Coordinación, Supervisión y el Personal Jerárquico en general.

Tampoco se encuentran comprendidos en el presente convenio el personal que preste servicios especializados en empresas contratadas para desarrollar tareas cuando dichas contrataciones no correspondan a las actividades normales, específicas y propias de las empresas alcanzadas por la presente CCT (Ej.: Servicio de Comida y Refrigerio; Vigilancia, Asistencia y Mantenimiento en Sistemas; etc.)

CAPITULO II - CONDICIONES GENERALES

Artículo 9 - Funcionalidad

Las partes declaran asimismo que constituyen objetivos comunes el mejoramiento constante de la eficiencia y el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores que les permita el desarrollo de una verdadera carrera profesional. En todos los casos se asegurará promover la iniciativa personal así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades, adoptando medidas para que los trabajadores utilicen sus conocimientos y experiencia y desarrollen sus aptitudes personales.

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar los objetivos comunes, y para ello se reconocen las modalidades de movilidad interna y funcional, apreciados siempre en base a criterios de colaboración, solidaridad y respeto al trabajador.

Gastos de traslado:

En los casos que se abonen a los trabajadores gastos de traslado o viáticos desde su domicilio y hasta el establecimiento, en el inicio o finalización de la jornada laboral, las partes ratifican la naturaleza no remuneratoria de este reintegro en los términos contemplados en el art. 106 de la L.C.T.

A opción de las empresas, el viático podrá reintegrarse mediante la rendición de los comprobantes correspondientes; o bien entregando la empresa al trabajador un importe, como máximo, equivalente al costo del traslado entre el lugar de residencia y el del establecimiento a través del medio de transporte público y/o privado que pudiera encontrarse disponible en cada lugar, computando a tal efecto la suma mensual equivalente a la cantidad de traslados correspondiente en virtud de la cantidad de días efectivamente trabajados, preservando en consecuencia esta asignación, naturaleza, no remuneratoria a todos sus efectos.

Para los casos en que el empleador disponga un desplazamiento transitorio, de un trabajador, previamente aceptado por éste, el tiempo de viaje, tanto de ida como de vuelta, será considerado como efectivamente trabajado a efectos del pago de las remuneraciones.

Artículo 10 - Fijación y actualización de domicilio

Los empleadores al ingreso del trabajador asentarán en la ficha o solicitud de ingreso, el domicilio real que denunciare el operario y si éste estuviese fuera del radio de distribución del correo constituirá además obligatoriamente un domicilio especial para la recepción de todo tipo de notificación y/o acto formal concerniente a su relación.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el trabajador dentro de las 48 hs. de producido el mismo. De esta comunicación se dejará constancia escrita, de la que el empleador entregará copia firmada al trabajador.

Artículo 11 - Notificación de sanciones

Toda sanción disciplinaria será notificada al trabajador por escrito.

El personal afectado deberá notificarse, sin que ello signifique conformidad, firmando dicha comunicación y reteniendo copia de la misma, que la empresa se obligará a entregar. Será nula, la notificación realizada, sin cumplimentar los requisitos antes señalados.

Artículo 12 - Relación de dependencia

Todos los trabajadores de la industria se encontrarán en relación de dependencia a todos los efectos legales. Se deja establecido que por tratarse de trabajadores de la construcción, será de aplicación al vínculo laboral la Ley 22.250.

Cláusula transitoria:

Los trabajadores que a la fecha de homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo se encuentren prestando servicios contemplados dentro de las disposiciones de la ley de contrato de trabajo percibirán al cesar la relación laboral con su actual empleador, por despido incausado, ya sea directo o indirecto, además del Fondo de Cese laboral previsto en la Ley 22.250, las sumas indemnizatorias de acuerdo a la antigüedad adquirida a la fecha de la homologación del presente convenio, conforme los parámetros y condiciones establecidos por la propia ley general o la norma que, en el futuro, la modificare o reemplazare.

CAPITULO III - CLASIFICACION PROFESIONAL - FUNCIONES

Artículo 13 - Niveles Funciones

La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio, con independencia de la actividad o sector en el que se desempeñe, deberá ser encuadrado en alguno de los niveles profesionales que se indican a continuación, según corresponda por su función, teniendo en cuenta a tal fin la categorización y agrupación que en los mismos se realiza de las diferentes funciones en virtud del requerimiento de habilidades, conocimientos, formación, experiencia, idoneidad y demás condiciones particulares específicas, en cada caso necesarias para la correcta ejecución de las responsabilidades y tareas inherentes a las mismas.

Las tareas a cargo del personal estarán divididas por funciones, a cada una de las cuales corresponderá una escala de remuneraciones.

Artículo 14 - Funciones y Niveles

Denominación de las funciones: La determinación de las funciones enunciadas en el presente no es excluyente de otras que pudieran desarrollarse al momento de la aplicación de la presente convención.

El personal se clasificará en cuatro NIVELES, A, B, C y D, de acuerdo a la complejidad de las tareas a realizar.

1. Nivel A

Aprendiz

Operario Ayudante Básico

Sereno

2. Nivel B

Operario Ayudante de Planta

Operario Ayudante de Laboratorio

Operario Ayudante de Mantenimiento

Operario Ayudante de Bombas

3. Nivel C

Oficial Mecánico, Herrero, Soldador, Chapista, Pintor y Gomero

Operario oficial de Pala mecánica

Operador oficial inicial de mixers

Operador oficial inicial de Bomba

4. Nivel D

Los trabajadores especializados, adquirirán este nivel, a partir de los seis meses de cumplir con la función, estando facultados los trabajadores a solicitar a partir de los 60 días que se realice el examen de aptitud de la especialidad.

En este caso, a los 90 días, pasarán a revistar en dicha especialidad.

En el caso que acrediten desempeño anterior en esa función, dentro de la actividad, el plazo para adquirir el nivel se reducirá a dos meses.

Operario Laboratorista

Operador especializado de Mixers

Operador especializado de Bomba

Oficial de Planta

Operador de tolvas, bateas y acoplados.

Oficial de Mantenimiento Múltiple

CAPITULO IV - NIVELES MINIMOS DE SALARIOS

Artículo 15 - Salario Profesional Mínimo Conformado

Las trabajadoras y los trabajadores comprendidos en esta Convención Colectiva de Trabajo tendrán un nivel remuneratorio mínimo asegurado, por jornada laboral completa, excluidas horas extraordinarias, denominado Salario Profesional Mínimo Conformado Mensual (S.P.M.C.M.) que comprende al salario básico de Convenio.

Los valores correspondientes al Salario Profesional Mínimo Conformado Mensual son referenciales y los mismos podrán conformarse con los importes que, por todo concepto, perciben los operarios/as de sus empleadores.

Se deja expresamente aclarado que el S.P.M.C.M puede estar conformado por conceptos fijos (salarios básicos, premios, a cuenta de futuros aumentos, etc.) y/o variables sujetos al cumplimiento de condiciones (por ejemplo, productividad, producción, etc.) siendo que lo que se garantiza es la posibilidad de acceder al mismo y no un valor nominal, excepto cuando la producción, productividad y otras condiciones no se puedan cumplimentar por causas no imputables al trabajador.

Quedan expresamente excluidos de su cómputo, el adicional por Presentismo del art. 16.

La determinación de este Salario Profesional Mínimo Conformado Mensual no implica modificación alguna de las bases de cálculo, condiciones, modalidades y/o pautas de cálculo o liquidación de los actuales sistemas remuneratorios, que se mantienen íntegramente vigentes e inalterables en cada una de las empresas de la Industria.

Queda expresamente aclarado que el Salario Profesional Mínimo Conformado Mensual, de ningún modo puede identificarse al histórico Básico de Convenio, por ello cualquier sistema remuneratorio que se haya hecho depender o vincular con aquellos Básicos de Convenio no se altera ni se ve influido por el Salario Profesional Mínimo Conformado Mensual.

Asimismo, operará la compensación y absorción automáticas de los distintos rubros o conceptos remuneratorios, cuando las remuneraciones abonadas por cualquier motivo, en su conjunto, y cualquiera sea su origen, denominación o base de cálculo sean superiores al Salario Profesional Mínimo Conformado Mensual.

Consideraciones generales

1.- Los acuerdos internos de los establecimientos celebrados con intervención del Sindicato, tienen el carácter colectivo puesto que se celebran para el personal que integra el establecimiento.

2.- La presentación de un nuevo sistema de trabajo y en consecuencia la posible variación de las escalas de premios para una o más secciones, no obligará al empleador a tener que hacerlo en otra o todas las secciones del establecimiento.

3.- Quedan en plena vigencia, según los términos en que se pactaron, los acuerdos por productividad celebrados con el personal en los distintos establecimientos cuyo cumplimiento es de obligación para las partes y serán tenidos en cuenta para llegar al nivel garantizado en esta convención.

Artículo 16 - Adicional por Presentismo

El trabajador con asistencia perfecta en la quincena, percibirá un adicional por un valor equivalente al 20% del Salario Básico, de la categoría en la que esté trabajando. No se perderá este adicional si las inasistencias en toda la jornada o parte de ella, se debe a:

Días de vacaciones.

Los correspondientes a licencias especiales, por razones familiares y/o gremiales.

Los de suspensión de trabajo por causas climáticas o por otras no imputables al mismo, en cuya virtud el empleador haya dispuesto no utilizar sus servicios (v. gr. suspensión por falta o disminución de trabajo por fuerza mayor).

Feriados obligatorios.

Días no laborables con relación a los cuales el empleador haya dispuesto no requerir la prestación de los servicios.

El “Día del Trabajador de la Construcción”.

Los días en que no preste servicios por encontrarse accidentado en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo, o por enfermedad inculpable en los términos del artículo 208 de la LCT. Por tal motivo, el adicional por presentismo, no será tomado en cuenta en la base de cálculo para establecer la remuneración por los días ausentes en caso de enfermedad.

En estos casos, el trabajador no percibirá el adicional por el lapso de la inasistencia, pero percibirá el adicional por al resto de los días de la quincena en que hubiere trabajado efectivamente.

Corresponde la liquidación del 20% por asistencia perfecta sobre los Salarios Básicos de su categoría, tanto para los obreros que han ingresado después del primer día de la quincena, como para los que cesen antes del último día de la quincena, si en el lapso trabajado no han incurrido en inasistencias y han cumplido íntegramente sus horarios de trabajo.

Se deja expresamente aclarado, que para el cálculo del importe del adicional por presentismo, sólo debe tomarse en consideración el Salario Básico de convenio y que el porcentaje no se aplica sobre ningún otro adicional legal ni convencional, como por ejemplo las horas extraordinarias, antigüedad, premios cualquiera que fuere su origen o denominación, etc.

Asimismo, cada empresa podrá acordar premios adicionales por viajes realizados o metros cúbicos producidos, el cual, al igual que el Premio por Presentismo, no será tomado como base de cálculo para el pago de las horas extraordinarias.

CAPITULO V- FORMAS

Artículo 17 - Pago remuneraciones

El pago de las remuneraciones será mensual y se hará efectivo dentro del plazo legal. El personal podrá solicitar, en concepto de adelanto de su remuneración mensual, hasta un 50% en forma quincenal del monto de la misma.

Artículo 18 - Recibos de remuneraciones:

Se aplicará la legislación vigente en cuanto a requisitos y validez de los recibos de pago. Deberán igualmente contener las condiciones que se señalan seguidamente, las que tendrán igual jerarquía que los de origen legal, en cuanto a su obligatoriedad, como requisito para su efecto cancelatorio.

Se consignará en los recibos de pagos de haberes, el número de inscripción que, a tal efecto, le haya adjudicado el I.E.R.I.C. al empleador.

Se deberá dejar constancia del monto, fecha y entidad bancaria del depósito de aportes al Fondo de Cese Laboral de la Ley 22.250 y del domicilio de la empresa en que se desempeña el dependiente.

Los haberes devengados por liquidaciones finales serán abonados dentro de los plazos legales, una vez cumplidos los requisitos que perfeccionan la desvinculación del trabajador.

Los recibos de pago de remuneración al trabajador que sean codificados deberán llevar impreso en el orden de codificación y nombre del rubro al que pertenece cada número de código, en el ejemplar que se entrega como constancia de pago.

Los recibos deberán ser numerados.

Todas las remuneraciones, asignaciones e importes correspondientes a liquidación final y/o que se adeuden al trabajador al momento del cese, deberán abonarse en cuentas abiertas a nombre de cada trabajador en entidades bancarias habilitadas que posean cajeros automáticos en un radio de influencia no superior a 5 Km del lugar de residencia del trabajador o del domicilio donde el trabajador presta tareas. En caso de no existir cajero dentro del radio indicado se abonará en efectivo.

Artículo 19 - Registro de control horario

Los empleadores implementarán, sistemas de control de asistencia. Si el sistema de control consistiera en tarjetas diarias, quincenales o mensuales, las mismas serán provistas por el empleador y deberán colocarse en lugares visibles y de fácil acceso.

Deberán contener:

Apellido y nombre del trabajador.

Número de legajo.

Período al que corresponda.

Categoría

Los sistemas de control de asistencia del personal, deberán respetar la dignidad del trabajador y la eficiencia del servicio.

Artículo 20 - Certificado de Trabajo y Aportes Previsionales

A todo trabajador que cesa en su relación de dependencia, el empleador le extenderá, dentro de los 30 días, un certificado de trabajo junto al certificado de aportes previsionales donde conste:

Apellido y nombre

Tipo y número de documento

Fecha de ingreso y egreso

Categoría y especialidad asignadas durante el transcurso de su relación laboral.

Certificado de aportes previsionales, con carácter privilegiado si correspondiera.

Teniendo en cuenta que los operadores de Mixers desempeñan habitualmente en forma adicional a sus tareas principales, funciones de conducción de camiones con carga de hormigón en proceso de elaboración, todo lo cual constituye una tarea única e indivisible, en lo sucesivo y respecto de los trabajadores que se encuentran actualmente en actividad, los empleadores deberán otorgar, al producirse la extinción de la relación laboral, la certificación que acredite el carácter especial de estos servicios, conforme a la legislación que regula la actividad.

Artículo 27 - Credencial:

El empleador a su cargo deberá entregar al trabajador, al inicio de la relación, una credencial con fotografía del trabajador con los datos de identidad del trabajador, categoría, número de CUIL, número de póliza y beneficiario del seguro de vida colectivo, actividad del empleador o responsable, CUIT de la empresa y número de inscripción en IERIC, domicilio del establecimiento, identificación de la ART.

Finalizada la relación laboral, cualquiera que fuere la causa, el trabajador deberá devolver la credencial al empleador.

La Asociación Argentina de Hormigón Elaborado (AAHE) emitirá para las empresas que así lo requieran, la credencial aquí descripta.

Artículo 22 - CARGAS DE FAMILIA DEL TRABAJADOR

Al momento del inicio de la relación de empleo, el empleador deberá, en caso de que así lo dispusiere la normativa legal en vigencia, requerir la suscripción de la "Declaración Jurada de Cargas de Familia" y la documentación necesaria para la percepción de las asignaciones familiares, debiendo el empleador otorgar constancia inscripta de dicha recepción.

El trabajador deberá mantener actualizada la información, poniendo en conocimiento del empleador todo cambio que pudiera producirse en su estado civil o de cargas de familia, por escrito y con entrega de la documentación correspondiente.

CAPITULO VI - JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS

Artículo 23 - Tiempo de Trabajo

La jornada se regirá por la ley 11.544 y sus modificatorias y reglamentaciones provinciales sobre la materia, pudiendo organizarse por equipos y/o turnos ajustándose a las disposiciones legales que rijan en cada momento, con la distribución que se indique, debiendo entre el fin de una jornada y el inicio de la siguiente, mediar una pausa mínima de 12 horas.

En los casos que se disponga transferencia de personal a turnos/horarios distintos de trabajo, se comunicará a los interesados con veinticuatro horas de anticipación, salvo aquellos casos en que el hecho que genere la necesidad del cambio, haga imposible dicha anticipación.

Se establece una jornada normal semanal de 44 (cuarenta y cuatro) horas.

Artículo 24 - Concepto de Jornada

Se entiende por jornada laboral el tiempo en el cual el trabajador debe desempeñar sus tareas en el lugar de trabajo asignado y en la jornada de trabajo completa, debiendo por ello encontrarse en condiciones de trabajar en el momento de inicio establecido y hasta la finalización de la jornada. Ello significa que el relevo de cada trabajador, debe efectuarse en el lugar de trabajo. En caso que el trabajador no recibiere su relevo en término, y se tratare de tareas que requieran atención permanente, el trabajador deberá permanecer en la función hasta que la empresa envíe su reemplazante, y en ese caso, se asegurará el traslado del trabajador no reemplazado en término a su domicilio, una vez concluida su labor.

Artículo 25 - Descansos

Se otorgará un período de descanso de 20 minutos en el horario de trabajo, dependiendo el momento del goce, de las necesidades operativas de la empresa en razón de las características de las tareas desarrolladas. En caso de que el trabajador exceda las 8 horas de labor en un mínimo de dos horas, el descanso se extenderá en un período similar para el almuerzo o cena correspondiente.

Artículo 26 - Jornada Variable

Con el propósito de preservar y en su caso incrementar el nivel de empleo, contemplando aquellas situaciones de discontinuidad en el ciclo productivo, que se deba a inconvenientes climáticos para desarrollar las obras, a desperfectos o roturas de maquinarias, desabastecimiento o fluctuaciones económicas que puedan generar inestabilidad, sumado a la necesidad de optimizar recursos disponibles, se acuerda, conforme a lo establecido por el art. 25 de la ley 24.013 (art. 198 LCT), una jornada diaria variable, debiéndose respetar que se cumpla una pausa de 12 hs. entre la salida y el ingreso entre jornadas, la jornada semanal de 44 horas y el descanso de 35 horas semanales.

Cuando el trabajador se viera impedido de prestar tareas en forma total o parcial y ello ocurra por causas ajenas y no imputables al mismo, incluidas las climáticas, se considerarán 4 horas diarias a los efectos del cómputo de la jornada semanal.

Los recargos, en caso de excederse la jornada semanal de 44 horas se abonarán con un 50%, tratándose de horas laboradas de Lunes a Sábados hasta las 13 hs y con el 100%, las horas laboradas desde el Sábado a las 13 hs, Domingos y Feriados. Los recargos que se indican absorben y comprenden los recargos legales.

La jornada semanal convenida, no implica modificación alguna a lo determinado por el Art. 200 de la LCT o la norma que en el futuro la reemplace, con respecto al trabajo insalubre o nocturno.

Todo trabajador que desarrolle una jornada de más de 8 horas con un mínimo de dos horas, tendrá derecho a una vianda equivalente al valor de una hora correspondiente a la remuneración correspondiente al nivel A. Esta suma será no remunerativa en los términos del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo pudiendo abonarse dentro de las previsiones de la Ley Nro. 24.700 y su reglamentación.

Divisor: A los efectos de establecer la remuneración horaria, para el pago de las horas extraordinarias, como para los descuentos por pérdidas de salarios originados en suspensiones o ausencias injustificadas, se conviene en aplicar el divisor de 176 horas.

Asimismo, las empresas, en forma individual podrán acordar premios adicionales por viajes realizados o metros cúbicos producidos, el cual, al igual que el Premio por Presentismo, no será tomado como base de cálculo para el pago de las horas extraordinarias.

CAPITULO VII - VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 27 - Vacaciones

El período vacacional abarcará del 1 de octubre al 30 de abril, no obstante lo cual y atento las características de la actividad, determinada por factores climáticos, y necesidad de operar en forma continua durante todo el año, las partes acuerdan, en los términos del Art. 154 de la LCT que, con acuerdo del trabajador, el período vacacional podrá extenderse todo el año y su extensión podrá fraccionarse, de acuerdo a las necesidades operativas de la empresa, sirviendo la homologación del presente CCT, como autorización suficiente.

El trabajador podrá cobrar las vacaciones, al inicio de las mismas en forma anticipada, o junto con la remuneración habitual al regreso de las vacaciones, de acuerdo con la opción que ejerza al momento de la comunicación del período vacacional, de no mediar solicitud expresa, se entenderá que ha optado por percibirlas al inicio de las mismas.

Los períodos de licencia no gozados en forma parcial o total en el año correspondiente por el trabajador, podrán ser acumulados sólo hasta en un cincuenta por ciento (50%) al siguiente período de

licencia anual ordinaria. No podrá aplazarse una misma licencia dos (2) años consecutivos cualesquiera fueren las causas determinantes, salvo conformidad expresa del trabajador y decisión fundada del empleador justificada en razones de mejor servicio.

Art. 28 - CAUSAS DE INTERRUPCION DE VACACIONES

La licencia anual ordinaria del trabajador se interrumpe por accidente o enfermedad inculpable.

En caso de nacimiento de hijo, o fallecimiento de cónyuge o de quien conviva en aparente matrimonio, hijos o padres, durante el período de vacaciones, el trabajador gozará de una licencia complementaria al período de vacaciones de dos días, a ser otorgada dentro de los seis meses posteriores a la fecha de finalización del período de vacaciones, con posterioridad a un franco; en caso de que no se otorgare, se acumulara al período del año siguiente.

En todos los casos, el trabajador deberá acreditar la causa que motiva la interrupción o la prorroga, por medio fehaciente a su superior inmediato.

Queda establecido que en el supuesto de accidente o enfermedad inculpable, el trabajador deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria interrumpida, seguidamente del alta médica, considerándose a la misma como continuación de la ya iniciada.

Artículo 29 - Licencias

1. Por nacimiento de hijo se otorgará una licencia de 3 días, de los cuales 1 será hábil.

2. Por matrimonio se otorgará una licencia de 12 días corridos.

3. Para rendir examen en la enseñanza secundaria, universitaria, referidos a los planes de enseñanza oficial o autorizados por organismos nacionales y provinciales competentes, gozarán de una licencia de 2 días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario. El trabajador deberá presentar la constancia de haber rendido el examen correspondiente.

4. En caso de fallecimiento del cónyuge o la persona que estuviere unida en aparente matrimonio, hijos, padres y hermanos, se otorgará una licencia de 3 días corridos, de los cuales 2 días serán hábiles.

5. En caso de fallecimiento del suegro se otorgará una licencia de 2 días. Se incluye en este beneficio a los padres de la persona que esté unida en aparente matrimonio con el trabajador.

6. Asimismo, cuando el fallecido residiera en un lugar distinto de aquel en que el trabajador se encontrara prestando servicios y el lugar donde se inhumen los restos del fallecido distare más de 200 km del mismo, se concederá una licencia ampliatoria remunerada de un día, adicionando a este una licencia no remunerada por el tiempo necesario para su traslado al lugar donde se inhumen los restos y para el regreso al lugar donde se presten servicios.

Para percibir el día adicional por distancia, el obrero deberá presentar un certificado expedido por autoridades competentes de la jurisdicción del lugar donde se haya llevado a cabo el sepelio.

7. Licencia por donación de sangre: el personal que concurra a establecimientos sanitarios a donar sangre, goza de los beneficios prescriptos en la ley 22.990, capítulo 15, art. 47, inc. b) y c).

8. Cuando el obrero deba presentarse ante citación de organismos judiciales, administrativos, policiales, ya sean estos nacionales o provinciales, se le reconocerá el día de citación como efectivamente trabajado, siendo obligación la acreditación con certificado extendido al efecto por los organismos requirentes.

9. Bomberos voluntarios: los trabajadores que presten servicios como bomberos voluntarios, tendrán derecho a percibir los salarios cuando deban concurrir por exigencia de dicho servicio público y se atenderá a todos sus efectos lo descripto en la ley 20.732.

10. Licencia Electoral: El trabajador que para cumplir con el acto electoral deba trasladarse desde el lugar donde se encuentra prestando servicios hasta el lugar donde deba emitir su voto a más de 200 Km y a menos de 500 Km, se le otorgará una licencia paga el día inmediato posterior por traslado.

11. Licencia prenupcial: al trabajador que deba concurrir al examen prenupcial se le abonará el día que tal trámite le demande.

12. Licencia por mudanza: en caso que el trabajador deba mudarse de domicilio se le otorgará 2 días de permiso pago, con excepción de aquellos que vivan en hoteles o pensiones.

Art. 30 - Licencia por enfermedad

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación de tareas, no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante el período de tres (3) meses, si su antigüedad en el empleo fuere menor de cinco (5) años y de seis (6) meses si fuere mayor; en los casos que el trabajador tuviere cargas de familia, los períodos referidos precedentemente se duplicarán.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos para las licencias por accidente o enfermedad inculpables, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en el que se encuentra a la empresa, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que, la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

Si se diera de alta al trabajador y existiendo una discrepancia con el médico del trabajador, la cuestión se resolverá mediante la realización de una Junta Médica ante la autoridad administrativa laboral.

Artículo 31 - Día de la Construcción

El 22 de abril de cada año se celebrará el día del trabajador de la Construcción. El mismo será laborable o no a opción del trabajador. En caso de que el trabajador optase por prestar servicios con normalidad, se le abonará un día más como jornada laboral del mes. En caso que coincidiera en día hábil y no fuere lunes, su goce a opción de la empresa, se trasladará al primer lunes siguiente.

Artículo 32 - Feriados

Serán feriados los establecidos en el régimen legal que los regule en cada jurisdicción. Las Empresas estarán facultadas para a convocar en estas fechas a trabajar a los empleados en forma total o parcial; en dichos casos los trabajadores convocados concurrirán a prestar servicios en día feriado y percibirán el salario simple devengado en el mismo con un recargo del 100% (cien por cien) conforme a lo establecido por la legislación vigente.

CAPITULO VIII - CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 33 - Higiene y Seguridad

1. Los empleadores comprendidos en el ámbito del presente convenio están obligados a cumplir todas y cada una de las medidas previstas legal, reglamentaria y convencionalmente en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

a) El empleador deberá realizar todas aquellas actividades de prevención incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y producción que garanticen el mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Estas actuaciones deberán integrarse en el conjunto de actividades de la empresa.

b) A fin de dar cumplimiento a los deberes de protección establecidos en el presente convenio, el empleador adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con los riesgos para la salud y la seguridad de éstos en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.

c) Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a adoptar todas las medidas y a dar las instrucciones que sean necesarias para garantizar que aquéllos puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo sea por su propio pedido o por el de la asociación sindical que los represente. El empleador no podrá exigir la reanudación de las actividades mientras persista el motivo de peligro.

d) A su vez los empleadores deberán:

1) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo.

2) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

3) Evitar la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyen riesgos para la salud y de producir accidentes, procurando reducir la generación de los mismos, efectuando limpieza y desinfección periódica.

4) Eliminar y en caso de no ser posible, minimizar los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores, dentro de los parámetros establecidos por la legislación en vigencia.

5) Instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio y otros siniestros.

6) Disponer de los servicios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios y traslado en caso de accidente, los cuales podrán ser contratados.

7) Colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad, adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones.

2 Los trabajadores están obligados en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo debiendo:

a) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

b) Someterse a los exámenes médicos preventivos, periódicos y de egreso.

c) Cuidar la conservación de los avisos y carteles, y observar sus prescripciones.

d) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren, siéndole abonadas las horas de capacitación en forma simple aún cuando el curso se dictare fuera del horario de trabajo.

e) Contribuir a los programas de reducción de residuos, reciclado, orden y limpieza, cumpliendo las indicaciones referidas ala preservación ambiental y manteniendo su área de trabajo en condiciones de higiene y ordenamiento.

3. La ART deberá controlar la ejecución de las medidas adoptadas por el empleador en materia de higiene y seguridad debiendo denunciar sus omisiones a la SRT y a la autoridad administrativa provincial laboral según correspondiere.

Las partes intervinientes en el presente convenio, se comprometen a preponderar al más alto nivel de seguridad e higiene y medicina del trabajo, compatible con el mejoramiento y desarrollo de un adecuado nivel y calidad de vida de todo el personal afectado y a promover y desarrollar todos los aspectos atinentes a la prevención, protección y resguardo de la integridad física y la salud de los trabajadores.

Artículo 34 - Ropa de trabajo

Las Empresas deberán proveer al personal de la totalidad de los elementos y equipos necesarios para el desempeño de sus tareas entregando dos mudas anuales (botines, pantalón y remera; y ropa de abrigo, cuando las condiciones climáticas de la zona, así lo requirieren).

Tales elementos serán reemplazados oportunamente, cuando debido a fallas o al deterioro por el normal uso se vuelvan inadecuados para los fines a que están destinados, o bien, debido a cambios tecnológicos o de diseño.

Los equipos de trabajo, necesarios para la ejecución de las tareas son de propiedad del empleador y serán provistas con cargo de devolución, debiendo ser devueltos a simple requerimiento de esta última, obligándose el trabajador al cuidado de los mismos durante el transcurso de la jornada laboral.

El personal deberá realizar un uso correcto y seguro de los equipos, elementos y útiles, según las instrucciones recibidas del empleador, manteniéndolas en buen estado de conservación.

Las empresas harán conocer fehacientemente a sus dependientes las condiciones en cuanto a la utilización de uniformes y/o ropa de trabajo.

Caducará automáticamente la obligación de entregar los elementos indicados, en el presente artículo, en caso de egreso, por cualquier causa, del beneficiario o la suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados.

Artículo 35 - Herramientas de Trabajo

La empresa proveerá a cargo de los trabajadores, las herramientas de trabajo necesarias para el desempeño de las tareas que se les encomendaron, comprometiéndose el trabajador al cuidado y uso correcto de las mismas, manteniéndolas al más alto grado de eficiencia y conservación, la reposición de las mismas se realizará contra entrega de las que el desgaste o rotura producida por el uso normal de las mismas.

Artículo 36 - Elementos de Protección Personal

La empresa proveerá a los trabajadores, sin cargo alguno, los elementos de protección personal para el desempeño de las tareas encomendadas cuantas veces sea necesario. El trabajador se compromete a cuidarlos y a utilizarlos en las obras y dentro de las instalaciones de la planta.

Artículo 37 - Capacitación

Las empresas propenderán a la realización de programas de formación profesional en las especialidades específicas de la industria. A tal fin, se dictarán cursos teóricos prácticos para capacitar técnicamente a los trabajadores, como así también elevar el nivel de productividad a través del estímulo de la enseñanza, entrenamiento o reentrenamiento del personal de conformidad con los avances técnicos de la actividad. Todos los trabajadores tendrán opción a ser capacitados de acuerdo a sus aptitudes y conocimientos para la tarea de que se trate, debiendo asistir a los cursos que se dictaren y prestar la mayor colaboración a los fines propuestos. Las horas que demande la capacitación serán abonadas de acuerdo a la remuneración de su función en forma simple, aún cuando el curso se dictare fuere del horario de trabajo. Asimismo las empresas de conformidad con el trabajador, podrán convenir algún tipo de capacitación adicional al tipo de tarea que se realice, la cual podrá efectuarse fuera del horario de trabajo, a cargo del empleador y sin el pago de salarios.

Todo trabajador tiene derecho a capacitarse, con el objetivo de desarrollar y perfeccionar sus competencias laborales y su acceso a las nuevas tecnologías.

Contribución empresaria F.I.C.S.

Los empleadores deberán aportar mensualmente el 2% del total del depósito al Fondo de Desempleo con destino al Fondo de Investigación, Capacitación y Seguridad.

Esta obligación quedará equiparada a la cuota sindical en cuanto a la periodicidad y fecha de vencimiento. El FICS será administrado por la UOCRA y el depósito deberá efectuarse en una cuenta bancaria específica con afectación exclusiva.

CAPITULO IX- RELACIONES LABORALES

Artículo 38 - Representación Gremial

El personal comprendido en la presente Convención será representado por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (U.O.C.R.A.).

En los lugares de trabajo la representación de los trabajadores será ejercida por los delegados de personal y/o por las comisiones internas por Empresa, en las cantidades establecidas en la ley sindical.

Los representantes del personal mencionados no están eximidos de prestar servicios, debiendo cumplir con sus tareas habituales. Cualquiera sea la cantidad de obreros ocupados en la empresa, esta representación estará a cargo de un delegado titular a quien asistirá un subdelegado, quien sólo actuará frente al empleador en caso de ausencia del titular. Cuando la cantidad de trabajadores sea mayor de diez (10) y menor de cincuenta (50), al delegado titular, le asistirá dos subdelegados los que investirán el carácter de primer y segundo suplente y como tales actuarán frente al empleador sustituyendo sucesivamente al I titular; cuando sea mayor de 51 y no sobrepase los cien (100), la representación estará a cargo de dos (2) delegados titulares y un (1) subdelegado. Cuando la cantidad de trabajadores ocupados en la empresa sea mayor de ciento uno (101), se designará un delegado más cada 100 trabajadores que excedan de 100 tratándose de empresas que tengan mas de un establecimiento o turno de trabajo, los delegados deberán ser elegidos de forma tal que asegure el cubrimiento de los distintos turnos o establecimientos, sin exceder el número total de delegados que corresponda.

Los delegados de personal serán elegidos por los trabajadores afiliados a la UOCRA y los no afiliados a ningún gremio en cuya representación deben actuar. No podrán votar el personal jerárquico ni los afiliados a otras entidades gremiales. La designación se efectuará por simple mayoría de votos, en elecciones convocadas por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (U.O.C.R.A.).

Se acuerda un límite máximo de empleados con estabilidad gremial por empresa, del 5% del total de trabajadores encuadrados convencionalmente, salvo que la empresa tuviere menos de 20 trabajadores.

Artículo 39 - Crédito de Horas de Representantes:

Los representantes del personal mencionado no están eximidos de prestar servicios, debiendo cumplir con sus tareas habituales.

Los permisos gremiales, serán otorgados por la empresa, contra aviso escrito previo que el Interesado solicite a su superior inmediato, acreditando el objeto y la duración de su ausencia, a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control.

Artículo 40 - Comisión Paritaria Nacional Permanente de Seguimiento, Interpretación y Autorregulación de Conflictos

Se crea una Comisión de Seguimiento, Interpretación y Autorregulación de Conflictos, con jurisdicción en todo el territorio nacional, integrándose por tres representantes de la AAHE y de la Comisión Directiva Central de la UOCRA. Se designarán igual números de suplentes por ambas partes, para reemplazar en caso de ausencias a los titulares. Las designaciones se efectuarán al suscribir este Convenio, sin perjuicio de que en lo sucesivo se puedan cambiar, previa puesta en conocimiento a la otra parte.

Artículo 41 - Funciones

Las partes acuerdan mantener armoniosas y ordenadas relaciones con el fin de preservar la paz social y de evitar que se susciten medidas de fuerza y/o de acción directa de cualquier naturaleza. Sin que esto implique renunciar a los derechos que les competen, asumen la obligación de no incurrir en acciones que interrumpan la continuidad y normalidad de las tareas sin haber agotado las instancias previstas en este acuerdo y en la legislación en vigencia.

La comisión tiene por función resolver todas las cuestiones y diferendos que pudieran surgir relacionadas con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones del presente convenio. Las resoluciones que adopte la comisión tendrá vigencia y serán de aplicación obligatoria desde la fecha en que queden resueltas.

Cualquiera de las partes podrá convocar a la Comisión, y para ello deberá notificar a la otra parte de los temas que desea someter a consideración del organismo paritario, el que deberá integrarse y funcionar dentro de los 10 días de convocado.

La Comisión deberá expedirse en un plazo de 60 días corridos de solicitada la convocatoria. Transcurrido ese plazo sin resolución se considerará que existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir a los tribunales judiciales laborales o al Ministerio de Trabajo de la Nación, siendo la materia a dirimir la misma que fuese planteada originalmente.

Queda establecido que la información que se comparta en el seno de Comisión no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, las que serán entregadas a cada miembro.

La Comisión de Seguimiento, Interpretación y Autorregulación, suple a la Comisión Paritaria prevista en las normas respectivas y en consecuencia, las partes, en ejercicio de la autonomía colectiva, renuncian expresamente a solicitar o participar en Comisiones Paritarias.

Artículo 42 - Procedimiento de queja.

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o se encontrare afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas pertinentes deberá plantear la cuestión, por escrito, a su supervisor inmediato. La Empresa acusará recibo de la reclamación presentada por el trabajador firmando el correspondiente duplicado o una constancia que la identifique adecuadamente. La Empresa deberá contestar al trabajador, por escrito, en un término máximo de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones que eventualmente le asistan en sede administrativa o judicial.

Artículo 43 - Cartelera Sindical.

En todos los establecimientos deberá colocarse, en lugar visible para el personal, una cartelera para uso exclusivo de los delegados, a fin de facilitar a ésta la comunicación y difusión de las informaciones y servicios de la entidad sindical, de las cuales con antelación se entregará copia a la empresa.

Queda expresamente imposibilitada la utilización de estas carteleras para la inclusión de temas ajenos a la actividad gremial de UOCRA, en especial propaganda política, etc.

La concurrencia a este espacio de difusión deberá ser ordenada, evitándose aglomeraciones que pudieran entorpecer el normal desarrollo de las actividades del establecimiento.

Artículo 44 - Seguro de Vida.

Para todo el personal comprendido en esta Convención se concertará un seguro de vida colectivo de carácter obligatorio, cuya prima se establece en un 1,5% de la remuneración del sereno —Nivel A—, a cargo del trabajador. Este beneficio es independiente de cualquier otro régimen de previsión, seguro o subsidio de carácter obligatorio.

Si el cobro de este seguro se frustrare por causa imputable al empleador, este será responsable del monto total del premio hasta la concurrencia del porcentaje que a él le hubiere correspondido sobre el capital a pagar.

Serán beneficiarios de este seguro, la persona que proponga el trabajador y en caso de no existir un beneficiario expresamente designado, se tomará el orden y prelación que se detalla seguidamente:

El cónyuge sobreviviente o la persona que estuviera unida en aparente matrimonio, en concurrencia con los hijos menores hasta 18 años y mayores incapacitados para el trabajo.

En el caso del conviviente, se requerirá que el causante esté separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubieran convivido cinco años inmediatamente anterior al deceso. El plazo de convivencia se reduce a dos años si existieran hijos reconocidos por los convivientes.

Los hijos mayores de 18 años.

Los padres del trabajador.

En caso de no existir los derechohabientes referidos, el seguro se abonará a los herederos del causante declarados judicialmente.

La administración del seguro, estará a cargo de la UOCRA, quien podrá contratar una compañía aseguradora. Los empleadores, actuarán como agentes de retención de la prima que está a cargo del trabajador. Las sumas retenidas y la contribución del empleador, deberá depositarse en la cuenta especial de la UOCRA, antes del día 15 del mes posterior.

Artículo 45 - Cuota Sindical

Los empleadores actuarán como agentes de retención de las cuotas sindicales (2.5%) de aquellos trabajadores que se encuentren afiliados a la UOCRA.

Artículo 46 - Instancia y aviso previo a las medidas de acción directa.

Las partes acuerdan mantener armoniosas y ordenadas relaciones con el fin de preservar la paz social.

Producido un conflicto será de aplicación la normativa vigente.

En vista de las características especiales de la industria hormigonera, las partes asumen el compromiso de no incurrir en medida alguna que interrumpa la continuidad y normalidad de los servicios sin previo aviso dado en forma escrita y fehaciente con suficiente anticipación de al menos 24 horas.

Durante el ejercicio de medidas de acción directa las partes acuerdan mantener la continuidad de aquellos procesos y servicios de hormigonado no finalizados, los que de ser interrumpidos o suspendidos afectan la calidad del hormigón y/o del trabajo realizado.

Luego de la finalización del proceso en cuestión, el mencionado personal quedará habilitado para implementar la referida medida de acción directa, previo cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior.

CAPITULO X.- REGULACION DE LAS PYMES Y EMPRESAS PRODUCTORAS DE MENOS DE 72.000 METROS CUBICOS ANUALES

La regulación convencional de las PYMES, que se definen como aquellas empresas que producen menos de 72.000 metros cúbicos anuales, se regirá por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 47 - Representatividad:

De conformidad a lo establecido en el art. 101 de la ley 24.467, las partes signatarias de la presente Convención Colectiva, reconocen que dentro de las entidades representativas de los empleadores se encuentra debidamente representada la pequeña y mediana empresa (PYMES).

Artículo 48 - Definición de PYMES en la actividad:

Para delimitar el ámbito de aplicación del presente Capítulo, se acuerda en 60, el número de trabajadores definido en el segundo párrafo a) del art. 83 de la ley 24.467 y en 72.000 metros cúbicos el volumen de producción anual, al año inmediatamente anterior a la homologación del presente CCT.

La entidad sindical, podrá solicitar al 31 de diciembre de cada año, a las pequeñas empresas encuadradas en este Capítulo, información para acreditar el cumplimiento de las pautas indicadas en el mencionado art. 83.

A partir de la homologación del presente CCT, y a efectos de ser incluidas en el presente Capítulo, las empresas deberán acreditar un volumen de producción inferior a 72.000 metros cúbicos anuales, en un período de dos años calendarios consecutivos.

Artículo 49 - Vacaciones

La fecha de iniciación de las vacaciones será comunicada al personal con una anticipación, como mínimo, de 14 días al comienzo del goce de las mismas, salvo en casos excepcionales (fuerza mayor, cambios en la programación de la producción, disminución importante de ventas, etc.) donde dicho plazo de otorgamiento podrá ser modificado en función de las necesidades sobrevinientes.

El trabajador/a deberá cobrar las vacaciones al inicio de las mismas en forma anticipada, o junto con la remuneración habitual al regreso de las vacaciones, de acuerdo con la opción que ejerza al momento de la comunicación del periodo vacacional, en caso de no manifestarlo, se entenderá que optó por percibirlo al regreso de las mismas.

Artículo 50 - Sueldo anual Complementario

En los términos del artículo 91 de la ley 24.467, el SAC podrá abonarse hasta en tres períodos o cuatrimestres del año calendario, o sea junto con los salarios de abril, agosto y diciembre. Si el empleador, en cada año calendario, no opta por el sistema antes de cumplido el primer cuatrimestre, deberá ajustarse a la forma de pago prevista por la LCT.

Artículo 51 - Polivalencia y Multifuncionalidad

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en este capítulo es el de alcanzar los objetivos comunes, y para ello se reconocen las modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y movilidad interna, apreciados siempre en base a criterios de colaboración, solidaridad y respeto al trabajador.

Artículo 52 - Formación Profesional

Las partes entienden como un deber y un derecho de los trabajadores y empresarios, la elaboración de programas específicos de formación profesional. Esta formación estará destinada a mejorar las calificaciones profesionales y la promoción social.

Por el tamaño de las empresas se hace aún más necesario que se acentúen los criterios de polivalencia y movilidad funcional que se requieren en la actividad y se procurará que los trabajadores optimicen su desempeño, basados en criterios de eficiencia y productividad, y que este esquema será logrado con una adecuada capacitación y formación del personal que eleve el nivel técnico y habilidades del trabajador.

La formación profesional se logra fundamentalmente a través del “entrenamiento en el trabajo” que significa la constante y permanente capacitación a medida que la tarea se está desarrollando. El dictado de cursos puede contribuir, además de la formación profesional, al crecimiento cultural de las personas.

Las partes, aceptan que la capacitación es una necesidad ineludible a los fines de lograr progreso en las condiciones laborales y personales de los trabajadores. Asumen el compromiso de asistencia a los programas de formación confeccionados por la empresa los cuales podrán ser realizados dentro o fuera del horario de trabajo.

Estos programas, podrán ser organizados por las Cámaras empresarias, el Sindicato y/o las Empresas, fuera de los horarios de trabajo, a cargo de las mismas y sin el pago de salarios.

Artículo 53 - Régimen de Extinción del Contrato de Trabajo

Todos los trabajadores de la industria se encontrarán en relación de dependencia a todos los efectos legales. Se deja establecido que por tratarse de trabajadores de la construcción, será de aplicación al vínculo laboral la Ley 22.250.

Los trabajadores, que se encuentren prestando servicios encuadrados dentro de la LCT, a la fecha de homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo percibirán al cesar la relación laboral con su actual empleador, por despido incausado, además del Fondo de Cese Laboral previsto en la ley 22.250, una indemnización de acuerdo a la antigüedad adquirida a la fecha de la homologación del presente CCT, de acuerdo a la normativa legal en vigencia a la fecha del cese, para los trabajadores comprendidos en la LCT o la que en el futuro la modificare o reemplazare.

Artículo 54 - Aplicación de normas generales:

Salvo las precisiones indicadas en este Capítulo, son de aplicación las restantes normas acordadas en esta Convención, en tanto no se contrapongan con las aquí estipuladas. Con respecto a la representación de los trabajadores comprendidos en este capítulo, la misma será ejercida por los delegados de personal, esta representación estará a cargo de un delegado titular y un subdelegado, (estos últimos sólo actuarán frente al empleador, en caso de ausencia del titular), cuando la cantidad de trabajadores sea mayor de diez (10).

CAPITULO XI - AUTORIDAD DE APLICACION Y HOMOLOGACION

Artículo 55 - Organismo de aplicación y vigilancia

El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento de la presente convención. Asimismo, queda acordado que todos los trabajadores involucrados en esta convención, como así todas las empresas representadas por la Asociación, signatarias de la misma, quedan obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

Artículo 56 - Defensa de la fuente de trabajo

Las partes declaran que se ha tenido particularmente en cuenta durante la negociación y redacción de la presente Convención Colectiva, el mantenimiento de las fuentes de trabajo y la creación de empleo sustentable en el futuro.

Artículo 57- Derecho a la Información

Para asegurar el cumplimiento de los objetivos mutuos, las empresas mantendrán informados a la Comisión Directiva Central de la entidad gremial, acerca de aquellas medidas o decisiones que, por su particular importancia y permanencia (como por ejemplo cambios tecnológicos) puedan afectar sustancialmente los intereses fundamentales de los trabajadores y los niveles de producción a fin de determinar el encuadramiento, dentro de la presente CCT, de la empresa.

Artículo 58 - Expedición de copias:

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, por intermedio de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, y a solicitud de las partes interesadas, expedirá copia debidamente autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 59 - Homologación.

Las partes de común acuerdo solicitan que la presente Convención Colectiva de Trabajo, sea homologada registrada y Publicada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CLAUSULAS TRANSITORIAS:

PRIMERA: Se deja expresamente aclarado que no se producirá absorción sobre los beneficios sociales otorgados por imperio del artículo 103 bis de la LCT que deberán ser mantenidos en sus actuales niveles y condiciones.

Las partes de común acuerdo manifiestan que el sistema remuneratorio acordado reemplaza, compensa y absorbe por única vez y hasta su concurrencia la asignación no remunerativa del acuerdo homologado por la Resolución Nro. 547 de la Secretaria de Trabajo y los adelantos a cuenta de futuros aumentos, las mejoras salariales y/o incrementos remuneratorios otorgados voluntariamente por los empleadores y/o por acuerdo o convenio de partes, cualquiera sea el concepto por el cual su hubieran otorgado.

SEGUNDA: Las partes dejan expresamente establecido, que la aplicación de los nuevos montos remuneratorios, en ningún caso, podrán traducirse en una disminución del valor que perciba el trabajador, en forma efectiva, para una prestación laboral equivalente en cuanto a su duración, condiciones de trabajo, turno y demás rubros que hubiera percibido cada trabajador al mes inmediato anterior a la entrada en vigencia del presente convenio.

TERCERA: Las partes dejan expresamente aclarado que dentro de los noventa días procederán analizar las distintas variables en materia de nivel de actividad y condiciones económicas. Asimismo las partes se comprometen a mantener reuniones en caso de que el Gobierno Nacional, dispusiere aumentos no comprendidos en el presente acuerdo.

En prueba de todo ello, previa lectura y ratificación se firma la presente, quedando archivada para constancia en su expediente de origen de conformidad.

ANEXO A

1) De acuerdo a los niveles descriptos en el artículo 14 del presente convenio las partes acuerdan los siguientes valores básicos mensuales que regirán a partir del 1º de abril de 2006.

NIVEL	SALARIO BASICO
A	$ 879,00
B	$ 956,00
C	$ 1.038,00
D	$ 1.220,00

Este salario básico será de aplicación para todas las empresas comprendidas en el presente convenio.

2) Las partes establecen que las empresas que produzcan más de 72000 metros cúbicos abonarán a partir del 1º de abril de 2006 un 8% por sobre los salarios básicos para completar el SMPCM (artículo 15).

NIVEL	PORCENTUAL EN PESOS
A	$ 70,50
B	$ 76,50
C	$ 83,00
D	$ 98,00

3) Las partes establecen que para las provincias Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego serán aplicables las cláusulas del presente convenio, rigiendo en materia salarial lo que en más dispongan las legislaciones provinciales (decretos, leyes, resoluciones).

#F2304260F#

AVISOS OFICIALES
Anteriores

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento Mesa de Entradas y Notificaciones del Area INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica la firma PLASTICOS FUEGUINOS SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 7 de fecha 3 de abril del 2006 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 010-000746/96 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Determínase el monto de la multa impuesta por el Artículo 3º de la Disposición Nº 6 del 25 de agosto de 2003

de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la firma PLASTICOS FUEGUINOS SOCIEDAD ANONIMA, en PESOS CATORCE MIL CIENTO DIECIOCHO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 14.118,21), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b, punto 2) de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 2º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 3º.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º.- Comuníquese al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado del monto de la multa impuesta a la firma PLASTICOS FUEGUINOS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 5º.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. ARTICULO 6º.- Notifíquese a la firma PLASTICOS FUEGUINOS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º.- "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo del Departamento Mesa de Entradas y Notificaciones del Area INDUSTRIA, COMERCIO y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 24/5 Nº 513.574 v. 29/5/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento Mesa de Entradas y Notificaciones del Area INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica la firma LANACO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, TEXTIL e INMOBILIARIA la Disposición Nº 10 de fecha 8 de mayo de 2006 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 30.020/89 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma LANACO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, TEXTIL e INMOBILIARIA el pago de la multa del CINCO POR CIENTO (5%) del monto del proyecto actualizado al 1 de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 153.437,40), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma LANACO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, TEXTIL e INMOBILIARIA. ARTICULO 6º — "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo del Departamento Mesa de Entradas y Notificaciones del Area INDUSTRIA, COMERCIO y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 26/5 Nº 513.690 v. 30/5/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Angel Ramón ROSELLO, la Resolución CNT Nº 5097/92, dictada en el Expte. Nº 4467/92, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca LINCOLN, sin modelo, número de serie 05001442, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Angel Ramón ROSELLO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 513.444 v. 29/5/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Pedro LUNA, la Resolución CNT Nº 2107/94, dictada en el Expte. Nº 3173/94, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca COBRA, modelo 19XL, número de serie 0239333, con micrófono de palma misma marca y LINEAL de 4 x 6 x 17 cm., propiedad del Sr. Pedro LUNA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 513.445 v. 29/5/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Alfredo Armando LAZARTE, la Resolución CNT Nº 484/94, dictada en el Expte. Nº 303/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca COBRA, modelo 19 PLUS, número de serie 103125543, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Alfredo Armando LAZARTE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 513.446 v. 29/5/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Fabio Germán LASPINA, la Resolución CNT Nº 5098/92, dictada en el Expte. Nº 4484/92, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca LINCOLN, sin modelo, número de serie 25000261, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Fabio Germán LASPINA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 513.447 v. 29/5/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma CURTIEMBRE ESPOSITO, la Resolución CNT Nº 2419/92, dictada en el Expte. Nº 8153/91, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca PRESIDENT, modelo MC KINLEY, número de serie 05001219, con micrófono de palma, propiedad de la firma CURTIEMBRE ESPOSITO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 513.448 v. 29/5/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Alfredo Carlos HERRERO, la Resolución CNT Nº 488/94, dictada en el Expte. Nº 10442/92, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca PRESIDENT, modelo LINCOLN, número de serie 83000057, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Alfredo Carlos HERRERO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 513.449 v. 29/5/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Miguel Angel LEDESMA, la Resolución CNT Nº 1502/94, dictada en el Expte. Nº 11068/92, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca UNIDEN, modelo PRO 510 XL, número de serie 05031902, con micrófono de palma misma marca, propiedad del Sr. Miguel Angel LEDESMA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 513.450 v. 29/5/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Mario Norberto DE CASTILLO, la Resolución CNT Nº 494/94, dictada en el Expte. Nº 11074/92, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-23 R, número de serie 1K330351, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Mario Norberto DE CASTILLO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 513.451 v. 29/5/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma JURANFER, la Resolución CNT Nº 1639/94, dictada en el Expte. Nº 13220/92, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO lº.- Comisar un transceptor marca CAHUANE, modelo FR-300, número de serie N3788, con micrófono de palma, propiedad de la firma JURANFER, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 513.453 v. 29/5/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la EMPRESA MEDRANO, la Resolución CNT Nº 876/94, dictada en el Expte. Nº 13260/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca DRAFT, modelo KR-508, sin número de serie, con micrófono de palma misma marca, propiedad de la EMPRESA MEDRANO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 513.454 v. 29/5/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la Sra. Alba Rosa DOVAL de VIVEROS, la Resolución CNT Nº 665/94, dictada en el Expte. Nº 13.489/93, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un transceptor marca COBRA, modelo 148 GTL, número de serie 15042293, con micrófono de palma, propiedad de la Sra. Alba Rosa DOVAL de VIVEROS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 513.455 v. 29/5/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), citase por este medio al Sr. Victorio GUALTIERI en el Expediente Nº 18359/94 con relación al Acta de fiscalización Nº 2945 labrada por personal de este Organismo a los efectos de retirar UN (1) Transceptor marca KEENWOOD modelo TK 805 D Nº de serie 50901054 c/micrófono de palma incorporado de su titularidad, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerla por abandonada en los términos previstos en el artículo 2454 del Código Civil. A tal fin deberá constituirse con documento de identidad en el Depósito de Equipos Secuestrados de esta Comisión Nacional sito en la calle Lomas de Zamora Nº 252, de la localidad de Don Bosco, Provincia de Buenos Aires en días hábiles, previa coordinación al teléfono (011)4252-7707. Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 513.456 v. 29/5/2006